

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Fabio Enrique Avella González y otros
Demandada:	Minerales Barios de Colombia S.A. y otros
Radicación:	110013199002201900032 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, excepto Minerales Barios de Colombia en Liquidación, contra la sentencia emitida el 19 de octubre de 2021 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que sustenten el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo consideran, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecddee33efd8d9641e3a68ceaa80f5060897ee782cd640b13556b357718163f**

Documento generado en 21/04/2022 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 002201400267 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa796ad33bc54ede922beab3fa46dbd139deea68a95a7f27fa982be0ad749e9

Documento generado en 21/04/2022 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002201400267 01

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JAVIER ALEXÁNDER
VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra **COMERCIALIZADORA MINERÍA
DE COLOMBIA SAS**

Radicación n.º **11001319900220210032202**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 19 de abril de 2022, el extremo pasivo no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.*⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte pasiva, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA SAS.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf7444032898e18a703d91a5d6169a038c6b7708980b55e8d2a64f678c7724**

Documento generado en 21/04/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Luz Elena García Ospina y otros
Demandada:	Transportes Barbosa Porcesito S.A.
Radicación:	110013199002201800442 02
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Transportes Barbosa Porcesito S.A. y, de los litisconsortes necesarios Gilbar Alonso Tobón Ospina, Oscar de Jesús Gutiérrez García, Pascual Antonio Zapata Galvis, Oscar de Jesús Cardona López y Ery Durley Londoño Quinchía, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 proferida por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del

Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f420e4447dff2ce13b2cbd86228339ef5b1c551f13a70fd385a55c524a8f72f0**
Documento generado en 21/04/2022 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F1%2E%20DECLARATIVOS%2F15047%20%2D%20033%202019%2000316%2001%20%28T%29&FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

R.I. 15047

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103033201900316-01

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS ANA SOFÍA JIMÉNEZ BELLO Y JOSHEELYN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO CONTRA GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA Y JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de

2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 30 de marzo del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Rigoberto Jiménez Cartagena actuando en su propio nombre y en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare que los demandados son responsables del accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2019, en el que perdió la vida la señora Leidis María Bello Bravo.
- Que se los condene al pago de los perjuicios de carácter material, moral y del daño a la salud ocasionados a los demandantes Rigoberto Jiménez Cartagena, Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, con la muerte de la señora Leidis María Bello Bravo, en su condición de esposo e hijas.¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

¹ Folios 78 a 82 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

- La señora Leidis María Bello Bravo, contrajo matrimonio con Rigoberto Jiménez Cartagena y de dicha unión nacieron las menores Ana Sofía Jiménez Bello, el 9 de marzo de 2007 y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, el 11 de abril de 2015, quienes se encontraban al cuidado de su madre, ama de casa.
- El día 21 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., Leidis María Bello Bravo, transitaba por la ciclo ruta, en una bicicleta de su propiedad, a la altura de la carrera 100 con calle 54 sur, cuando fue investida por el vehículo CNC642, de propiedad de Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y conducido por Jeferson Andrey Velandia Torres, ocasionándole instantemente la muerte.
- A la fecha, la Fiscalía General de la Nación, adelanta un proceso penal por homicidio culposo, en contra de Jeferson Andrey Velandia Torres, el cual cursa en la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida.
- En consecuencia, *“con la muerte de la Sra. LEIDIS MARÍA BELLO BRAVO, su esposo y sus hijas se han visto gravemente perjudicados, pues se han lesionado sus intereses familiares, teniendo en cuenta que era ella quien se encargaba del cuidado de sus menores hijas, las llevaba y recogía del colegio, y mantenía el equilibrio al interior de su hogar; permitiendo que el SR. RIGOBERTO JIMÉNEZ, se dedicara a trabajar para así poder sostener su hogar y proveer las necesidades básicas de su familia; por esta razón procede la indemnización, reparación de perjuicios materiales (daño directo daño emergente y daño indirecto lucro cesante) y perjuicios morales (objetivados y subjetivados o Pretium Doloris), así como el daño a la vida de relación; unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su esposa y madre, situación que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.”*

3). MEDIOS EXCEPTIVOS:

El litigio así planteado se admitió el 17 de mayo de 2019, ordenándose el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la siguiente manera:

Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“Inexistencia de la obligación a indemnizar”*

Por su parte, Jeferson Andrey Velandia Torres, formuló las siguientes defensas: *“Falta de requisitos formales para admitir la demanda”* y *“Falta de pruebas que legitimen el monto a indemnizar.”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia del 9 de marzo de 2021, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., declaró probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de obligación de indemnizar, formuladas por la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y negó las pretensiones de la demanda respecto ésta.

Así, condenó a Jeferson Andrey Velandia Torres a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) \$179.790.196 por concepto de daño emergente y lucro cesante y ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, conforme a lo expuesto.

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, el documento privado mediante el cual uno de los demandados le

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

enajena al otro, fue suscrito apenas un mes antes del insuceso y para esa fecha no podía haberse realizado el traspaso en tanto no se había cancelado la totalidad del precio pactado.

Dijo que la tenencia del automotor pasó a manos de Jeferson Andrey Velandia Torres, desprendiéndose la señora Beltrán Chitiva del mando de este, circunstancia que resulta suficiente para exonerarla de responsabilidad.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el señor Rigoberto Jiménez Cartagena (En su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad Ana Sofía y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello) interpuso por conducto de su procurador judicial el recurso de apelación, alegando en síntesis que:

- Los demandados coludieron en contra de los demandantes para ocultar que Jeferson Andrey Velandia Torres era empleado del esposo (José Humberto Arce Jiménez) de la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva; y simularon el negocio de compraventa del vehículo automotor para eludir la responsabilidad económica.
- En la decisión de primera instancia, se desconoció por completo, la totalidad de pruebas allegadas. *“En estricto sentido, los demandados terminaron fabricando la prueba EXCLUSIVA con la cual el despacho exoneró de responsabilidad a la única parte solvente económicamente; pues el referido documento es una manifestación de voluntad privada.”*

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

- El documento privado mediante el cual uno de los demandados le transfirió la propiedad del automotor al otro, tiene efectos exclusivamente entre partes y no erga omnes, al encontrarse viciado de nulidad absoluta, por lo cual, es un acto jurídico inoponible.

Si bien, el demandado Jeferson Andrey Velandia Torres interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto mediante proveído del 18 de noviembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). DE LA SIMULACIÓN.

Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto a aquella cosa que realmente se tiene. Lo que se quiere mostrar no corresponde con lo que se quiere estipular.

Ha sido comportamiento de antaño, que en ocasiones los individuos finjan cuando celebran un contrato, buscando satisfacer propósitos, como esquivar las cautelas de los acreedores, defraudar a terceros, evadir intereses del Estado, burlar al cónyuge en sus intereses respecto de la sociedad conyugal, violar claras prohibiciones legales, o simplemente por capricho, o porque no se quiere aparecer como dueño de un bien, o que se sepa quién es el verdadero contratante.

Desde el punto de vista jurídico, en términos generales, han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, que por acto simulado ha de entenderse el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de la existencia de un determinado negocio jurídico u obran bajo el recíproco entendimiento de que en modo absoluto quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente.

En virtud de tal conducta, los sujetos pueden pactar: a) que el negocio realizado constituye una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función (simulación absoluta); o, b) que el negocio aparentemente realizado sirve para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma (simulación relativa), en donde ésta última puede darse con referencia al tipo negocial, a la prestación que es objeto del negocio y al sujeto que estipula en aquel, caso en que se habla de interposición ficticia de persona porque el sujeto interpuesto, en virtud de un pacto

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

con el vendedor y con comprador consciente en figurar en el acto como mero “prestanombre”, quedando en firme que los efectos se produzcan directamente respecto de los verdaderos contratantes.

Las consecuencias o secuelas jurídicas de la simulación son distintas según se trate de absoluta o relativa; en el primer caso el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio; en el segundo, el acto fingido o sea aquel al que las partes entendieron vincularse efectivamente tiene repercusiones entre ellas.

Es del caso indicar que la legislación Civil Colombiana es casi nula en tocar tal temática de la SIMULACIÓN, lo que podría decir que es un ítem huérfano desde la órbita legislativa, suplido ello por la Doctrina y la Jurisprudencia, pues a título de ejemplo, en cuanto a la soledad legal de tal figura, es necesario referenciar al artículo 1766 del Código Civil.

Para la prosperidad de esa acción la Corte Suprema de Justicia ha señalado como sus elementos constitutivos los siguientes: **a)** existencia del contrato cuya simulación se arremete; **b)** legitimación en la causa en quien demanda; y **c)** que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada.²

3). CASO CONCRETO:

Es menester indicar que, del contenido del canon 328 del Código General del Proceso, como ya se evidencia precedentemente en esta providencia, debemos hacer las disquisiciones pertinentes respecto de los reparos concretos efectivizados por la parte apelante, esto es el señor Rigoberto Jiménez Cartagena y de sus hijas menores de edad de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de julio 11 de 2000. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

nombres Josheelyn Xiomara y Ana Sofía Jiménez Bello | 132 y a ello nos centraremos de una forma temática, cual lo presentó el aludido recurso la parte accionante, así: (i) el negocio jurídico de compraventa de vehículo celebrado entre los demandados fue simulado; (ii) en la decisión atacada únicamente se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el extremo demandado y (iii) el mentado convenio tiene efectos entre las partes exclusivamente.

En el presente asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, es del caso indicar que no está en discusión lo atinente al hecho, daño ni culpa, por lo que únicamente la Sala se pronunciará sobre la validez del contrato de compraventa del vehículo automotor entre la señora GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA y el caballero JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES , cuya fecha de creación y/o emisión y/o celebración aparece datada once (11) de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Si observamos en el caso que nos convoca imbuyéndonos en la Sentencia que el Juez de primera Instancia hizo eco para resolver la situación jurídica planteada en el PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde perdió la vida la señora **LEIDIS MARÍA BELLO BRAVO** (Q.E.P.D.), inculca las circunstancias fáctico-jurídicas del presente caso, haciéndolo descender a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil de fecha 31 de Octubre de 2018 – Sentencia SC4750-2018- (Proceso radicado 05001-31-03-014-2011-00112-01) con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, sin tener en cuenta que de la lectura de tal precedente, se colige que no son similares circunstancias fácticas, que la publicitada sentencia basa su decisión en prueba testimonial, documental e indiciaria, en cambio la decisión de primera instancia que acá nos convoca centró su discurrir fáctico-jurídico únicamente en la documental adosada al proceso.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

En el caso que nos convoca el A-Quo únicamente para su decisión tuvo en cuenta la prueba ya indicada, la cual precedentemente habremos de descartar jurídico-procesalmente por la tipificación de la figura de la SIMULACIÓN, la cual patentizamos de la observación del material probatorio, mismo que respecto de los codemandados es solitaria completamente, pues fuera de la documental, ya considerada frustrada para los fines Jurídico-probatorios, por la viabilización de lo ya indicado, únicamente aparecen los interrogatorios de Parte de la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y el señor Jeferson Andrey Velandia Torres, los cuales, sin perder lo pertinente a tal (es) prueba (s), este manifestó que era el poseedor exclusivo del bien, para fines prácticos en los procesos tienen validez y/o valor respecto a la confesión, pero no respecto a otras circunstancias, pues ha sido criterio unánime de la Jurisprudencia que la “Parte no pudo fabricar su propia prueba” y además de ser laxos en materia probatoria y encausar que los accionados si celebraron tal contrato de Compraventa respecto al vehículo automotor ocasionante de la tragedia, obviamente por interposición de persona que lo iba piloteando, como es el señor Velandia Torres, ello lo fue de una manera fingida o ficticia, como más adelante se pasará a exponer y a evidenciar desde la esfera jurídico-procesal pertinente.

Esta reflexión aunque aparentemente innecesaria para el caso que nos convoca, por tener como descartado de un todo el documento argumentado por la parte demandada (Codemandados) y especialmente por la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, pero ante la duda o inconformismo jurídico en la parte que discute tal documento, cual es la dama mencionada (En conjunción con el otro codemandado Jeferson Andrey Velandia Torres), basándonos en que el documento hubiese tenido algún efecto jurídico-procesal-demostrativo, tanto desde el punto de vista formal (ADPROBATIONEM), como sustancial (ADSUSTANCIAN ACTUS), ahora bien, si observamos con detenimiento el Pseudo-contrato de

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

Compraventa del vehículo automotor, tiene como fecha de celebración el día once (11) de enero de 2019 y auscultando que la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva (Pseudo-vendedora) y el señor Jeferson Andrey Velandia Torres (Pseudo-comprador), elevaron a RECONOCIMIENTO de documento privado ante el Notario Cuarto (4º) de Bogotá D.C, con fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en los términos del artículo 68 del Decreto 960 de 1.970; pero, hay que tener en cuenta el contenido del canon 72 Ibidem, que en su tenor literal expresa: **“El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones”** (Destacado fuera de texto); obsérvese la última parte de la norma que resalta “(...) para pactar expresamente obligaciones”, y tales contratantes quisieron hacer ello voluntaria y conscientemente, no pudiendo alegar desvinculación de tal solemnidad o formalidad que ellos mismos apadrinaron, por el aforismo jurídico o principio que *“nadie puede ir contra sus propios actos.”*

Cuando se está frente a la simulación absoluta, como las partes no quisieron obligarse de ninguna forma, tal situación conlleva a que las cosas vuelvan al estado inicial, cual si el contrato nunca hubiera existido, en tanto que, cuando se está frente a la relativa, se persigue sacar a la luz la verdadera forma en que los contratantes quisieron obligarse, sin que el funcionario judicial se encuentre facultado para hacer una declaración distinta a la que se le planteó, porque de hacerlo, su determinación quedará sumida en incongruencia.

Como es bien sabido, ante la voluntad de simular un negocio, las partes se abstienen de dejar huellas escritas de su proceder, por lo que resultan admisibles para demostrar la simulación, todos los medios probatorios aceptados en nuestro ordenamiento, aunque la prueba indiciaria se considera fundamental, por cuanto: *“En*

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

consideración al sigilo que ampara la celebración de los actos simulados, la prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración, especialmente cuando no se cuenta con prueba documental.”³

Pero yéndonos más allá tal documento ya mencionado hasta la saciedad tiene bemoles de apariencia o simulación o de “DOCUMENTO de PAJA” (Esto último, como lo dice la Doctrina), lo cual se deduce de varios indicios a la luz de los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, así:

1º) Observando la documentación del cartular en discusión, que tiene fecha de suscripción del día once (11) de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019) y que proceden a autenticarlo Nueve (9) meses y Veinticinco (25) días después de suscrito el documento y Ocho (8) meses y Quince (15) días posteriores al acontecimiento de los hechos en que perdió la vida la señora **LEIDIS MARÍA BELLO BRAVO**; y detectase la presentación del poder efectivizado a la Togada judicial por parte de la dama GLORIA DEL CARMEN BELTRAN CHITIVA, que data Octubre Cinco (5) del año Dos Mil Diecinueve (2019), es decir un mes antes de la diligencia de reconocimiento del documento de Compraventa del vehículo automotor (Confeccionado, según el decir de los codemandados el día 11 de enero de 2019); pero auscultase también el Poder dado por el señor JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES a su procurador Judicial, esto es, el ocho (8) de octubre (10) del año Dos Mil Diecinueve (2019), Veintiocho (28) días antes del reconocimiento ante Notario del aludido documento, aunado a que siete (7) días posteriores (Noviembre 12 de 2019) se notificó de la demanda y contestó a los 29 días la misma, es decir, el once (11) de diciembre del año ya tantas veces mencionado; lo que conlleva a indicar que cuando se hizo el documento, ya se tenía la asesoría jurídica pertinente.

³ Sent. C.S.J. de mayo 8 de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 5692

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

2º) Otro hecho indiciario, es el atinente a que quien tiene capacidad económica, demostrada con la Medida cautelar a los inmuebles de su propiedad es la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y obviamente se intuye más interés jurídico en incoar la acción, por razones potísimas respecto de los bienes, en contra de quien ostente mejores posibilidades pecuniarias, a contrario sensu a través de todo el plenario, por la misma información del codemandado Jeferson Andrey Velandia Torres, este no tiene capacidad de tal índole, de ahí, que surgiese el “*dcoumento*”, para desvincular de los efectos del proceso, de la sentencia y de la obligatoriedad del cumplimiento de la misma a la dama portentosa económicamente la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, pues ello lo comprueba el hecho de tener en propiedad dos (2) bienes inmuebles, los cuales fueron objeto de Medida (s) Cautelar (es); corolario de ello, constituye una situación indiciaria de que el documento tantas veces referenciado es una falacia o una entelequia y se quiso disfrazar para la finalidad ya indicada.

3º) El aspecto Jurídico-Procesal que la parte demandada Jeferson Andrey Velandia Torres, más que hacer énfasis en su defensa, se pasa a abogar por la dama Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, prácticamente allanándose a los hechos de la demanda y haciendo hincapié en que toda la responsabilidad es de él y que la señora Beltrán Chitiva no tiene ninguna injerencia, pues el vehículo lo tenía bajo la guarda y custodia el señor Velandia Torres, situación que no solamente lo hace en la contestación, sino que la extiende a los Alegatos de conclusión en la primera instancia.

4º) El precio y la forma de pago dado en el contrato, que debía cancelar el señor Jeferson Andrey Velandia Torres a la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, pues el precio correcto según las cuotas a pagar es de \$48.000.000; dicha situación no es creíble a la luz de la sana crítica y de la lógica; volvemos a preguntarnos:¿SOBRE UN VEHÍCULO

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

AUTOMOTOR HAY CREDIBILIDAD EN ESE TIPO DE NEGOCIOS, CUANDO NO SÓLO ESTÁ EN JUEGO EL PAGO DEL PRECIO, SINO LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO y/o DUEÑO y/o POSEEDOR EN RELACIÓN CON UN DAÑO OCASIONADO POR ESA PERSONA A QUIEN NO CONOCE, EN EL EVENTO DE CAUSAR DAÑOS A TERCEROS?; no, la experiencia, se repite, la lógica y la sana crítica enseñan que son negocios que no se realizarían.

5º) En el contrato en cuestión se pactó *“RESERVA DE DOMINIO el vendedor se reserva el derecho de dominio del vehículo hasta que se efectúe cancelación total de conformidad con el artículo 952 del Código de Comercio.”*

En ese sentido, dispone el Estatuto Mercantil que:

“El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamentos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa.

Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material.”

6º) La situación especial que a través del plenario y especialmente en sus interrogatorios de parte, manifiestan los codemandados Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres, que quienes realmente celebraron el contrato de Compraventa del vehículo automotor causante del infortunado accidente que le costó la vida a la señora Ledis María Bello Bravo, fueron el señor últimamente mencionado y el caballero José Humberto Arce Jiménez, resaltando que la señora Beltrán Chitiva, únicamente se prestó para suscribir su firma; pero, que no tuvo ésta una injerencia o influencia en la negociación en cuanto al negocio jurídico ficticiamente celebrado.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

7o) La amistad, según manifestaciones en sus interrogatorios de Parte de Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres, entre éste último y el señor José Humberto Arce Jiménez; y el hecho de que este le entregará el vehículo causante del daño al señor Velandia Torres, para uso y que fuese el que realmente le entregó tal bien mueble al codemandado tantas veces mencionado.

Confluyen todos estos indicios en llegar a una determinación fehaciente, cual es, que el documento que se quiere colocar como “caballo de batalla” por los codemandados Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres,, no se realizó el día 11 de enero de 2019 ni antes del 21 de febrero de ídem año, sino con posterioridad a dichas fechas y habiéndolo elevado a reconocimiento de documento en los términos señalados en el artículo 68 del Decreto 960 de 1970, con las consecuencias jurídicas enrostradas en el canon 72 Ibidem, en armonía con el artículo 244 Inciso 5° del Código General del Proceso, que expresa: **“LA PARTE QUE APORTE AL PROCESO UN DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA, RECONOCE CON ELLO SU AUTENTICIDAD Y NO PODRÁ IMPUGNARLO, EXCEPTO CUANDO AL PRESENTARLO ALEGUE SU FALSEDAD”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); en dicho orden de ideas tales circunstancias jurídico-sustanciales, en cuanto a los pormenores en el aspecto temporal del contrato y jurídico-procesales en lo tocante con el tinte adjetivo de los momentos de efectivización de poderes, contestación de demanda comparándolos con fecha en que aparece suscrito el documento y la realidad de que se presentó ante el Notario Cuarto de Bogotá más de nueve (9) meses después para un reconocimiento, insinúa indiciariamente, se reitera, que tal documento no fue realmente efectivizado el once (11) de enero del año 2019, sino después del accidente y aún puede decirse que cuando ya empezó la asesoría de los togados judiciales.

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

En consecuencia resumiendo, de tales hechos indiciarios se debe llegar a la conclusión que tal contrato que querían hacer valer para la desvinculación de la señora Gloria del Carmen Beltrán Chitiva, no tuvo existencia real, fue manipulado o con fines de engaño, por lo que se puede decir que fue SIMULADO, lo cual puede decretar el operario Jurídico de oficio al amparo de los artículos 240, 241, 242, 280 Inciso 1º - Parte final- y 328 Inciso 1º Parte final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, por lo señalado, se declarará de oficio tal simulación, porque si bien aún el operario jurídico la puede estudiar, analizar y resolver de oficio, la misma parte recurrente la evidencia como motivo de reparo atinente a que *“los demandados coludieron en contra de los demandantes para ocultar que JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES era empleado del esposo (José Humberto Arce Jiménez) de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA ; simulando el negocio de compraventa del vehículo automotor para eludir la responsabilidad económica (...)”*⁴, por lo que es pertinente acceder sobre tal figura, acá en favor de los demandantes Rigoberto Jiménez Cartagena y sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello, acogiendo el argumento de la parte demandante y recurrente, en el entendido que yéndonos a los extremos de la real del negocio jurídico, se colige de los hechos indiciarios ya señalados, que los dos (2) contratantes se concitaron para crear una apariencia de derecho que no existe, fraguando una determinada circunstancia fáctico-jurídica que no es de la realidad y a partir de ese fingimiento, quisieron engañar o defraudar a terceros, que en el caso que nos convoca lo son el señor Rigoberto Jiménez Cartagena y las niñas Ana Sofía y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello.

Es del caso indicar que por la operancia de oficio de la simulación, respecto al Contrato de Compraventa de fecha 11 de enero

⁴ 04.EscritoSustentación.pdf

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

del año 2019 celebrado entre Gloria del Carmen Beltrán Chitiva (vendedora) y Jeferson Andrey Velandia Torres, (comprador) en relación con el bien mueble- vehículo automotor- causante del daño que terminó con la vida de la señora Ledis María Bello Bravo el día 21 de febrero de 2019, dado, que tal contrato no nació a la vida jurídica, por lo tanto, no produce efectos jurídicos, no hay necesidad de pronunciarse en relación con los otros dos (2) tópicos de la apelación, esto es lo referente a la fabricación de la prueba por la propia parte demandada y la inoponibilidad del documento, que por esta providencia se declaró de oficio simulado, pues ante la magnitud de tal decisión sería inane cualquier pronunciamiento en tal sentido.

Por último y como quiera que, el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable al extremo convocado, se le condenará en costas según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. P., según el cual *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”*

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º), TERCERO (3º) y CUARTO (4º)** de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar, se declara de oficio la **SIMULACIÓN** del contrato de

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

Compraventa de Vehículo automotor de placas CNC 642, celebrado el 11 de enero de 2019 entre **GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA** y **JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES**, por lo argumentado en el aparte considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarasen imprósperas las excepciones de Mérito o de Fondo formuladas por la parte codemandada **GLORIA DEL CARMEN BELTRAN CHITIVA**, rotuladas bajo las denominaciones “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” e “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR**”, ante la operancia de la **SIMULACIÓN** del Contrato de Compraventa del vehículo automotor *de placas CNC642*, de propiedad de la señora **GLORIA DEL CARMEN BELTRAN CHITIVA (VENDEDORA)**, celebrado entre ésta última y el señor **JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES (COMPRADOR)** el día 11 de enero del año 2019, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las precedentes declaraciones quedará vinculada a los efectos de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2021, emanada del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en forma solidaria la señora **GLORIA DEL CARMEN BELTRAN CHITIVA**, por lo esbozado en el aparte considerativo de éste proveído.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **NOVENO (9°)** de la providencia recurrida, en el sentido de **CONDENAR** en costas a los demandados Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

QUINTO: En lo demás se confirma.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la

Ref. Proceso Verbal de Rigoberto Jiménez Cartagena en representación de sus hijas Ana Sofía Jiménez Bello y Josheelyn Xiomara Jiménez Bello contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jeferson Andrey Velandia Torres.

suma de \$2.000.000,000 M/cte. Líquidense en los términos del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4919b438353a068c35a27a914ee78547e7f1ed718cdc5b7a7a343
4af4ac2c681**

Documento generado en 21/04/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Pedro José López Pineda
Demandados	Gales Asociados S.A.S.
Radicado	110013199 001 2019 62331 03
Instancia	Segunda
Procedencia	Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Modifica sentencia

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 23 de marzo y 20 de abril de 2022

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por Pedro José López Pineda y Gales Asociados S.A.S., contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pedro José López Pineda instauró acción de protección al consumidor¹ contra Gales Asociados S.A.S., en razón del presunto incumplimiento de la garantía decenal prevista en el artículo 2060 del C.C., dadas las “deficiencias constructivas que están afectando en forma gravísima el inmueble Casa 18 del Condominio

¹ Art. 56, Ley 1480 de 2011.

Campestre Bambú P.H. La Vega, poniendo al descubierto un problema de suelos y estructural que afecta las condiciones de estabilidad comprometiendo la estructura de la obra, amenazando ruina y poniendo en peligro la vida de sus moradores (...)”.

Pretende, entonces, se declare que los demandados violaron los derechos del consumidor, y consecuentemente, se les ordene devolver, indexado, el dinero pagado por *“el lote 18 junto con casa unifamiliar y piscina del Condominio Campestre Bambú de la vereda San Juan del Municipio de la Vega-Departamento de Cundinamarca (...) por un valor de ochocientos diecisiete millones de pesos m/cte (\$817.000.000)”*, y además, se imponga a los demandados la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Mediante resoluciones administrativas Nro. 093 del 30 de septiembre de 2013, 107 del 26 de agosto de 2014 y 204 del 16 de febrero de 2015, expedidas por la Alcaldía Municipal de la Vega, se concedió licencia urbanística en la modalidad de parcelación y construcción de obras de urbanismo, al proyecto denominado Condominio Campestre Bambú de propiedad de Gales Asociados S.A.S., Jhon Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado, se aprobaron los Planos de Propiedad Horizontal de las unidades privadas y obras de urbanismo del citado predio y se concedió Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de la casa 18 unifamiliar y una piscina en el proyecto condominio campestre bambú en la zona rural del Municipio de la Vega Departamento de Cundinamarca.

2.2. En Escritura Pública Nro. 3976 del 21 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la compraventa celebrada entre la sociedad Gales Asociados S.A.S, como vendedora, y Pedro José López Pineda como comprador, respecto del inmueble referido.

2.3. El 21 de julio de 2015, la constructora entregó al comprador el inmueble. En acta de esa fecha, suscrita por el vendedor, se contempló la garantía de estabilidad estructural de la obra por el término de 10 años, por vicio de la construcción, el suelo o los materiales.

2.4. Con posterioridad a la entrega, Gales Asociados S.A.S se enteró de los problemas que afectaban *“la estabilidad del talud”* por los reclamos que presentó la propietaria de la casa Nro. 11 del condominio, no obstante, la constructora se ocupó parcialmente del problema.

2.5. Luego de múltiples reclamos, presentados por los propietarios de las casas 11 y 18, el ingeniero Hernán Barón Méndez realizó 2 visitas técnicas los días 12 de mayo y 7 de junio de 2017, en las que particularizó los problemas del terreno, *“convirtiéndose hoy en día en un peligro inminente por probabilidad de **colapso del talud** amenazando ruina para **la casa 18”***. (Negritas en texto original).

Con ocasión de lo anterior, el ingeniero le informó al representante legal de la constructora que, desde julio de 2016, el talud localizado en la parte posterior de la casa 11 ha presentado inestabilidad, dado el desacople de una tubería de agua que se localiza en el cuerpo del talud. Destacó que el 23 de julio de 2016, realizó una visita al lugar y, en su momento, se dieron recomendaciones al constructor para reducir la filtración de agua. Se entregó, asimismo, un análisis de estabilidad teniendo en cuenta la nueva configuración de corte y las medidas de corrección recomendadas.

El informe indica que se observó una afectación en el suelo reforzado de la casa Nro. 18, localizado en la parte posterior de la casa 11, *“el talud de corte que falló en julio de 2016 no afectó ninguna vivienda o predio individual”* y no se atendieron unas recomendaciones².

² *“(…) construcción de los trinchos y la colocación de los drenes horizontales para la evacuación del agua interior de la masa del suelo (…)”*.

Agrega el informe que Pedro López indicó que la grieta sobre el muro de suelo reforzado, luego de reparada por el constructor, sigue latente, sumado a que parte del cerramiento se ha roto, *“producto posiblemente de un desplazamiento diferencial del muro en suelo reforzado (...) puede obedecer posiblemente a que el suelo se sigue saturando por el ingreso de aguas de escorrentía y lluvias tanto al interior del muro de suelo reforzado como al terreno natural (...)”*.

En la segunda visita *“visual”*, el ingeniero Barón indicó que se focalizó en *“la totalidad del muro en suelo reforzado de la casa 18, 17 y de manera general de los demás muros construidos en el condominio, sin evidenciar alguna afectación”*. Recordó las recomendaciones efectuadas a fin de minimizar la saturación de la masa de suelo y *“garantizar la estabilidad de los taludes”*. Concluyó que el constructor debe realizar un seguimiento constante sobre el muro reforzado del lote 18 y el talud de corte adyacente a éste para establecer si la grieta aparece nuevamente. Igualmente, precisó que debe continuar realizándose monitoreo topográfico para determinar si se presentan movimientos.

2.6. El 16 de febrero de 2018, el representante legal de la constructora dio respuesta al administrador del conjunto, respecto del problema de los taludes que involucra, entre otras, la casa 18, la que respaldó en concepto técnico del 7 de febrero de 2018, elaborado por el Ingeniero Barón, en el que anuncia que tanto la administración como los copropietarios deben estar pendientes del asunto. En cuanto al concepto del ingeniero, dice que *“con respecto al muro en suelo reforzado de la casa No. 18, en donde se había observado una grieta que afectaba parcialmente el mismo, al momento de la visita no se observó (...) por lo cual se puede concluir que las reparaciones ejecutadas (...) han frenado el proceso de afectación del muro”*.

2.7. Reclamaciones posteriores evidencian *“la inestabilidad de la obra por problemas en el terreno y el manejo inadecuado de aguas artificiales de infiltración”*, que no han sido atendidos con rigurosidad y profesionalismo, así:

i) Escrito que dirigió el ingeniero Hernán Barón Méndez a Gales Asociados S.A.S., y que da cuenta de la visita realizada el 15 de mayo de 2018, en el que consta que “(...) *el talud que conforma la terraza de la casa Nro. 18 y la parte posterior de la casa 11, se encuentra fallado y en estado de equilibrio límite, es decir, que su colapso es inminente y por lo tanto se debe realizar el descargue del mismo y la estabilización del mismo (...) la estabilidad del talud en mención, se debe realizar de manera inmediata para evitar así el daño de las viviendas que se encuentran en cercanía (...)*”; **ii)** misiva del 21 de mayo de 2018, dirigida por los propietarios de las casas Nro. 18 y 11 a la sociedad demandada, en la que solicitaron la intervención urgente del talud; **iii)** misiva del 26 de junio de 2018, por la cual se pone en conocimiento de la sociedad demandada el resultado de la visita técnica efectuada por el ingeniero en cita y la preocupación por las referidas fallas.

2.8. En respuesta a esta última comunicación, el representante legal de la constructora informó que los daños ocasionados en el talud de las casas 18 y 11, no son consecuencia de los diseños y obras ejecutadas por Gales Asociados S.A.S., sino por “*las infiltraciones ‘acción antrópica’ generadas por las descargas de agua de la finca vecina (...)*”.

2.9. A fin de dar contestación a unos interrogantes planteados por la apoderada del aquí demandante, el ingeniero Hernán Barón, en comunicación del 15 de noviembre de 2018, informó: **i)** fue contratado para realizar el diseño de las terrazas en muros de suelo reforzado para los lotes 5 a 18; **ii)** desconoce el contenido de la licencia otorgada para la construcción y en los diseños entregados no se contemplaron las obras de reconfiguración de taludes realizados en los últimos años; **iii)** para emitir cualquier concepto sobre las obras de contención, deben allegarse los diseños elaborados por el ingeniero Alfonso Uribe y los planos “*as built*” de las obras realizadas, a efecto de indicar cuales obras se requieren para estabilizar la obra.

2.10. En visita realizada el 5 de diciembre siguiente, el ingeniero en cita presentó informe sobre “*el estado actual del talud*”, intervenido en octubre de 2018,

en el que indicó que se ha desplazado desde la fecha de finalización de su última estabilización y afectó el muro de suelo reforzado que conforma la terraza de la casa 18, sin que se conozca el diseño y el proceso constructivo ejecutado en la intervención, por lo que *“no se podrá dar observaciones tanto del diseño como a la construcción de la intervención”*. Agregó que el talud *“se encuentra en estado límite de estabilidad, por lo cual este podría colapsar de manera intempestiva (...)”*. Abordó el problema de las aguas que se infiltran desde la parte superior del condominio, respecto de lo cual precisó que *“con las visitas hechas, las cuales están enfocadas en una auscultación visual, no es preciso indicar si estas aguas de infiltración tienen algún efecto en la estabilidad del talud (...)”*.

2.11. En documento del 13 de diciembre de 2018, el ingeniero Alfonso Uribe Sardiña presentó a los demandados informe en el que recomendó la realización de un análisis geotécnico, la instalación de inclinómetros, piezómetros, a fin de conocer el comportamiento del talud.

2.12. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados se concreta en problemas causados al inmueble, así: *i)* falla que afecta la estabilidad de la obra, lo que puede constituir un riesgo a la salud y la seguridad; *ii)* el talud fue intervenido en octubre de 2018, con el retiro de los gaviones existentes y la construcción de unos nuevos, con una configuración diferente a la recomendada, *iii)* el talud se ha desplazado considerablemente desde su última intervención, encontrándose en su límite, afectando el muro de suelo reforzado que conforma la terraza de la casa Nro. 18, lo que podría generar su colapso de forma intempestiva.

3. Excepciones de mérito propuestas por Gales Asociados S.A.S.

Se opuso a las pretensiones del actor y propuso las excepciones de mérito: *“No existencia del defecto en el talud que determine su falta de calidad, idoneidad y seguridad como producto – cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1480 de 2011”* y *“Realización de todas las obras e intervenciones por Gales Asociados S.A.S. en el cumplimiento de su obligación de la efectividad de la garantía”*.

4. Sentencia de primera instancia

El 25 de febrero de 2021, el *A quo* profirió sentencia en la que denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Precisó que el dictamen pericial que allegó el extremo actor no es efectivo ni idóneo, siendo difuso, pues no sustenta en debida forma las razones por las cuales alude a la existencia de un riesgo alto en el talud ubicado en la casa 18, y si bien no hay controversia sobre los movimientos que se presentaron en el inmueble en los años 2016, 2017 y 2018, que llevaron a la pasiva a realizar las intervenciones, el objeto del proceso es determinar *“si a la fecha se sigue presentando una condición específica en el talud que vaya a afectar (...) la casa Nro. 18”*, lo que no se probó.

Acotó que un estudio concluyente de un talud debió hacerse mediante mediciones durante un periodo mínimo de 6 meses, como quedó establecido en el proceso, empero, el perito de la parte demandante fundó su dictamen en mediciones realizadas durante menos de 3 meses, esto es, del 19 de octubre al 11 de diciembre de 2020. Además, no se determinó de forma clara y concreta las razones que llevaron a concluir que existe un peligro determinante por remoción en masa del talud. De otra parte, al interrogársele sobre las condiciones que afectan la estabilidad del inmueble, manifestó que no existen evidencias.

Indicó que no se demostró que la casa esté expuesta a peligro respecto de su estabilidad, esto es, que presente pérdida en su estructura o daños que signifiquen riesgo para los habitantes. No se probó el incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad respecto de la estabilidad de la casa 18, evidenciándose, por el contrario, que la demandada hizo las intervenciones necesarias a fin de solucionar al problema que presentaba.

En cuanto al cumplimiento o no de los parámetros técnicos al momento de hacer las reparaciones frente a los drenajes y subdrenajes que debían ir instalados

en el talud, afirmó que ni el perito de los demandantes, ni los testigos podían asegurar tal circunstancia. Todo se basó en hipótesis y posibilidades.

En cuanto a la condena en costas, precisó que por tratarse de una acción de protección al consumidor, que le permite a este *“pretender hacer sus derechos de cara a los productores y proveedores (...)”*, aquella iría en desmedro del ejercicio de esa prerrogativa, pues el demandante vería un riesgo y, por ende, un mayor costo para demandar.

5. Recursos de apelación contra la sentencia.

5.1. Formulado por la parte demandante

Los reparos concretos, sustentados en esta instancia, son:

(i) El *A quo* omitió la situación advertida en el dictamen pericial³, al desconocer su alcance y eficacia, ya que cuenta con firmeza, precisión y claridad en sus fundamentos, cuando conduce a ilustrar el estado actual del muro de tierra armada (talud) que forma parte del lote de la casa 18.

(ii) El funcionario de primera instancia se equivocó al desestimar el contenido, alcance y conclusiones técnicas de los conceptos de junio de 2019⁴, enero de 2020⁵ y el informe y monitoreo geotécnico de diciembre de 2020⁶, que dan cuenta de la inestabilidad del terreno donde se desarrolló el condominio, destacándose en el muro de tierra armada (talud) que forma parte de la casa Nro. 18, un proceso de inestabilidad en su proceso constructivo, cuyo detonante principal son las lluvias y ausencia de un manejo adecuado, siendo deficientes las

³ Dictamen Pericial de Parte. Proceso de Remoción en Masa casa No. 18 de enero de 2021. Elaborado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada.

⁴ Estudio de amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa de junio de 2019. Elaborado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada.

⁵ Proceso de Remoción en Masa sector casa No. 18 de enero de 2020. Elaborado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada.

⁶ Informe Instrumentación y Monitoreo Geotécnico casa No. 18 de diciembre de 2020. Elaborado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada.

intervenciones que hizo la constructora, con posibilidad de colapso, permaneciendo latente la amenaza.

(iii) En la sentencia apelada se pretermitió la situación advertida en los informes y visitas técnicas realizadas por los Ingenieros Alfonso Uribe Sardiña⁷, Hernán Barón⁸ y la CAR (Dirección Seccional Gualivá)⁹ al talud del lote de la casa 18, al desconocer su contenido y alcance, evidenciándose en los mismos la situación del talud que forma parte del lote de la casa 18. No se siguieron las recomendaciones de los ingenieros para solucionar el problema y el daño que presenta en la tierra armada “*talud*” es progresivo y no ha sido intervenido ni corregido técnicamente.

5.3. Formulado por la parte demandada.

La sentencia debió condenar en costas al actor, en favor de Gales Asociados S.A.S., por ser la parte vencida en el proceso. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.G., y dado que las costas se encuentran causadas, tanto en el componente de gastos como en el de agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Se iniciará con el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y seguidamente, con la alzada formulada por el extremo demandado,

⁷ Estudio de suelos AUS-11156 de marzo 22 de 2012, elaborado por Alfonso Uribe S. y Cia. S.A. e informe de visita de 13 de diciembre de 2018.

⁸ Informes de visitas técnicas de 12 de mayo de 2017, 7 de junio de 2017, 15 de mayo de 2018 y 5 de diciembre de 2018.

⁹ Respuesta al radicado No. 20201159139 de 6 de octubre de 2020.

advirtiéndose desde ahora el fracaso del primero y el éxito del segundo, por las razones que se pasan a explicar.

2. Si bien la parte actora en la sustentación de la alzada cuestionó la falta de apreciación de la prueba de indicios y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según el artículo 176 del C.G.P., como esos supuestos no fueron objeto de reparo en la debida oportunidad de primera instancia, no serán resueltos en este grado de conocimiento.

También es importante advertir que no se evidencia controversia en cuanto a la relación de consumo entre Pedro José López Pineda y Gales Asociados S.A.S., ni respecto a la reclamación oportuna que el primero presentó ante la segunda para efectos de la efectividad de la garantía bajo el supuesto previsto en el artículo 2060 del Código Civil.

Según fijación del litigio, se tienen por ciertas las fallas y las intervenciones que se realizaron en 2016 y 2018 al talud objeto del presente litigio.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar en esta instancia se circunscribe a analizar si los medios de convicción a los que aludió la parte apelante en sus reparos, prueban los elementos que configuran la prosperidad de la efectividad de la garantía decenal de estabilidad de obra en relación con el inmueble que se encuentra en el lote 18 del Condominio Campestre Bambú de la vereda San Juan del Municipio de la Vega (Cundinamarca).

3. La acción de protección al consumidor es un mecanismo de defensa, a través del cual el “*consumidor o usuario*”¹⁰ puede acudir ante la jurisdicción a fin de obtener la protección de sus derechos. Según lo establece el numeral 3° del artículo

¹⁰ De conformidad con el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el consumidor o usuario es “*Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*”

56 de la Ley 1480 de 2011, a través de ésta se deciden asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor, los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados en la prestación de un servicio que implican la entrega de un bien o producto defectuoso; y, la indemnización de daños por información o publicidad engañosa.

La efectividad de la garantía, conforme el numeral 3 del artículo 5° *ejusdem*, es *“una obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”*.

Por su parte, el canon siguiente, dispone: *“Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias (...)”*.

Se destaca que el artículo 7 *ejusdem*, indica que la garantía legal *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*, y el inciso final del artículo 8° del mismo Estatuto, prevé que *“Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende **la estabilidad de la obra** por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”*.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil prevé una garantía decenal conforme a la cual el adquirente puede reclamar al constructor por los daños sufridos por el **edificio** cuando *“perece o amenaza ruína”*, dentro de los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales.

Para la prosperidad de la acción, conforme la norma anteriormente citada, el actor debe demostrar los siguientes elementos: (i) que el bien inmueble amenace ruina en todo o en parte; (ii) que se presente un vicio en la construcción, en los materiales proporcionados por el constructor o en el suelo; y (iii) que el constructor o las personas empleadas por él hayan debido conocer del vicio en razón de su oficio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

No sobra por lo demás dejar establecido que la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8° de la ley 1480 de 2011¹¹.

4. Para que la argumentación quede más clara y coherente, se resolverán uno a uno los reparos del apelante así:

4.1. El primer reparo del demandante se sustenta en que no se hizo una debida valoración probatoria del dictamen pericial aportado, razón por la cual se torna necesario hacer un análisis del mismo.

4.1.1. Se allegó “Dictamen pericial de parte de proceso remoción en masa casa Nro. 18. Condominio Campestre Bambú. La Vega Cundinamarca (...) Enero 2021” elaborado por Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada, a través del Ingeniero Juan Pablo Jiménez Castro¹², experticia que el extremo actor afirma, reúne los requisitos previstos en la legislación procedimental, y particularmente, los consagrados en el artículo 226 del C.G.P.

¹¹ STC2847-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹² 54DictamenPericial.pdf y 60DictamenPericialPDF.

Pese a lo anterior, revisado el escrito allegado se otea que no fueron aportados los documentos que acrediten la “*experiencia*” profesional y técnica de la persona que lo rindió, lo que resulta necesario para establecer su idoneidad.

Nótese que sobre ese punto, solo en audiencia que tuvo lugar el 12 de febrero de 2021, el Ingeniero Juan Pablo Jiménez Castro expresó que “*a la fecha, como profesional ingeniero civil, a partir del mes de septiembre del año 2007, es decir, aproximadamente 13 años de experiencia y como especialista aproximadamente desde el mes de diciembre del año 2009, es decir poco más de 10 años de experiencia*”¹³.

Pese a esa afirmación, no se allegó prueba o certificación que acreditara esa circunstancia. Si bien fueron aportadas las respectivas actas de grado de ingeniería civil¹⁴ y especialización en geotecnia¹⁵, ello no acredita la exigencia que prevé la norma en mención.

Vale la pena precisar, para ahondar en razones para evidenciar la falta de prueba respecto a la idoneidad del perito, que éste indicó, adicionalmente, que no ha presentado ningún dictamen ante autoridad judicial, ni realizado publicación relacionada con el tema que es objeto de la pericia¹⁶.

4.1.2. Ahora bien, no puede desconocerse que en el presente asunto se pretende hacer valer la garantía decenal que implica ruina o la amenaza total o parcial de un inmueble en razón de los vicios antes referidos, que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o de los materiales, diferenciándose así, de la garantía legal por el término de un año para la reclamación de defectos de acabados o elementos no estructurales¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, y dado que el dictamen contiene, entre otros aspectos, pronunciamiento en torno a la estructura del inmueble que se encuentra

¹³ 73AudienciaVideoParte4. 01:19:40

¹⁴ 46DictamenPericial.pdf

¹⁵ 45DictamenPericial.pdf

¹⁶ 73AudienciaVideoParte4. 01:20:10

¹⁷ Ley 1480 de 2011, art. 8.

en el predio objeto de controversia, no cabe la menor duda que debió demostrarse la idoneidad del perito para rendir experticia en esa materia. No obstante, el ingeniero Jiménez Castro limitó su área de conocimiento, al expresar:

(...) nosotros hacemos una referenciación desde el punto de vista geotécnico, que quiere decir geotécnico, quiere decir que como se comportan los suelos ante la imposición de cargas, digamos, no solo en su exterior, sino al momento también cargas en su interior, cuando uno por ejemplo diseña túneles, como es el comportamiento, realmente la geotecnia, y es muy importante que todos conozcamos ese contexto y esa definición, es, como a partir de propiedades físicas que se determinan en el laboratorio y también en investigaciones de campo, **como se puede comportar esos suelos, ante determinada imposición de cargas, entonces, en ese sentido, mis precisiones son de orden puramente geotécnico**¹⁸.

Seguidamente, expresó que en el campo de la geotecnia *“el suscrito tiene toda la capacidad, toda la experiencia, se utilizaron todos los métodos de rigor para poder llegar a las conclusiones que se están emitiendo”*, y luego, al referirse al tema estructural, precisó: *“no veo en qué momento se hizo alusión a un tema estructural, solamente se dice que la casa tiene una influencia geotécnica por la actividad del talud y eso debe ser evaluado posteriormente por un ingeniero estructural (...)”*¹⁹.

En conclusión, el ingeniero en cita no acreditó su idoneidad para rendir la experticia, pues no solo dejó de acreditar su experiencia en la materia geotécnica mediante certificaciones, publicaciones, dictámenes previos, entre otros, sino que precisó que ese es su campo de acción, razón por la que aspectos relacionados con las presuntas fallas estructurales del inmueble en cuestión, elemento axiológico de la garantía decenal frente a la construcción prevista en la legislación civil, escapan a sus conocimientos.

Finalmente, no sobra acotar que el Ingeniero Juan Pablo Jiménez Castro afirmó que para la elaboración del dictamen contó con la colaboración de un ingeniero hidráulico y un ingeniero *“en este momento cursando especialización en estructuras”*²⁰, no obstante, en la experticia no mencionó los nombres o información

¹⁸ 73AudienciaVideoParte4. 03:11:44.

¹⁹ 73AudienciaVideoParte4. 03:14:37.

²⁰ 73AudienciaVideoParte4. 03:20:20.

de dichas personas que permitan evaluar su idoneidad como certificados de estudio y experiencia, lo que pone en tela de juicio la experticia.

Quiere decir lo anterior, que algunas conclusiones del dictamen, no derivan del conocimiento científico directo de quien lo suscribe, sino de terceros que no fueron determinados, por lo que mal haría este Tribunal conferirle plena credibilidad cuando las afirmaciones allí indicadas no fueron sometidas a contradicción frente a las personas de quienes emanan los fundamentos técnicos de las conclusiones esbozadas.

4.1.3. Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que la parte demandante exigió en el libelo la efectividad de garantía decenal, lo cierto es que no se demostró que la edificación ubicada en el lote 18 del Condominio Campestre Bambú de la vereda San Juan del Municipio de la Vega (Cundinamarca), al momento de la presentación de la demanda, se encontrara o amenace ruina total o parcial, esto es, que la construcción presente un deterioro, defecto o deficiencia que afecte su estructura, bien sea como consecuencia de fallas atribuidas al talud que se ubica en dicho predio, u otros vicios ya conocidos por el constructor, supuesto necesario para activar dicha prerrogativa.

Si bien en el dictamen se indicó que en la vivienda *“se han identificado algunas fisuras que pudieran denotar asentamientos primarios ocurridos inmediatamente después de terminada la construcción de la casa o asentamientos secundarios producto de la actividad del muro en tierra armada”*²¹, de esa afirmación no se colige que el inmueble hubiera colapsado o que amenace ruina estructural grave.

Resulta pertinente destacar que el ingeniero en cita, en cuanto a la estructura de la casa, afirmó que: *“(...) a partir de la inspección visual, en la estructura de la vivienda se encuentran fisuras estructurales **que pudieran** tener origen en la interacción suelo-estructura por asentamientos primarios y secundarios (...) **El inventario y diagnóstico detallado de estas manifestaciones en la vivienda debe ser evaluado por un Especialista Estructural***

²¹ 48DictamenPericial.pdf., Antecedentes, fl.7

*y/o Patólogo de la Construcción, ya que no son del alcance de la especialidad de geotecnia*²².

Ahora, pese a lo anterior, acotó que la conclusión principal a la que arribó es que el talud de la casa número 18, después de más de 5 años de entrega del inmueble, tiene un proceso activo –movimiento– que viene generando un remonte hacia la estructura de la edificación que se encuentra en el predio, de tal forma que la *“vida útil de los inmuebles no está garantizada”*²³, última afirmación, claramente relacionada con la estructura del inmueble, que se queda en el plano de una probabilidad de amenaza de ruina.

En esa misma dirección, nótese que el señor Jiménez Castro manifestó que *“en el caso de la casa específicamente, pues la casa como tal una la casa y los andenes son una acción misma de impermeabilización del suelo y **por lo tanto no se ven tan severamente afectadas con el talud**”* y, preguntado sobre las consecuencias de la problemática relacionada con el citado movimiento, precisó que consiste en que el *“terreno”* se va a seguir dañando, y si el talud no es tratado, genera inestabilidad *“y **eventualmente puede ocurrir un problema de deslizamiento (...)**”*²⁴, manifestación que igualmente se queda en el plano de una probabilidad.

Aunque expresó que de no adoptarse medidas de mitigación pueden llegar a producirse consecuencias sobre la estructura de la casa, al punto que actualmente tiene algunos *“agrietamientos y fisuras”*, precisó que la afectación de esta *“puede tener varias (...) explicaciones”*, en los siguientes términos:

(...) nosotros atribuimos de una manera parcial al tema de la digamos del asentamiento del muro en tierra armada, **esto tiene que ser (...) objeto de un estudio más profundo desde el punto de vista estructural**, la especialidad de nosotros es la geotecnia y nosotros estamos asesorando a nuestro cliente en cuanto a los efectos de esa interacción entre el suelo y la estructura a los efectos de las deficiencias en la construcción del muro en tierra armada, a los efectos de la deficiencia en las obras de control de agua superficial y subsuperficial del terreno, a los defectos (...) de

²² 48DictamenPericial.pdf., Antecedentes, fl.8

²³ 73AudienciaVideoParte4. 01:30:00

²⁴ 73AudienciaVideoParte4. 01:40:00

monitoreo que se han tenido durante la etapa en la que el propietario ha reclamado, entonces (...) el tema de la casa y la estructura pese a que nosotros (...) podemos decir que tiene una influencia el tema del muro en tierra armada, una influencia parcial, esto debe ser un análisis más profundo desde el punto de vista de patología estructural²⁵.

Preguntado si determinó si existe afectación estructural al inmueble, afirmó: “100% no (...) en cuanto a la estructura de la casa (...) de llevarse a un nivel que corresponde con una especialidad que no ha sido de digamos, no es del alcance de la especialidad en la que yo me desempeño”²⁶.

Interrogó el apoderado de la parte actora si las fisuras a que se aludió en concepto técnico de enero de 2020 y en el dictamen de 2021, tuvieron como causa la fallas en el muro de tierra armada que forma parte del lote de la casa 18, a lo que el perito respondió que el muro ejerce una influencia directa sobre la cimentación de la estructura de la casa, no obstante, seguidamente precisó que “en cuanto a la estructura de la casa, digamos de llevarse a un nivel que corresponde con una especialidad que no ha sido de digamos, no es del alcance de la especialidad en la que yo me desempeño”²⁷.

En cuanto al riesgo por remoción que presuntamente está corriendo el predio de la casa 18 y la estructura de ésta, respondió que **“puede”** clasificarse de categoría alta, por lo tanto, “la estructura de la casa como tal, está en el predio y por lo tanto (...), ante una comprobación de una actividad en su talud, pues también se encuentra en amenaza por remoción en masa en categoría alta, **mientras no se acometan y se ejecuten obras que permitan posteriormente hacer monitoreos topográficos e inclinométricos determinen que la actividad cese, la amenaza por remoción en masa se mantendrá (...)**”²⁸.

Cuando se le interrogó en torno a la razón por la cual “la casa 18 no ha evidenciado daños que puedan relacionarse con un supuesto deslizamiento desde octubre de 2018”, respondió: “No, no, no, pues, la respuesta es que los exámenes de rigor que nosotros realizamos,

²⁵ 73AudienciaVideoParte4. 01:44:24

²⁶ 73AudienciaVideoParte4. 01:45:57

²⁷ 73AudienciaVideoParte4. 02:34:09

²⁸ 73AudienciaVideoParte4.

nos dan evidencia de que hay una actividad. Y que mientras haya actividad, hay riesgo por remoción, hay amenaza por remoción de categoría alta de acuerdo con la metodología aceptada y de mayor rigurosidad que es la del servicio geológico colombiano”.

Como se vislumbra, la experticia en punto a la conclusión a la que llegó en el sentido que existe un riesgo por remoción en masa con categoría alta que hace que “*la vida útil de los inmuebles no está garantizada*”, no es concluyente pues no quedó demostrado que exista una amenaza real total o parcial a la estructura de la construcción que se encuentra en el lote Nro. 18, observándose al respecto que el perito precisó que en lo relacionado con ese tema, se trata de un asunto que escapa a la experticia y a su especialidad.

Ahora bien, aunque en el dictamen se indicó que el movimiento del muro actualmente se encuentra remontando hacia la estructura de la casa Nro.18 mostrando algunas fisuras en sus paredes divisorias y que aquel presenta grietas de tensión en su corona y en la base de apoyo y en la pata se encuentra un muro en gaviones altamente deteriorado y con altas evidencias de inestabilidad, por lo que su estado actual demanda una intervención inmediata mediante su desmantelamiento y posterior reconstrucción²⁹, lo cierto es que no se demostró que, ciertamente, la estructura del inmueble amenace ruina inminente, aspecto sobre el cual, se itera, el perito manifestó no estar a su alcance.

4.1.4. No puede soslayar esta Sala de Decisión, como lo advirtió el *A quo*, que el dictamen pericial objeto de escrutinio se realizó según monitoreo de tres lecturas practicadas el 24 de octubre, 8 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, término que resulta demasiado breve para los fines de la experticia. Al respecto, al interrogársele al ingeniero Alfonso Uribe Sardiña sobre cuál es el término que requiere un estudio a fin de determinar el estado de un talud, expresó:

(...) digamos que hay una parte inicial que corresponde a las perforaciones que permiten determinar las características de resistencia y comprensibilidad del suelo en su condición actual, esa parte inicial pues con esa información

²⁹ 54DictamenPericial.pdf

geotécnica, pues puede uno hacer unos análisis de estabilidad, utilizando la topografía vigente y las obras realizadas, y poder concluir sobre los factores de seguridad y de formaciones del talud, en esas perforaciones instala los inclinómetros y los piezómetros que si requieren un seguimiento en el tiempo, **por lo menos tomando lectura durante un periodo de 6 meses** para verificar que los análisis teóricos correspondan al comportamiento del suelo real y poder concluir si hay alguna condición especial que no se detectó en el momento de hacer los análisis teóricos, entonces el estudio como tal, perforaciones e instalaciones de los aparatos y un informe en base a eso, es un estudio que puede durar 45 días y luego las mediciones de los inclinómetros y los piezómetros deben hacer con un periodo de tiempo de como mínimo 6 meses (...) ³⁰.

Coincidió con lo anterior el ingeniero Hildebrando Ciendua, quien manifestó: “(...) yo diría que mínimo debería tener uno **unos 6 meses**, pues lógicamente depende del tipo de obra o digamos el talud creo que ir monitoreando, pero yo diría que para tener datos más cercanos a la realidad y para ver precisamente el comportamiento porque precisamente el seguimiento en estos monitoreos es ver el comportamiento a lo largo del tiempo, entonces yo pensaría que mínimo 6 meses (...)” ³¹.

4.1.5. Colofón, téngase en cuenta que el artículo 2060 del Código Civil prevé que la garantía decenal ³² opera solo cuando el “edificio ³³ *perece o amenaza ruina*”, asunto relacionado con la estabilidad de la construcción, excluyendo así otro tipo de afecciones, y es que la garantía de que trata dicha norma concierne a la obligación del constructor de asegurar que la edificación no perecerá o amenazará ruina por vicio en la construcción, del suelo o de los materiales.

4.1.6. En criterio de la Sala, no es posible decretar de oficio un dictamen para verificar la estructura del inmueble, pues dicho tópico sobrepasa la esfera de

³⁰ 78AudienciaVideoParte1. 34:15

³¹ 78AudienciaVideoParte1. 01:14:09

³² En acta de entrega del inmueble en cuestión, suscrita por el representante legal de Gales Asociados S.A.S., en cuanto a la garantía de estabilidad estructural de la obra, se precisó que esta sería por 10 años contados a partir de la entrega, y cubre vicio de la construcción, el suelo o materiales, salvo eventos de fuerza mayor y casos fortuito que afecten la edificación o el suelo sobre el cual se desarrolló el proyecto.

³³ Según el artículo 3 de la Ley 675 de 2011, se entiende por edificio la “[c]onstrucción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general (...)”.

las dudas que deben dilucidarse en juicios de esta naturaleza y estaría suplantando el deber de probar que recaía exclusivamente en la parte actora.

Para tal fin, es importante recordar que la prueba de oficio constituye un deber para cuantificar el monto y no para establecer la existencia misma de las obligaciones.

Al respecto, reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁴ ha precisado: *“La deficiencia probatoria advertida no puede ser superada por medio del instituto de las pruebas de oficio, como de forma novedosa lo pretende la casacionista, por disposición de las reglas sobre carga de la prueba. Total que, según el artículo 167 del Código General del Proceso (antes 177 del Código de Procedimiento Civil), «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen», de allí que «la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues ‘de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal: SC 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01, SC10291- 2017. 11) Más aún por cuanto la materia pendiente de demostración, en el sub examine, atañe a la existencia misma de la obligación, y no sólo a su cuantificación, punto en el que la Corporación tiene dicho «que deb[e] rehusarse la condena cuando falte [su] prueba» (cfr. SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01), deficiencia que no puede suplirse oficiosamente «por ser del convocante su acreditación»: SC282-2021”.*

4.2. Frente al alcance y conclusiones técnicas de los conceptos de junio de 2019³⁵, enero de 2020³⁶ y el informe y monitoreo geotécnico de diciembre de 2020³⁷, preliminarmente debe advertirse que acorde con lo establecido en el

34 Sentencia SC4770-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³⁵ El Estudio de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa –Condominio Campestre Bambú– La vega Cundinamarca, junio de 2019. Archivo 32.

³⁶ Proceso de Remoción en Masa sector casa No. 18 de enero de 2020. Elaborado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada. Archivo 32.

³⁷ Informe Instrumentación y Monitoreo Geotécnico casa No. 18 de diciembre de 2020. Elaborado por la firma

artículo 224 del C.G.P., estos no pasan de ser conceptos técnicos, siendo la prueba pericial el medio de convicción *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

De ahí que a los informes técnicos a que se refiere el apelante no pueden ser tenidos en cuenta como prueba pericial, pues emerge diáfano que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

No puede desconocerse que correspondía a la parte actora probar los supuestos de hecho que prevé el artículo 2060 del Código Civil, esto es, la existencia de deficiencias que comprometan gravemente la edificación que se encuentra en el lote 18 del condominio, por vicios de la construcción, del suelo³⁸ o de los materiales, hechos que sin riesgo a equívoco alguno, solo pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de expertos en la materia, por tratarse de aspectos que requieren especiales conocimientos técnicos y científicos, y bajo las reglas que gobiernan la prueba pericial.

Con todo, y desde la perspectiva de dichos informes como documentos aunados a la prueba testimonial obrante en el proceso, lo cierto es que no tienen la suficiente eficacia probatoria, pues no demuestran los supuestos normativos que abrirían paso a la efectividad de la garantía objeto de reclamo.

Ciertamente, el documento denominado *“ESTUDIOS DE AMENAZA Y RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA CONDOMINIO BAMBÚ LA VEGA CUNDINAMARCA JUNIO 2019”*³⁹, contiene unas conclusiones y recomendaciones que no van más allá de indicar falencias en el desarrollo urbanístico y habitacional que comprende la propiedad horizontal, por lo que indica, es necesario intervenir el predio con obras de mitigación del riesgo.

Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada. Archivo 49.

³⁸ En este caso, cuando el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio.

³⁹

Por su parte, en el “CONCEPTO TÉCNICO PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA SECTOR CASA NRO. 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BAMBÚ LA VEGA CUNDINAMARCA. ENERO 2020”, se indica que a partir de una inspección visual, en la estructura de la vivienda se encuentran fisuras “*que pudieran tener origen en la interacción suelo-estructura por asentamientos primarios y secundarios (...) Cuando las estructuras deban ser desplantadas en suelos remodelados tipo relleno, la cimentación debe procurar traspasar estos suelos para mitigar los efectos de la consolidación. **El inventario y diagnóstico detallado de estas manifestaciones debe ser evaluado por un Especialista Estructural y/o Patólogo de la Construcción***”, aspecto en el que nos remitimos a lo anteriormente analizado, pues el tema estructural debió ser objeto de estudio para abrir paso a la garantía decenal.

Ahora, aunque concluye que la exposición al riesgo por remoción en masa, tanto de los habitantes como de la infraestructura de la casa Nro. 18, puede continuar considerándose permanente y de categoría alta, lo cierto es que no se demostró que dicho inmueble amenace ruina o que hubiera colapsado.

En cuanto al “INFORME INSTRUMENTACIÓN Y MONITOREO GEOTÉCNICO CASA NRO.18 CONDOMINIO CAMPESTRE BAMBÚ LA VEGA CUNDINAMARCA DICIEMBRE 2020”, se observa que concluyó lo siguiente:

i) Se determinó el perfil estratigráfico del suelo del muro en tierra armada, catalogándolos como “*materiales no aptos para ser utilizados como rellenos menoscabando las especificaciones como la INV-610-13 de INVILAS y las especificación del diseñador (...)*”, ii) el muro no se ha mantenido estable, presentándose inclinaciones del mismo; iii) en cuanto a movimientos verticales, los monitoreos topográficos evidencian actividad del movimiento, siendo necesario “*establecer un plan de acción que permita mitigar el riesgo por remoción en masa*”; iv) “*Monitoreos topográficos que se realicen sin puntos de control fijos y con geoposicionamiento oficial de detalle, no cuentan con la precisión que requiere el análisis de la problemática de la casa Nro.18 por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para el establecimiento de las eventuales soluciones*”; v) los análisis de la actividad del muro en

tierra armada y la geoforma que lo contiene, permiten clasificar el riesgo por remoción en masa como categoría alta y afirmar que la vida útil de los inmuebles no está garantizada; *vi*) las obras de mitigación del riesgo y estabilidad que se planeen en cualquier proyecto, deben estar soportadas en la seguridad evaluada a través de métodos probabilísticos y/o determinísticos; *vii*) son deficientes las construcciones y posteriores intervenciones realizadas por la constructora con muros tipos gavión y “lloraderos” en la pata del talud; *viii*) la actividad del movimiento permite reafirmar que *“no se ha construido ninguna obra para mitigación real y efectiva del riesgo”*; el monitoreo con instrumentación geotécnica del muro en tierra armada de la casa Nro. 18 comprueba la constante actividad del mismo, requiriendo una intervención inmediata mediante su desmantelamiento y posterior reconstrucción.

Véase que no se demuestra que el movimiento al que allí se alude, o las fallas en el talud o gavión, impliquen necesariamente la inminencia de ruina de la casa, pues nótese que indica que los análisis de la actividad del muro en tierra armada y la geoforma que lo contiene, *“permiten clasificar el riesgo por remoción en masa como categoría alta y afirmar que la vida útil de los inmuebles no está garantizada”*, afirmación que se basa en meras posibilidades.

4.3. En cuanto a los informes y visitas técnicas realizadas por los Ingenieros Alfonso Uribe Sardiña y Hernán Barón, acaece lo mismo que lo analizado con las pruebas inmediatamente analizadas, esto es, no demuestran el colapso o amenaza de ruina de la edificación ni tampoco que los supuestos vicios del suelo debieron ser conocidos por el constructor al inicio de la obra.

Huelga resaltar que el primero, respecto del informe de 2018, precisó que *“mi informe no dice que el talud sea inestable, [sino que] es necesario analizar el comportamiento del talud, por la presencia de unas grietas y unos desplazamientos, para estudiar su comportamiento y poder determinar, si las obras existentes garantizan la estabilidad o no y en caso en que no lo garanticen, que obras adicionales habría que hacer”*. Agregó que *“es necesario hacer nuevos estudios para confirmar si la*

condición por lo menos que había en esa época, por ahora no se, es estable o se requiere de obras adicionales, eso fue la conclusión de mi visita y el documento que envié”⁴⁰.

Por su parte, el ingeniero Hernán Barón, quien expresó⁴¹ que fue contratado para realizar únicamente el diseño de los muros en suelo reforzado, afirmó que cuando se le pusieron en conocimiento los problemas relacionados con el talud del predio Nro. 18, emitió unas recomendaciones de acuerdo con las nuevas condiciones, no obstante, no le consta si estas se siguieron⁴². Preguntado si es posible concluir que el talud está afectando el muro en el que está la casa, expresó que no puede dar ninguna explicación⁴³. Acotó que en visita de que el 5 de diciembre de 2018, se observó que el talud de tierra armada contaba en equilibrio límite y una probabilidad de falla del 50%, conclusión a la que llegó con una inspección visual⁴⁴. Agregó que los movimientos del talud no se dan en razón de los asentamientos, sino por problemas en su estabilidad, información que coligió de una visita visual. Preciso que el problema del suelo reforzado obedece una conexión errada en el manejo de las tuberías, a lo que arribó por comentarios del propietario del inmueble y la constructora.

De lo anterior emerge que los testigos técnicos en mención no fueron precisos en determinar si la estructura de la casa puede resultar afectada en razón de las fallas a que se alude en la demanda, para lo cual enfatiza que deben hacerse estudios, destacándose, por lo demás, que el último no muestra sustento científico o técnico de la exposición de su dicho, como se desprende de lo afirmado respecto del manejo de las tuberías.

Como se evidencia, las pruebas bajo análisis tampoco prueban el colapso o amenacen ruina a la edificación, y bajo ese panorama, la sentencia proferida por el *A quo* será confirmada, en lo atinente a las inconformidades expresadas por

⁴⁰ 73AudienciaVideoParte1. 29:30

⁴¹ 73AudienciaVideoParte2

⁴² 73AudienciaVideoParte2. Min. 01:43:02.

⁴³ 73AudienciaVideoParte2. 01:51:45

⁴⁴ 73AudienciaVideoParte2 02:20:41

el extremo demandante, no sin antes reseñar que, conforme a lo expuesto, las pruebas obrantes en el proceso sí fueron objeto de análisis en la sentencia de primer grado.

5. En lo que respecta a la condena en costas, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Dicha condena, según lo preceptuado en el numeral 2° *ejusdem*, se hará “*en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*”. Por su parte, el numeral 8° del mismo precepto, establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

No ofrece discusión que las costas judiciales corresponden a las expensas y las agencias en derecho, siendo las primeras los gastos propios del litigio, mientras que las segundas son “*los montos que debe ordenar el fallador en favor del extremo triunfante, como reconocimiento a la labor del apoderado judicial o de la parte que intervino en su propio nombre, por su esfuerzo al controvertir la actuación analizada y resuelta en contravía de los intereses de su contraparte*”⁴⁵.

Dado que en el presente asunto se negaron las pretensiones del actor, salta de bulto que la Superintendencia de Industria y Comercio soslayó que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, pues, como desde antaño lo precisó la jurisprudencia, con una orientación que aún conserva su vigencia, “*en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, (el ordenamiento jurídico) adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento*”⁴⁶, sin que resulte admisible la posición del *A quo*, en el sentido que no procede dicha condena en tanto restringe los derechos de los consumidores, pues la ley no prevé esa posibilidad.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC3560-2021. M.P. Hilda González Neira.

⁴⁶ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

Puestas, así las cosas, no puede obviarse que el extremo demandado pudo incurrir en gastos en el curso del proceso, siendo evidente, además, que la sociedad apelante compareció al proceso a través de apoderado, quien ejerció una defensa activa, de tal forma que no puede afirmarse que las costas, y concretamente, en lo atinente a las agencias en derecho, no se causaron en este asunto.

En conclusión, para esta Sala de Decisión resultan infortunados los argumentos expuestos por el *A quo* para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, y en favor de la sociedad Gales Asociados S.A.S., lo que impone modificar la sentencia apelada.

No sobra precisar que no es este el escenario para fijar las agencias en derecho por la primera instancia, asunto que compete de forma exclusiva al *A Quo*⁴⁷.

6. Se condenará en costas al demandante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar parcialmente la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto en referencia, para en su lugar condenar en costas a la parte demandante y en favor de la sociedad Gales Asociados S.A.S.

⁴⁷ Artículos 365 y 366 del C.G.P.

Segundo. En lo demás, confirmar la sentencia apelada.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante y en favor el demandado Gales Asociados S.A.S. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁴⁸,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

⁴⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534c5ff7e9842c909eae5752eb739c48e739ff540ab3118bc5c2c587ae431c77

Documento generado en 21/04/2022 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Ricardo Aníbal Losada Herrera
Demandados	Fink Limitada, Carlos Leonardo Lozada Carvalho, Mario Alejandro Lozada Carvalho, María Elizabeth Losada Falk, Martha Alice Losada Falk, Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alejandra Gutiérrez Losada, Martín Gutiérrez Losada, Alexander Farrow Atkinson Losada, Alice Atkinson Losada, Carol Liliana Losada Forero, Ricardo Antonio Losada Forero, Cristina de los Ángeles Losada Forero y los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez
Radicado	110013199 002 2021 00080 01
Instancia	Segunda
Procedente	Superintendencia de Sociedades
Fecha	14 de septiembre de 2021
Decisión	Confirma sentencia

Proyecto discutido en sala del 20 de abril de 2022

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Fink Limitada, María Elizabeth Losada Falk, Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alexander Arrow Atkinson Losada y Alice Atkinson Losada y el curador ad litem de Martín Gutiérrez Losada y de los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Ricardo Aníbal Losada Herrera, quien adujo la calidad de hijo y heredero de Ricardo Aníbal Losada Márquez, presentó demanda contra la sociedad y personas naturales anunciadas en el encabezado de esta providencia, para que se declare la ineficacia de la cesión de cuotas contenida en el acta Nro. 032 del 18 de julio de 2019 de la sociedad Fink Limitada, por no cumplir la exigencia contemplada en el artículo 362 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 366 *ejusdem*.

2. Fundamentos fácticos

El capital social de Fink Limitada, sociedad constituida mediante escritura pública Nro. 114 del 19 de enero de 1989 de la Notaría 37 de Bogotá, corresponde a la suma de \$500.000, dividido en 5.000 cuotas con valor nominal de \$100 cada una, distribuidos así: *i)* Ricardo A. Losada Márquez: 3.000 cuotas; *ii)* Mary Falk de Lozada: 1.000 cuotas y *iii)* María E. Losada Falk: 1.000 cuotas.

En Acta de Asamblea Nro. 032 del 18 de julio de 2016, se pretendió reformar los estatutos sociales por cesión de la totalidad de las cuotas sociales de Ricardo Aníbal Losada Márquez a María Elizabeth Losada Falk, empero, dicha cesión no se elevó a escritura pública, ni se inscribió en la Cámara de Comercio.

El 4 de mayo de 2018, Ricardo Losada Márquez falleció, razón por lo que se dio inicio al proceso de sucesión.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Mario Alejandro Lozada Carvalho y Carlos Leonardo Lozada Carvalho¹. Se allanaron a las pretensiones de la demanda en razón a que el ofrecimiento de cuotas sociales plasmado en el Acta de junta de socios 032 de 18 de julio de 2016 de la sociedad Fink Limitada, no produjo efecto jurídico, ya que la cesión no fue elevada escritura pública, ni protocolizada en la Cámara de Comercio.

Reseñaron que el Acta en mención tampoco produce efecto alguno ya que solo expresó la intención del causante de vender y, por su parte, de la demandada

¹ 175AnexoAAAContestaciónDemanda2021-01-3729514.pdf

María Elizabeth Losada Falk, de adquirir las cuotas partes, pero nada se dijo sobre el precio de las cuotas partes y el plazo para el pago, exigencia que trae el artículo 363 del Código de Comercio.

Agregaron que lo anterior fue conocido por el fallecido Losada Márquez, quien no hizo uso de la autorización contenida en dicha Acta; y, asimismo, continuó actuando como socio hasta su muerte.

3.2. Martín Gutiérrez Losada y herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez (curador ad litem)². Se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon la excepción *“INEXISTENCIA DE CAUSAL LEGAL QUE CONDUZCA AL RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE LAS DECISIONES A QUE SE REFIERE EL ACTA No. 032 del 18 de julio de 2016, de la sociedad FINK LTDA”*.

En síntesis, acotaron que las decisiones de la junta de socios adoptadas en el acta 032 del 18 de julio de 2016 -aprobación de cesión de cuotas, reforma estatutaria y autorización al presidente de dicha junta para efectuar los trámites allí descritos- supera el *“test de legalidad”*. Lo anterior debe diferenciarse del contrato de cesión de cuotas como tal, el que no ha sido elevado a escritura pública ni inscrito en el registro mercantil para efectos de oponibilidad frente a terceros, empero, que no afecta la decisión social.

3.3. Mary Falk de Losada (cónyuge supérstite de Ricardo Aníbal Márquez)³. Formuló las excepciones *“Existencia de contrato válido”* y la *“genérica”*. El 18 de julio del año 2016, se efectuó la cesión, a título oneroso, de 3.000 cuotas de la compañía Fink Limitada, en virtud de contrato de venta celebrado entre Ricardo Aníbal Losada Márquez (fallecido) y María Elizabeth Losada Falk, negociación que consta en el Acta de Junta Extraordinaria Nro. 32, venta que cumplió las exigencias legales, reputándose perfecta. Los herederos a título universal deben atender las obligaciones del causante. La ritualidad de elevar a escritura pública la deberá hacer la albacea testamentaria.

² 177AnexoAAAContestaciónDemanda2021-01-393224.docx

³ 180AnexoAABContestaciónDemanda2021-01-395234.pdf

3.4. Elena Patricia Losada Falk⁴. Se opuso a la pretensión de la demanda. Adujo que la venta celebrada entre Ricardo Aníbal Losada Márquez (fallecido) y María Elizabeth Losada Falk, consta en el Acta de Junta Extraordinaria de Socios No 32, convocada para ese efecto y celebrada según los Estatutos de la compañía y la normatividad legal, siendo una venta a título oneroso. El valor acordado se canceló por parte de la cesionaria al cedente, sin que se vislumbre ineficacia. Deberá suscribirse la correspondiente escritura pública en cumplimiento de imperativo legal, ante el hecho cumplido de un negocio celebrado hace varios años y será el juez de la sucesión quien otorgue la orden para que la Albacea proceda conforme a derecho.

3.5. María Elizabeth Losada Falk⁵. Formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) *“Existencia de contrato válido”*. La cesión de cuotas a título oneroso consta en el Acta de Junta Extraordinaria de Socios No 32. La compraventa celebrada entre Ricardo Aníbal Losada Márquez y María Elizabeth Losada Falk se reputa válida y es exigible. El negocio debe cumplirse de buena fe, falta solo la ritualidad de elevar a escritura pública, lo que deberá hacer la albacea testamentaria.

ii) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*. El señor Losada Herrera, en calidad de heredero no puede iniciar demanda encaminada a desconocer las obligaciones que en vida contrajo el causante, pues se está demandando a sí mismo, ya que por mandato legal asume la personería de aquel. Por el contrario, está obligado a atender dichas obligaciones. La ineficacia solo es oponible a un tercero, y ninguno de los herederos lo es, ya que todos heredan a título universal y están obligados a responder por las deudas de la cosa común.

iii) *“Buena fe de la demandada”* Se está a la espera de que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, donde cursa el proceso sucesorio de Ricardo Aníbal Losada Márquez, disponga lo pertinente para proceder en forma inmediata suscribir la escritura pública que contenga la reforma estatutaria, con el fin de que sea oponible a terceros.

⁴ 182AnexoAADContestaciónDemanda2021-01-395234.pdf

⁵ 186AnexoAAAContestaciónDemanda2021-01-397537.pdf.

iv) “*Genérica*”.

3.6. Fink Limitada⁶. Se opuso a las pretensiones y excepcionó:

i) “*Inexistencia de término para protocolizar el acta de reforma estatutaria*”. Dado que el cesionario falleció, se torna inviable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 del C. de Co., por lo que será el Juez Noveno de Familia de Bogotá, quién faculte a la albacea de la sucesión elevar a escritura pública la reforma estatutaria derivada de la cesión de cuotas sociales y protocolizar el Acta 032 del 18 de Julio de 2016, para materializar la voluntad del causante.

ii) “*Falta de legitimación en la causa por activa*”. Ricardo Aníbal Losada Herrera, impetró la demanda en calidad de hijo y heredero de Ricardo Aníbal Losada Márquez, lo que significa que aceptó su calidad de heredero, por lo que tomó para sí la herencia o legado, con los derechos y obligaciones que suponen dicha sucesión. Así, no puede iniciar demanda contra las obligaciones que en vida contrajo el causante, pues se está demandando a sí mismo.

iii) “*Obligación en formación*” Estamos frente a una obligación del causante que se transmite a los herederos en lo que se ha denominado “*las obligaciones en formación*”.

iv) “*Buena fe de la demandada*”. La sociedad se encuentra dentro del término para adelantar el requisito legal en comento y está presta y dispuesta a cumplir con tal obligación legal cuando el cedente (representado por su albacea debidamente facultado por el juez del conocimiento del proceso sucesorio), y la cesionaria, comparezcan ante el Notario para suscribir el instrumento público que materialice la decisión adoptada en Acta 032 del 18 de Junio de 2016 y proceder a su posterior inscripción en el Registro Mercantil para respetar la voluntad del causante.

v) “*Excepción genérica o innominada*”

⁶ 190AnexoAABContestaciónDemanda2021-01-399784.pdf

3.6. Cristina Catherine Losada Falk y Ricardo Losada Falk⁷. Se opusieron a las pretensiones de la demanda. Argumentaron que respetan la voluntad de su padre, Ricardo Aníbal Losada Márquez, sin que la ley contemple un plazo para cumplir la solemnidad de elevar a escritura pública la cesión de acciones.

4. La Sentencia de primera instancia⁸

La Superintendencia de Sociedades advirtió la ineficacia de la cesión de cuotas sociales aparentemente celebrada entre Ricardo Aníbal Losada Márquez, en calidad de cedente, y María Elizabeth Losada Falk, en calidad de cesionaria, el 18 de julio de 2016 sobre las 3.000 cuotas que le pertenecían en vida al primero en Fink Limitada. Lo anterior, por cuanto dicho negocio jurídico no se elevó a escritura pública y, por tanto, tampoco fue inscrito en el registro mercantil, en los términos de los artículos 362 y 366 del Código de Comercio

Sobre la legitimación del demandante acotó que éste tiene interés en que las cuotas sociales que habrían sido cedidas en vida por el señor Losada Márquez, hagan parte de la correspondiente masa sucesoral, para cuyo efecto es necesario que una autoridad judicial advierta la ineficacia de la cesión de cuotas bajo estudio debido a las discrepancias existentes entre los distintos interesados. Agregó que el actor no presentó la demanda en contra de sí mismo, pues es claro que al considerar que el negocio jurídico presuntamente celebrado sobre las cuotas sociales del socio fallecido carece de efectos, puede como heredero del socio fallecido, presentar una demanda orientada a que se advierta su ineficacia.

En cuanto a la cesión de cuotas sociales, precisó que si bien el 18 de julio de 2016 se celebró una reunión extraordinaria de la junta de socios de Fink Limitada en la que Ricardo Aníbal Losada Márquez ofreció a Mary Falk de Losada y María Elizabeth Losada Falk, en su calidad de socias, las 3.000 cuotas sociales de las que era titular en la compañía, y que María Elizabeth Losada Falk manifestó que las adquiriría en su totalidad, y además, que el negocio que fue aceptado de forma unánime por la junta de socios autorizándose a la presidente de la reunión *“para*

⁷ 192AnexoAAAContestaciónDemanda2021-01-399784.pdf

⁸ 228VideoAudiencia20210914.mp4; 229ActaAudiencia2021-01-557460.PDF

efectuar los trámites pertinentes, legalizar las anteriores modificaciones de los estatutos sociales elevándolos a Escritura Pública y protocolizarla ante la Cámara de Comercio de Bogotá”, lo cierto es que el cedente falleció el 4 de mayo de 2018, sin que se hubiera solemnizado la operación a escritura pública hasta la fecha de la presentación de la demanda.

4. Recursos de apelación.

Algunos demandados interpusieron recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en segunda instancia son los siguientes:

4.1. María Elizabeth Losada Falk, Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alexander Arrow Atkinson Losada y Alice Atkinson Losada

4.1.1. Se desconoció el negocio jurídico que celebraron Ricardo Aníbal Losada Márquez y María Elizabeth Losada Falk, referente 3.000 cuotas sociales que el vendedor poseía en la compañía Fink Ltda, operación aprobada en acta de asamblea Nro. 032 del 18 de julio de 2016, tratándose de un negocio válido.

4.1.2. Las decisiones de la junta de socios plasmadas en las actas son prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas. En este asunto, contra el acta de asamblea en mención no se presentó tacha de falsedad, por lo que no puede desconocerse su valor probatorio en relación con el negocio celebrado entre los señores Losada Márquez y Losada Falk.

4.1.3. La ley no establece término perentorio para elevar a escritura pública la reforma estatutaria que implica la venta de las cuotas sociales, luego, es procedente aplicar analógicamente el artículo 898 del C. de Co., respecto a la ratificación de la venta efectuada, siendo una obligación legal y moral de los herederos *“honrar la voluntad de su padre y proceder a cumplir con dicho trámite”*.

4.2. Fink Limitada

4.2.1. Si bien no se protocolizó inmediatamente el Acta 032 del 18 de julio 2016, una vez autorizada la cesión de cuotas sociales por parte de la Junta de Socios, el artículo 362 del C. de Co., no indica un término perentorio para elevar a escritura pública la reforma el contrato social, por tanto, no es viable alegar que existe ineficacia del Acto Jurídico.

Con todo, el cesionario realizó diligencia de reconocimiento personal ante Notario Público con el propósito de ratificar la decisión adoptada en el Acta 032 del 18 de Julio de 2018, atinente a la cesión de cuotas, negocio jurídico válido, *“faltando únicamente que los involucrados (...) se presenten ante Notario Público para solemnizar en escritura pública el acto de transferencia de las cuotas conforme al artículo 362 del Código de Comercio”*.

4.2.2. El demandante es heredero del cedente, en consecuencia, debe responder por los actos jurídicos a que se comprometió el *de cuius*, de lo que se concluye que el demandante se está demandando a sí mismo y nadie puede escudarse en su propia culpa para sacar beneficio económico o jurídico de un negocio celebrado con plena autonomía. La escritura pública se debe suscribir por medio de orden emitida por el Juez de Familia que conoce el proceso de sucesión.

4.3. Martín Gutiérrez Losada y herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez

El curador de los demandados en mención solicitó revocar en su integridad la sentencia mediante la cual se reconoció *“la ineficacia de la decisión de la Junta de Socios a que se refiere el acta No. 032 del 18 de julio de 2016, de la sociedad FINK LTDA.”*, y en su lugar, *“DECLARAR, por una parte, que la decisión de la Junta de socios aludida supera el “test de legalidad” (arts. 186 y 190 del C. de Co), por cumplirse los requisitos que condicionan su EFICACIA. Así mismo, DECLARAR la INEXISTENCIA del CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE 3.000 CUOTAS SOCIALES, celebrado entre el SOCIO CEDENTE, Dr. RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ, con la SOCIA CESIONARIA, MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK.*

Argumentó que a pesar de que las decisiones de la junta superan el *“test de legalidad”*, el contrato de cesión de cuotas *“NO EXISTE”*, pues no nació a la vida

jurídica en razón del incumplimiento de la solemnidad esencial de la escritura pública, razón por la que dichas cuotas nunca salieron del patrimonio del causante.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Si bien la apoderada de María Elizabeth Losada Falk, Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alexander Arrow Atkinson Losada y Alice Atkinson Losada, cuestionó en la sustentación de la alzada que no se tuvo en cuenta el fuero por atracción a la hora de definirse el asunto, destaca esta Sala que ello no fue objeto de reparo ante el A quo, razón por la que dicha inconformidad no será objeto de pronunciamiento

De otra parte, también debatió que en el fallo objeto de censura no se hizo pronunciamiento en cuanto a la *“parte financiera del negocio”*, en tanto María Elizabeth Losada Falk adquirió a título oneroso las 3.000 cuotas sociales, lo que consideró, constituye un enriquecimiento sin causa.

En esa misma dirección, Fink Limitada alegó que la socia María Elizabeth Losada Falk pagó el valor de \$619.606.800 por la compra de las 3.000 cuotas sociales, mediante el endoso al cedente de una cuenta por cobrar que ella tenía a su favor en la sociedad Compañía Inmobiliaria Los Cedros Ltda., por lo que en caso de que se llegare a confirmar la sentencia, *“debe reembolsarse a la socia cesionaria la cifra antes señalada debidamente indexada a valor presente.”*

Si bien esos reproches no fueron objeto de reparo en la debida oportunidad, se advierte que en caso de llegar a emitirse una sentencia confirmatoria, por tratarse de lo alegado de un asunto relacionado con las restituciones mutuas, lo advertido por las apelantes merece un pronunciamiento de oficio en esta instancia.

3. En las sociedades de responsabilidad limitada, conforme lo establece el artículo 354 del Código de Comercio, el capital está dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Dicha cesión se encuentra sometida a unas exigencias, entre ellas, al derecho de preferencia, establecido en los artículos 363 a 365 *ejusdem*⁹, y además, una reforma estatutaria que debe elevarse a escritura pública otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario, tal como lo dispone el artículo 362 de la normatividad en cuestión, en los siguientes términos: *“Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas (...) La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario”*.

En armonía con lo anterior, el artículo 366 siguiente prescribe que ***“[L]a cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil”***.

Cabe señalar que la ineficacia, como sanción de los actos jurídicos, se encuentra consagrada en el artículo 897 *ejusdem*, disposición que establece: *“[c]uando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”*.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la ineficacia, ha precisado que *“(...) como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, tiene lugar cuando en la ley se expresa «que un acto no produce efectos», consecuencia que se produce «de pleno derecho» y «sin necesidad de declaración judicial», vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante”*¹⁰.

⁹ Se destaca que el artículo 363 del Código de Comercio, en cuanto al derecho de preferencia, establece: *“Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta”*.

¹⁰ CSJ. Sala de Casación Civil. SC4659-2017.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la cesión de las cuotas en una sociedad de personas, como acto jurídico, según lo establecido en los artículos 362 y 366 del Código de Comercio, solo resulta eficaz cuando la misma se eleva a escritura pública, aspecto sobre el cual la doctrina, ha expresado:

El artículo 366 del Código de Comercio fija un sistema de sanciones al negocio jurídico de cesión de cuotas, cuyas características dan lugar a importantes diferencias sobre el régimen general previsto para la efectividad de las determinaciones del máximo órgano social (art. 158, citado). De conformidad con aquella norma, la falta de escritura pública en la cesión de cuotas sociales genera la sanción de ineficacia, es decir, que la correspondiente reforma estatutaria -aun aprobada por la junta de socios con sujeción a las normas pertinentes-, no produce efecto alguno mientras no sea solemnizada tal determinación en escritura pública¹¹..

En torno a los efectos de la publicidad del instrumento público, el doctrinante en cita, precisó:

“La publicidad mercantil también depende de las reglas peculiares de las cuotas. El mismo artículo 366 del Código de Comercio citado dispone que la reforma respectiva no producirá efectos sobre terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil. Esta última restricción resulta ciertamente atípica en el régimen societario, pues no es común que se le nieguen efectos ante la sociedad a una determinación válidamente adoptada por el órgano social competente (aunque esté debidamente solemnizada en escritura pública), por el hecho de no haberse inscrito en el registro mercantil.”¹²

Una adecuada hermenéutica de las normas que regulan la materia en cuestión, permite inferir que para consolidar una cesión de cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada, salvo norma societaria en contrario, se deben agotar los siguientes pasos: (i) Oferta de cesión de cuotas por parte del cedente, (ii) traslado de la oferta a demás socios por parte del representante legal, (iii) ejercicio del derecho de preferencia por parte de los socios cesionarios, (iv) aprobación de la Asamblea o máximo órgano social de la cesión con mayoría calificada similar a reforma estatutaria; (v) otorgamiento de escritura pública de cesión suscrita por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario; e (vi) inscripción de la escritura pública en el registro mercantil.

¹¹ Francisco Reyes Villamizar. Derecho Societario. Tercera Edición. Editorial Temis. 2017. Pag. 23.

¹² Ibídem.

4. Para desatar los recursos de apelación, preliminarmente se advierte que la única pretensión de la demanda tiene por objeto que, tal como se estableció en la etapa de la fijación del litigio: *“se advierta la sanción de **ineficacia respecto del negocio jurídico de cesión de cuotas sociales** de Fink Limitada que habría sido celebrado entre el señor Ricardo Aníbal Losada Márquez y María Elizabeth Losada Falk, que se habría consignado en el acta 32 del 18 de julio de 2016 de la junta de socios de esa compañía, porque el negocio jurídico no habría sido elevado a escritura pública con la correspondiente inscripción en el registro mercantil (...)*”¹³.

Así las cosas, escapa al litigio cualquier controversia frente a la aprobación de la cesión de las cuotas sociales por parte del órgano social de Fink Limitada, por tratarse de un asunto ajeno al que es centro de disputa.

5. En esas condiciones, para que la argumentación quede más clara y coherente, se resolverán uno a uno los reparos de los apelantes, así:

5.1. Apelación formulada por María Elizabeth Losada Falk, Ricardo Antonio Losada Falk, Cristina Catherine Losada Falk, Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alexander Arrow Atkinson Losada y Alice Atkinson Losada

a) Desconocimiento de la cesión de cuotas - eficacia del negocio jurídico

En Acta Nro. 032 de fecha 18 de junio de 2016 de la Junta Extraordinaria de Socios de Fink Limitada¹⁴, consta que Ricardo Aníbal Losada Márquez, ofreció la cesión por venta de sus cuotas sociales a las socias Mary Falk de Losada y María Elizabeth Losada Falk, según los estatutos de la sociedad y lo establecido en el Código de Comercio. La primera, a diferencia de la segunda, informó que no compraría las cuotas sociales ofrecidas, *“por lo que deciden (...) aprobar la venta de las cuotas sociales del socio Dr. Ricardo Aníbal Losada Márquez a la socia María Elizabeth Losada Falk (...) siendo aprobada por el 100% de las cuotas sociales”*. Seguidamente consta que dicha proposición fue aprobada por el 100% de los votos de los socios

¹³ 228VideoAudiencia20210914, min. 51:40

¹⁴ 03AnexoAABDemanda2021-01-061044.pdf

presentes, es decir, el 100% del capital social, por lo que a partir de esa fecha, se indicó, el capital social estaría integrado así:

SOCIOS	Cuotas	Vr. c/u	Vr. Aporte
MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK	4.000	\$100.000	\$400.000
MARY FALK DE LOSADA	1.000	\$100.000	\$100.000
TOTAL	5.000		\$500.000

Finalmente, consta en el documento que se autorizó a Martha Cecilia Romero López, presidente de la Junta de Socios, *“para efectuar los trámites pertinentes, legalizar las anteriores modificaciones a los estatutos sociales elevándolos a escritura pública y protocolizarla ante la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificando en su totalidad las reformas, por cuanto estas decisiones se aprobaron con el 100% de los votos presentes, es decir el 100% del capital social”*.

Si bien dicha acta da cuenta de la *“aprobación”* de la cesión de cuotas en comentario por parte de la Junta Extraordinaria de Socios de Fink Limitada, lo cierto es que no se demostró, y sobre ello no hay discusión, que dicha cesión se hubiera elevado a escritura pública, elemento indispensable para que el acto jurídico produzca efectos jurídicos, según lo prevé el artículo 366 del Código de Comercio.

Es pertinente poner de manifiesto, como se elucidó en líneas anteriores, que conforme a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, la cesión de cuotas sociales solo surte efectos cuando se eleva escritura pública otorgada por el cedente, el cesionario y el representante legal de la sociedad, lo que se echa de menos en este asunto, de forma tal que la cesión de cuotas sociales en referencia, sin el cumplimiento de esa formalidad, resulta ineficaz.

b) Valor probatorio del acta de la asamblea general

Se argumentó en la apelación que el acta antes referida, en las que quedaron plasmadas las decisiones inmediatamente anunciadas, constituye prueba suficiente de los hechos de los que allí se dejó constancia, y concretamente respecto de la cesión de cuotas.

Como se esclareció desde los albores de esta causa¹⁵, la única pretensión de la parte actora no tiene por finalidad impugnar el Acta Nro. 32 del 18 de julio de 2019 del máximo órgano social de Fink Ltda. en lo que se refiere a la aprobación de la cesión de cuotas sociales de Ricardo Aníbal Losada Márquez, en calidad de cedente, a María Elizabeth Losada Falk, en calidad de cesionaria, sino que se enfoca a que se declare la ineficacia del negocio jurídico de la cesión de cuotas sociales como tal.

Desde esa óptica, no se discute que el Acta en referencia, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del Código de Comercio¹⁶, es prueba suficiente de lo que allí quedó consignado, valga la pena precisar, la aprobación por parte del órgano social de la cesión de cuotas del socio Ricardo Aníbal Losada Márquez (fallecido) a la socia María Elizabeth Losada Falk, aspecto que se itera, escapa al objeto de este litigio.

No puede decirse lo mismo, esto es, que el acta en cita es plena prueba del contrato de cesión propiamente tal, pues, de una parte, de una lectura del contenido del documento en cita solo se advierte que allí se consignó la aprobación que dio el máximo órgano social para esa operación; y de otra, en tanto que dicho negocio requiere para su eficacia, o en otras palabras, para que surta efectos jurídicos, como varias veces se ha indicado, que sea elevado a escritura pública, lo que no se probó en este asunto.

De ahí que como sanciona con ineficacia la cesión de cuotas sociales que no cumpla con la formalidad en mención, no puede pretender el extremo apelante dar valor probatorio a un negocio que adolece de ese requisito.

La escritura pública es una formalidad impuesta por el legislador que no puede ser suplantada por otro medio probatorio, porque se ha consagrado en una norma imperativa de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

¹⁵ Mediante auto del 10 de marzo de 2021, la Superintendencia de sociedades inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara las pretensiones,

¹⁶ La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

c) Inexistencia de término para elevar a escritura pública la cesión de cuotas sociales – Ratificación de la cesión.

Si bien resulta cierto que la ley no establece un término perentorio para elevar a escritura pública la reforma estatutaria que implica la cesión de las cuotas sociales¹⁷, como de forma basta se ha anunciado, acorde con lo establecido en el artículo 366 del Código de Comercio, esta solo resulta eficaz cuando se eleva a escritura pública.

No puede soslayarse, adicionalmente, que Ricardo Aníbal Losada Márquez, cedente de las cuotas sociales, falleció el 4 de mayo de 2018¹⁸, sin que a la fecha de la presentación de esta demanda hubiera sido elevada a escritura pública dicha cesión, es decir, no alcanzó a perfeccionar el negocio jurídico.

Ahora bien, aunque el artículo 898 del Código de Comercio establece que la ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará “*el acto inexistente*” en la fecha de tal ratificación, resulta claro que en el presente asunto se dilucidó la “*ineficacia*” de la cesión de cuotas, mas no su inexistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta del caso aplicar analógicamente dicha disposición al caso que ocupa la atención –ineficacia de la cesión de cuotas-, toda vez que no se probó que se hubiera efectuado la aludida “*ratificación*”, tal como lo expresó la apoderada de los apelantes en audiencia que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021¹⁹, en consecuencia, por tratarse de un hecho futuro e incierto, esta Sala de Decisión se encuentra vedada para emitir pronunciamiento alguno.

5.2. Fink Limitada

¹⁷ El numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio reza: El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...) 4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

¹⁸ 03Anexo AABDemanda2021-01-061044.pdf.

¹⁹ 228VideoAudiencia20210914, minuto 27:40.

a) En cuanto a la inconformidad relacionada con la eficacia de la cesión de cuotas y la ausencia de término legal para elevar a escritura pública dicho acto, nos remitidos a lo analizado en el numeral inmediatamente anterior.

Ahora bien, enrostra la sociedad apelante que en todo caso el cesionario realizó diligencia de reconocimiento personal ante Notario Público con el propósito de ratificar la decisión adoptada en el Acta 032 del 18 de Julio de 2018, sin embargo, a renglón seguido reconoció que falta que “*los involucrados*” se presenten ante Notario Público para solemnizar en escritura pública el acto de transferencia de las cuotas conforme al artículo 362 del Código de Comercio.

Al respecto, basta manifestar que la diligencia de reconocimiento personal no sule de ninguna manera la escritura pública, necesaria para dotar de eficacia el negocio jurídico de cesión de cuotas sociales.

b) Arguye la inconforme que no resulta viable declarar la ineficacia de la cesión de cuotas sociales en tanto el demandante es heredero del cedente, y como sucesor debe responder por los actos jurídicos a que se comprometió el *de cuius*. Agregó en esa misma dirección que el actor se está demandando a sí mismo, dada esa calidad.

Lo primero que se advierte es que un negocio ineficaz, como resulta ser la cesión de cuotas sociales en cuestión, no puede generar obligaciones, en este caso, a los herederos del cedente Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Se añade a lo anterior que la aceptación de la herencia no implica necesariamente que los sucesores queden sometidos inexorablemente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el causante, pues no puede desconocerse que aquellos que se encuentran facultados para demandar los actos jurídicos en los que éste participó, dado el interés legítimo que poseen al respecto.

Lo anterior lleva a precisar que el aquí demandante, como heredero del cesionario fallecido, está legitimado por activa para demandar la ineficacia de la cesión de cuotas sociales en cuestión. Sobre la legitimación de los herederos, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

(...) por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, *«el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»*(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809)²⁰.

Puestas así las cosas, se caen por su peso los argumentos expuestos por el extremo apelante por los cuales cuestionó la legitimación del actor para pretender la ineficacia del negocio jurídico fustigado.

5.3. Martín Gutiérrez Losada y herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez

En síntesis, el curador *ad litem* de los demandados en cita acotó que debe diferenciarse la decisión de la junta de socios a que se refiere el acta Nro. 032 del 18 de julio de 2016 de la sociedad Fink Limitada por la cual se aprobó la cesión de cuotas y el contrato de compraventa de cuotas. Preciso que la primera superó el *“test de legalidad”*. Por su parte, la negociación de las cuotas en sí requiere de una solemnidad esencial consistente en la protocolización de la escritura pública, por lo que en este caso no nació a la vida jurídica.

A partir de lo anterior, solicitó revocar la decisión por la cual *“se reconoció la ineficacia de la decisión de la Junta de Socios a que se refiere el acta No. 032 del 18 de julio de 2016, de la sociedad FINK LTDA.”*, y en su lugar, *“DECLARAR, por una parte, que la decisión de la Junta de socios aludida supera el “test de legalidad” (arts. 186 y 190 del C. de Co), por cumplirse los requisitos que condicionan su EFICACIA. Así mismo, DECLARAR la INEXISTENCIA del CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE 3.000 CUOTAS SOCIALES, celebrado entre el SOCIO CEDENTE, Dr. RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ, con la SOCIA CESIONARIA, MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK.”*

²⁰ SC2215-2021. Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02. M.P. Francisco Ternera Barrios.

En torno a lo anterior, otea esta Sala de Decisión que en el fallo de primer grado no se reconoció la ineficacia de la decisión de la junta de socios en la forma como lo indica el apelante, sino que advirtió *“la ineficacia de la cesión de cuotas sociales aparentemente celebrada entre Ricardo Aníbal Losada Márquez, en calidad de cedente, y María Elizabeth Losada Falk, en calidad de cesionaria (...)”*.

Como se despejó en líneas precedentes, el objeto de litigio quedó circunscrito a dilucidar el asunto atinente a la eficacia del negocio jurídico de cesión de cuotas sociales, quedando por fuera cualquier controversia respecto a la decisión de la junta de socios en el acta varias veces referida.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento expuesto por el curador, basta manifestar que la falta de escritura pública en el caso de la cesión de cuotas sociales origina la ineficacia del negocio por expresa disposición legal, más no la inexistencia como lo pretende el inconforme.

6. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, lo que impone confirmar la sentencia confutada.

7. Ahora bien, dada la ineficacia de la cesión de cuotas en comentario, y comoquiera que el *A quo* no se pronunció sobre las restituciones mutuas, es menester precisar que esta debe ordenarse, aun cuando no hayan sido pedidas. Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso o en el recurso de apelación —que en el caso presente sí lo fue—, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañedoras al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que —se reitera— las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley²¹.

Téngase en cuenta que ello tiene como fin evitar un enriquecimiento indebido de cualquiera de las partes, como lo ha explicado la alta corporación en mención, así:

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia del 17 de agosto de 2016. SC11287-2016. Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01.

Mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado. (G.J. LXII. Pág. 651)

Si bien es cierto que la ineficacia reconocida obliga al juez a ordenar las restituciones mutuas, no puede desconocerse que en razón a lo previsto en el artículo 366 del Código de Comercio, la cesión de cuotas sociales solo es eficaz cuando se eleva escritura pública y se realiza la inscripción en el registro mercantil, lo que no se acreditó en este asunto. Entonces, como las cuotas en mención, en últimas, no fueron trasferidas, de lo que da cuenta el certificado de existencia y representación de la sociedad Fink Ltda.²², no hay lugar a restitución alguna a favor del extremo demandante.

Ahora bien, aunque se colige que la cesión de cuotas se hizo a título oneroso, lo cierto es que no acreditó que la cesionaria hubiera pagado al cesionario suma alguna por esa operación. Si bien la primera manifestó en la etapa de fijación del litigio²³ que para el efecto hizo *“una cesión de una cuenta por cobrar que yo tenía de la compañía inmobiliaria los cedros limitada en forma de pago”*²⁴ por valor de \$619.606.800, no obra prueba alguna de dicho pago, quedándose en una mera manifestación de la que no puede valerse la señora María Elizabeth Losada Falk para que se ordene a su favor la restitución de dicha suma, pues no puede soslayarse que las restituciones mutuas solo son procedentes en la medida de su comprobación.

Ningún elemento probatorio se allegó al expediente, que diera cuenta de la oferta inicial de cesión de cuotas sociales, su valor o trámite de discrepancia sobre las condiciones de la cesión, ejercicio del derecho de preferencia y condiciones de aprobación de la misma por parte de la junta de socios, como para darle siquiera luces a este Tribunal de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se pactaron los elementos esenciales de la cesión de cuotas sociales (precio total o valor nominal de cada cuota) entre los supuestos cedente y cesionario.

²² 03AnexoAABDemanda2021-01-061044.pdf

²³ Se destaca que en el presente proceso no se practicó interrogatorio de parte.

²⁴ 228.VideoAudiencia20210914

Tampoco hay forma de establecer si en el reparto de utilidades de los ejercicios contables a los años posteriores a la supuesta cesión, se tuvo en cuenta la nueva composición societaria y si la supuesta cesionaria recibió o no mayores beneficios por esta condición.

Por tal virtud, deberán los interesados en juicio aparte, definir si hubo o no pago por la supuesta cesión de cuotas sociales, escenario donde deberán probar el precio pactado, el efectivamente pagado, las utilidades recibidas o dejadas de percibir y demás formalidades que rodearon el negocio jurídico, pues para este juicio, no se aportaron los suficientes elementos como para disponer las prestaciones mutuas derivadas de la ineficacia declarada.

8. Se condenará en costas a los apelantes de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a los apelantes y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

²⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Código de verificación:

98d6f21ff9d0c47ed099ac2171d0179671c6df64788e8f56665f19b68d4ec2dc

Documento generado en 21/04/2022 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Agrupación de Vivienda Mazurén Milenio 10B-P.H.
DEMANDADO	Constructora Fernando Mazuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
INSTANCIA	Segunda – <i>Renuncia poder-</i>
DECISIÓN	Acepta

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado de la Constructoras Fernando Mazuera S.A., abogado Santiago Acevedo Martelo, conforme a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que “*[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante*”.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

**Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e95ebc47efd374e7b912bd28bc2dd68caa7fad9ef68af8301c44f28a566eb2

Documento generado en 21/04/2022 09:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **MYRIAM REDONDO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GUERRERO** y otros. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-016-2013-00211-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada contra la decisión del 22 de junio de esa misma anualidad, en la que se admitió la reforma de la demanda *ad excludendum*.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero, solicitaron su intervención excluyente, en los términos del artículo 63 del C.G.P., para que se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio del local ubicado en el primer piso de la calle 2 B No. 24-37, identificado con el folio de matrícula 50C-171633 de la O.R.I.P. de Bogotá, se ordene la inscripción del fallo en el registro inmobiliario, la apertura de un nuevo para el referido predio y se condene en costas a la parte actora¹.

¹ Folios 14 a 17, Archivo “01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123” en Carpeta “C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123”.

2. El 26 de mayo de 2015, el Estrado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital, admitió esa intervención en contra de Myriam Redondo, herederos indeterminados de Gustavo Guerrero y personas indeterminadas, ordenando su notificación por estado, frente a la primera de las mencionadas y con respecto a los restantes, su emplazamiento².

3. Luego, el 6 de mayo de 2021, José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero, por intermedio de su vocera judicial, reformaron la demanda, modificando la solicitud de pruebas y un hecho del libelo³.

4. Por auto del 22 de junio postrero⁴, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta urbe admitió la reforma, dispuso la notificación por estado de esa providencia y correr traslado al extremo pasivo por el término de 10 días.

5. El día 28 siguiente, la mandataria judicial de Myriam Redondo formuló reposición y en subsidio apelación en contra de esa determinación⁵, argumentando que no procedía la alteración radicada, bajo los lineamientos del C.G.P., sino del extinto C.P.C., es decir, debió presentarse hasta la notificación del auto que convoca a la audiencia de que trata el artículo 101 de esa última Codificación y, en caso de que no proceda esa etapa, hasta antes de notificar la providencia que decreta las pruebas, en consonancia con la regla 89 de ese Estatuto.

Añadió que, esa última determinación se emitió el 27 de abril de 2017, siendo adicionada el 27 de julio y el 2 de noviembre siguiente; a su vez, la vista pública se programó el día 30 de ese último mes y año, por lo que según la disposición 625 del C.G.P., el trámite debía continuar bajo las directrices del C.P.C. y, al aplicar el canon 93 del C.G.P. se transgrede el derecho al debido proceso, habida cuenta de que según esa norma la reforma de la demanda puede formularse en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la cual como ya se indicó se citó desde el 2017, con independencia de que no haya sido practicada.

² Archivo “04 Pieza Procesal Faltante Auto Admite Demanda Excludendum Valdemar” en Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

³ Folio 18, Archivo “01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123” en Carpeta “C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123”.

⁴ Folio 20, Archivo “01 Demanda Ad Excludendum Folios 83 Hasta 123” en Carpeta “C02 Demanda Ad Excludendum Folios 83 hasta 123”.

⁵ Folios 21 a 23, *ejusdem*.

Al admitir la reforma del escrito inaugural se reviven términos fenecidos, de ahí que la actuación de José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero es extemporánea y de mala fe.

6. El 5 de agosto de 2021⁶, se mantuvo la determinación cuestionada y se negó la concesión de la alzada, al considerar que, la oportunidad para reformar la demanda, no está precluida con respecto a la intervención *ad excludendum*, porque no se ha trabado la relación jurídico procesal; además, el artículo 93 del C.G.P., es el que regula el asunto, en tanto que las normas procesales son de aplicación inmediata; con respecto al remedio vertical estimó que el auto que acepta la reforma no es apelable según el canon 321 del C.G.P..

7. En su contra, el 12 de agosto de la pasada anualidad⁷, la vocera judicial de Myriam Redondo presentó reposición y, en subsidio queja, contra la decisión que negó el recurso vertical, reiterando los argumentos expuestos al controvertir el auto del 20 de junio de 2021, adicionando que si la providencia materia de controversia no está enlistada en una norma, no es ese motivo suficiente para que se transgredan sus prerrogativas, advirtiendo que en su concepto la determinación puede ser analizada por el superior.

8. El 29 de septiembre postrero⁸, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, mantuvo incólume el numeral 2 de la providencia del 5 de agosto de 2021, a través del cual se negó la concesión de la impugnación, ordenando la expedición de copias para surtir la queja; consideró que única y exclusivamente son apelables los proveídos enlistados en el “*artículo 351 del C.P.C.*”.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.

⁶ Folios 35 a 36, *ejúsdem*.

⁷ Folios 41 a 43, *ejúsdem*.

⁸ Folio 47, *ib*.

De manera inicial corresponde determinar cuál es la norma procesal aplicable en este caso; para ese propósito, el literal a) del numeral 1 del artículo 625 de la citada Codificación establece lo siguiente:

“Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a. Si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive (...).”

De las revisión de las copias digitalizadas remitidas, se establece que, el presente proceso ordinario de pertenencia inició en vigencia del C.P.C., disponiéndose su admisión en proveído del 23 de mayo de 2013⁹, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe y si bien en providencia del 27 de abril de 2017¹⁰, se abrió a pruebas y se convocó a la audiencia inicial, determinación adicionada el 27 de julio¹¹ y el 2 de noviembre siguientes¹², lo cierto es que el 24 de abril de 2018, se dejó *“sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del 27 de abril del año anterior (fl. 91) y una vez vencidos los términos del requerimiento se procederá a emitir la decisión correspondiente”*¹³.

Bajo ese horizonte, se concluye que, el juicio se rige por la norma transcrita, vale decir, continúa tramitándose por las reglas del derogado C.P.C., habida cuenta de que aún no se ha proferido el auto que decreta las pruebas, correspondiendo entrar a estudiar la queja formulada contra el proveído del 5 de agosto postrero, proferido por el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, que negó la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta frente al del 22 de junio de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda *ad excludendum*.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no

⁹ Folio 38, Archivo “01 Cuaderno principal” en Carpeta “C01 Cuaderno Principal”.

¹⁰ Folio 116, *ejúsdem*.

¹¹ Folio 122 a 123, *ib.*

¹² Folio 130 a 131 *ejúsdem*.

¹³ Folio 140, *ib.*

enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la alzada interpuesta el 28 de junio de 2021, contra el auto del día 22 de ese mes y año, a través del cual se dispuso la admisión de la reforma del libelo correspondiente a la intervención excluyente, es o no pasible de ese recurso.

Así, en la enumeración contenida en el canon 351 del C.P.C., no aparece incluida la determinación en comento; por el contrario, el numeral 1 de esa regla, estatuyó como apelable el que *“rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación”*, como tampoco en la disposición normativa que regulaba la reforma del libelo, a saber: el canon 89 de ese Estatuto y, si bien el inciso segundo de la regla 53, consagra que *“El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo”*, lo cierto es que no es esa la providencia cuestionada, sino la que admitió su reforma.

Pero aún, si en gracia de discusión se diera aplicación al C.G.P., no variaría la conclusión expuesta, porque el artículo 321 no enlista entre los autos pasibles de ser discutidos a través del remedio vertical el que admite la reforma de la demanda, ni el 93, en el que se fijan los parámetros para adelantar esa actuación.

Luego, ninguna duda cabe acerca de que esa providencia no es susceptible de alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Myriam Redondo, contra el auto del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, a través del cual se admitió la reforma de la demanda *ad excludendum* instaurada por José Valdemar Rivas y Rosa Helena Silva Quintero.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3294942fe678a683d3f451aea7463c7de78b7c2452e00d9c308e15e77fe8c2

Documento generado en 21/04/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Oscar Javier Parra Arévalo y o.
DEMANDADA	Salud Total E.P.S. y o.
RADICADO	110013103 032 2015 00133 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver expediente

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque el link remitido no permite el acceso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

**Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a00e460fbee1dc07c6de75342451a59256b33ddf4df1f85e72078a182748e77

Documento generado en 21/04/2022 09:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-** contra **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA -PROAGRO-** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2019-00361-01.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial en el escrito remitido vía correo electrónico al Despacho de la suscrita, el día de hoy a las 2:46 P.M., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de auto proferido el 1 de marzo del año en curso¹, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó de plano la nulidad planteada por la parte convocada.

En consecuencia, devuélvase el expediente digitalizado al Despacho de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo "06 Auto Rechaza Nulidad" en Carpeta "C03 Nulidad".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810ea28bf93575e841813481540fb930ffce18255d9e10c3ce4adb9fec6267da

Documento generado en 21/04/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Constructora CRD S.A.
DEMANDADA	Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 034 2015 00596 08
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa3c8dfe1267c62b4f7f37f6962bc60a97ef64da3a3dec79544ac904c78266**

Documento generado en 21/04/2022 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A L T

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Myriam Elisa Villamil Suta
DEMANDADA	Rosario Jiménez de Rodríguez y o
RADICADO	110013103 035 2017 00482 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite/inadmite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De otro lado, conforme al inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, "*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*"; por ende, al haber sido negadas en integridad las pretensiones de la demanda y no ver perjudicados sus intereses, no se admiten a trámite los recursos de apelación formulados por el apoderado de las demandadas Luz Dary Ospina Cárdenas y Romelia Gallego Aguirre, y el curador *ad litem* de los demandados Rosario Jiménez de Rodríguez, Jesús Esteban Jiménez Rojas, Luis Alfonso Jiménez Rojas, y demás personas indeterminadas.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c49ba8dee866541b9e71ddfa74ce157ba3b7dc522edc689e434df77a4edd91**

Documento generado en 21/04/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103009 2018 00074 05
Procedencia: Juzgado Noveno Civil del Circuito Transitorio
de Bogotá
Demandante: Llama Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Comunicación Celular Comcel S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 y 21 de abril de 2022.
Actas 13 y 14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

3.1.1. Llama Telecomunicaciones S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Comunicación Celular Comcel S.A. -en adelante Comcel S.A.-, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1.1. Declarar que la convocada en forma temeraria y de mala fe, con abuso del derecho, promovió acción ejecutiva mixta contra la actora, en la que se practicaron medidas de embargo y secuestro, para obtener el pago de \$3.451.451.171,00, más intereses de mora liquidados desde el 19 de junio de 2012 hasta que se efectúe su solución, por lo tanto, es responsable de los perjuicios generados - daño emergente y lucro cesante- con tal proceder, los cuales de originaron por la cautela de \$4.570.462.334,00 de propiedad de la convocada.

3.1.1.2. Condenarla, en consecuencia, a pagar a la actora \$3.471.750.612,00.

3.1.1.3. Imponer a la encausada asuma las costas procesales¹.

3.1.2. Los Hechos.

El 12 de agosto de 2005, las partes celebraron un contrato de distribución de los productos y servicios de Comcel S.A., el cual se remuneraba de acuerdo al *“plan de comisiones del distribuidor”*. Terminó por decisión de Llama Telecomunicaciones S.A. por una causa justa el 9 de febrero de 2011, la cual fue aceptada por el cocontratante el día 16 siguiente.

¹ Folios 577 y 578 del archivo 01CuadernoUno.

A aquel negocio le antecedieron otros de la misma naturaleza desde 1994 para que el distribuidor realizara actividades en diferentes zonas del país, entre los que se encuentran, el suscrito el 12 de agosto de 2005 desarrollado en la zona oriente, así como los celebrados el 14 de junio de 1994, 1º de abril de 1997 y 7 de julio de 1998 correspondientes a la zona occidente.

Para garantizar la ejecución, terminación o liquidación del primer negocio antes mencionado, Comcel S.A. le exigió a Llama telecomunicaciones S.A. un pagaré firmado con espacios en blanco y carta de instrucciones para su diligenciamiento, el cual llenó por \$3.451.451.171, oo.

Con soporte en el anterior título valor, la encausada promovió acción ejecutiva mixta, tramitada en principio por el Estrado Noveno Civil del Circuito de Cali, y después por su homólogo Diecisiete. En dicho litigio, el 29 de noviembre de 2012, se decretaron como cautelares el embargo de derechos litigiosos en el trámite arbitral entablado por la ejecutada, el embargo y secuestro de los dineros que tenía la aquí demandada en diferentes entidades financieras, y de créditos a cargo de ésta y a favor de la contradictora, las cuales se limitaron a \$5.177.100.000,oo.

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado de conocimiento tras declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, modificó la orden de apremio a \$257.395.440,oo, monto que con los intereses moratorios generados ascendió a \$606.637.666,oo, los cuales fueron entregados a la ejecutante el 21 de julio de 2017, cuando se finiquitó la controversia, y los \$4.570.463.334,oo que excedían del valor cautelado a su contraparte.

La cifra embargada, esto es, los \$5.177.100.000,oo. fueron consignados el 4 de junio de 2013 mediante depósito judicial por

quien es demandante en esta controversia. Tal cantidad provenía, a su vez, de parte de quien la embargaba, en virtud de lo zanjado en el laudo arbitral referido el 23 de abril anterior.

De todo lo dicho en precedencia se tiene que permanecieron indebidamente cautelados en el juicio de cobro adelantado por Comcel S.A. \$4.570.462.334 entre el 4 de junio de 2013 y el 21 de julio de 2017, con soporte en un pagaré diligenciado por \$3.451.451.171,00, de los cuales correspondían \$1.841.174.066,00 con ocasión del contrato de la zona occidente, y \$255.163.667,00 respecto de la zona oriente, como lo aceptó en interrogatorio de parte el representante legal de dicha compañía.

Sin embargo, aquel cartular solo podía llenarse, según la autorización emitida, por conceptos que se adeudaran en virtud del convenio ejecutado en el último sector mencionado, negocio que terminó Llama Telecomunicaciones por una justa causa el 9 de febrero de 2011, finiquito aceptado, sin la razón señalada para culminarlo, por la cocontratante el día 16 siguiente, oportunidad en la que además pasó una cuenta por \$2.456.418.947,00, incrementando de mala fe lo cobrado, sin que se hubieran realizado operaciones en ninguna de las regiones.

Con el anterior proceder Comcel S.A. abusó del derecho a litigar, al perseguir el recaudo de una cantidad no debida y solicitar unas medidas exorbitantes que garantizaran la solución, con fundamento en hechos contrarios a la realidad, alegados con el propósito de causar un perjuicio, al amparo del artículo 2488 del Código Civil, en virtud de lo cual, Llama Telecomunicaciones quedó en situación de iliquidez².

² Folios 578 a 586 *ibidem*.

3.2. Trámite Procesal.

3.2.1. El escrito introductorio fue admitido por auto del 26 de febrero de 2018, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

3.2.2. Comcel S.A., a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos. Planteó las excepciones de mérito denominadas “**...Demanda Infundada a Inexistencia del Derecho Pretendido, Falta de Causa para Demandar, Demanda Infundada, Inexistencia de Perjuicios y Carencia de Derecho Pretendido en razón a: (i) Inexistencia de la Mala Fe endilgada, (ii) Inexistencia de la Temeridad endilgada, (iii) Inexistencia del Abuso del Derecho endilgado, (iv) Legitimidad en el Diligenciamiento del Pagaré en la época en que ocurrió y (v) Derecho Legítimo de Presentar y Tramitar el Proceso Ejecutivo...**”, “**...Cosa Juzgada respecto de la Mala Fe endilgada...**”, “**...Compensación...**” y “**...Procedería la Indexación mas no los Intereses Corrientes...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁴.

3.3. Demanda de Reconvención.

3.3.1. Comcel S.A., planteó contrademanda frente a Lama Telecomunicaciones S.A., con el propósito de:

3.3.1.1. Declarar que la obligación contenida en acuerdo de pago consumado el 2 de febrero de 2009 y el 30 de marzo de 2010, celebrados entre los extremos de esta contienda no fueron objeto de anulación o invalidación, sino de modificación, ya que dispuso descontar de los \$2.461525.132,00 convenidos, las penalizaciones correspondientes por el valor de \$547.518.226,00, por lo que queda

³ Folio 593 *ibidem*.

⁴ Folios 623 a 643 *ibidem*.

un saldo insoluto de \$1.914.006.906,00 o el valor que se encuentre demostrado.

3.3.1.2. Condenar, en consecuencia, a la encausada a pagarle el último monto en mención, más los intereses moratorios causados por éste desde el 1º de abril de 2010 y las costas procesales⁵.

3.3.2. Como sustento de tales peticiones, esgrimieron los siguientes supuestos fácticos:

Pese a que en el laudo arbitral emitido el 15 de mayo de 2013, cuyo recurso de anulación se declaró impróspero, se debatieron los contratos de distribución suscritos entre las partes el 14 de junio de 1994, el 1º de abril de 1997 y el 7 de julio de 1998, no se zanjó todo lo relacionado con tales vínculos, puesto que la contestación de la demanda, escrito en donde plantearon excepciones, fue presentada de manera extemporánea por la convocada, Comcel S.A.

Por tanto, se encuentra pendiente de solución una obligación reconocida como existente a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A. en la parte motiva de esta decisión, en cuyo acápite resolutivo no se ordenó su pago, ni pudo ser objeto de compensación debido a que tal figura no puede reconocerse de oficio, tampoco ha sido sufragada por la deudora.

El crédito antes aludido tuvo origen en el acuerdo de pago celebrado el 30 de marzo de 2010, su otrosí realizado el 29 de abril siguiente, en el que Llama Telecomunicaciones S.A. admitió deber a Comcel S.A. \$2.461.525.132,00 por cruce de cuentas realizado entre ellas, concilió las diferencias existentes, e inició de un nuevo negocio.

Transacción a la que el Tribunal de Arbitramento le dio plena validez,

⁵ Folios 18 y 19 del archivo 01DemandaReconvención.

tras cuestionar el proceder de la primera en referencia, al pretender desconocer los efectos jurídicos de sus actos propios, en contravía del principio de buena fe y traicionando la confianza generada por su conducta en la convocada.

En el memorado pronunciamiento arbitral también se determinó que existen penalizaciones causadas a cargo de Comcel S.A. y a favor de su contradictora, con anterioridad al convenio antes señalado, por el orden de \$547.518.226,00, cifra que debe descontarse de la debida.

Así que, efectuada la operación correspondiente la demandada en esta causa le adeuda a su contendora \$1.914.006.906,00 desde el día siguiente a la celebración de la convención, por ende, sobre tal cantidad se generaron intereses de mora desde el 1º de abril de 2010⁶.

3.4. Trámite de la contrademanda.

3.4.1. Previa subsanación, la demanda de mutua petición fue admitida el 19 de febrero de 2019⁷.

3.4.2. Enterada la encausada, por medio de abogado, se resistió a las súplicas invocadas, replicó los supuestos fácticos. Propuso los enervantes titulados “...**Prescripción extintiva de las obligaciones a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A. y a cargo de Comcel S.A...**” y “...**Falta de identificación y cuantificación de las obligaciones dinerarias cuya declaración judicial se pide en la demanda de reconvención...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁸.

3.5. Descorridas las defensas de la demanda principal y de

⁶ Folios 15 al 18 *ibidem*.

⁷ Folio 70 *ibidem*.

⁸ Folios 71 al 79 *ibidem*.

reconvención, así como la objeción al juramento estimatorio⁹, se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁰.

En la última de estas, se emitió sentencia que negó las pretensiones invocadas en la demanda principal, por sustracción de materia no estudio las excepciones propuestas respecto de esta y condenó en costas a su promotora. Por el contrario, encontró prosperas las súplicas de la demanda de mutua petición. Corolario, dispuso que a causa del acuerdo de pago celebrado el 30 de marzo de 2010 Llama Telecomunicaciones S.A. le adeuda a Comcel S.A. \$1.914.006.906,00, valor que debe pagar junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la reconvención, además de los gastos del litigio.

Inconforme con esta determinación la impulsora de la controversia inicial y convocada en la reconvención interpuso recurso de apelación concedido en el acto¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, tras historiar el proceso, advirtió que, pese a que el afectado con medidas cautelares excesivas puede reclamar, por abuso del derecho, los perjuicios causados, no deben pedirse en cualquier tiempo.

Aseveró que la sentencia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali en el proceso ejecutivo que Comcel S.A. le adelantó a Llama Telecomunicaciones S.A., confirmada por el *ad quem*, declaró probada la excepción de cobro de lo debido, desestimó la de mala fe

⁹ Folios 81, 123, 124, 126 a 129 *ibidem* y 764 a 771 del archivo 01CuadernoUno, archivos 15ActaaudienciaArtículo373CGP09-04-2021 y 43ActaAudiencia16-12-2021 y 47ActaAudiencia20-01-22.

¹⁰ Folios 158 y 159 *ibidem*

¹¹ Archivo 47ActaAudiencia20-01-2022.

y temeridad por ausencia de prueba, continuó el compulsivo por un valor menor al pretendido por la parte promotora, impuso condena en costas, mas no en perjuicios, debido a que no acaeció el evento consagrado en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, un veredicto favorable al ejecutado.

Tal juicio terminó por pago de la obligación antes del remate, sin que la providencia por medio de la que se emitió la orden y el levantamiento de cautelas, dispusiera el resarcimiento de detrimentos causados. Situación que en todo caso no encaja en el inciso final, numeral 10° del artículo 597 *ibídem*, para haber declarado lo contrario.

Arguyó que las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas, sin que mediara reproche alguno, al punto que no se solicitó adición, para que se emitiera condena en abstracto por los menoscabos ocasionados, los cuales debían liquidarse en la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 283 *ejúsdem*, so pena, de extinción del derecho a exigirlos.

Con estribo en los anteriores argumentos encontró frustráneas las pretensiones invocadas en el libelo principal, luego de insistir que, en el ejecutivo, dentro de las oportunidades indicadas en precedencia, no se deprecó que se determinara el resarcimiento implorado por esta vía. Ante tal determinación encontró innecesario analizar las excepciones propuestas frente a las peticiones enarboladas.

Pasó a definir las súplicas de la demanda de mutua de petición, esto es, la existencia de una obligación a favor Comcel S.A. y a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A., en virtud de un contrato de distribución que estuvo vigente entre 2005 y 2010, la cual tiene su fuente en lo consignado en el laudo arbitral zanjado por la Cámara de Comercio de esta ciudad el 15 de mayo de 2013.

Pronunciamiento en el que, en efecto, se contempló que con ocasión de la transacción celebrada entre las partes el 30 de marzo de 2010, por el finiquito del contrato de distribución y agencia comercial - acuerdo que no podía desconocerse-, Llama Telecomunicaciones S.A. le adeuda a Comcel S.A. \$2.461.525.132,00.

Así mismo, en tal decisión se le ordenó a esta última compañía devolver a la primera \$547,518,226,00 que en tal convenio habían incluido inapropiadamente como penalizaciones y los intereses de mora generados por tal cantidad, que ascienden a \$204.661.702,00, sin que fuera posible ordenar la compensación, por cuanto ello no fue alegado como enervante.

Anotó que no hallaba acogida la caducidad, formulada con soporte en que como el monto aquí reclamado por la promotora de la contrademanda fue perseguido en el compulsivo adelantado en Cali, era inviable impetrar el reconocimiento de tal obligación en esta causa.

Lo anterior debido a que, en aquella ejecución en virtud del éxito de la defensa de cobro de lo no debido, no se continuó con el recaudo del valor que aquí se impetra declarar debe Llama Telecomunicaciones S.A., por lo tanto, deviene contradictorio que en esta controversia la antes mencionada aduzca que en ese proceso se satisfizo la obligación.

Agregó que, si respecto de la aludida acreencia se efectuó algún pago parcial, que involucre la negociación de una zona determinada, corresponde debatirlo en la contienda que sea perseguida su solución, dado que este no es el escenario pertinente para resolver tal discusión.

Con estribo en dichas disquisiciones desestimó las excepciones

propuestas frente a la demanda de reconvención, declaró que, en el laudo arbitral memorado, con ocasión de la convenido en la transacción que celebraron las partes, reconoció una obligación insoluta a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A. y a favor de Comcel S.A. por \$1.914.066.906,00, la cual ha generado réditos moratorios desde la fecha en que se presentó el libelo de mutua petición¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la sociedad gestora de la controversia principal y de la convocada en la demanda de mutua petición, como sustento de su solicitud revocatoria, al presentar los reparos concretos, precisó que la señora Juez interpretó y aplicó de manera indebida los artículos 443 numeral 3º, 597 numeral 10º y 283 del Código General del Proceso, pues los hechos alegados como soporte de la demanda no encajan en ninguno de estos eventos, sino en la acción de abuso de derecho, consagrada en el artículo 830 del Estatuto Mercantil, la cual no fue analizada, de cara a la valoración probatoria y la normatividad correspondiente, con lo cual incumplió las funciones propias de su cargo.

En cuanto a la contrademanda arguyó que estaba inhibida jurisdiccionalmente para decidir sobre los mismos hechos que fueron dirimidos por el Tribunal Arbitral, máxime cuando la condena frente a Llama Telecomunicaciones se fundamentó en lo consignado en la parte motiva de este pronunciamiento, y no en hechos objeto de evaluación jurídica y probatoria, conforme correspondía.

Con tal proceder el Estrado de primer grado desconoció y conculcó el principio de cosa juzgada, “...*en cuanto lo alteró y lo modificó con decisiones que no fueron proferidas en dicha providencia...*”. Agregó

¹² Minuto 18:26 a 1:03 hora del PDF 46AudienciaArt373-Sentencia.

que la suma que se impuso sufragar a su representada no es una obligación exigible, por ende, esta circunstancia impedía que se generaran intereses moratorios.

Reprochó que se aseverara que el monto que se determinó solucionar se encontraba insoluto, sin ninguna clase de soporte¹³.

En la oportunidad para sustentar la alzada esgrimió que el Juzgado que dirimió el juicio ejecutivo no tiene competencia exclusiva y excluyente para condenar al pago de perjuicios que se causaron con ocasión de las medidas cautelares, pues, aunque el criterio contrario, esto es, el monopolístico, tiene fundamento en el principio de economía procesal, desconoce valores constitucionales como el acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, los cuales se imponen respecto del primero, además de ir en contravía de las reglas que disciplinan la reparación integral y la equidad en materia de daños, de protección por el derecho internacional, y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Añadió que la jurisdicción es una sola, por lo tanto, el asunto podía ser resuelto bien por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali o por el Estrado de primera instancia, sin que este último pueda abdicar la competencia, ya que cuando asumió el conocimiento creó un estado de confianza legítima, máxime cuando el artículo 16 del Código General del Proceso flexibilizó la prórroga de competencia, a lo que se suma que ninguna norma procesal impone la obligación de pedir la adición o impugnar una providencia para que se condene en esta al pago de detrimentos.

Aseveró que la posición de la primera instancia desconoce la jurisprudencia vigente sobre el tópico, esto es, las sentencias de casación civil de 19 de septiembre de 2020 con radicación 005-2012-

¹³ Archivo 48ReparosApelación.

00047-01, de 2 de diciembre de 1993, expediente 4159, y de 12 de julio de 1993, así como en la sentencia T-114 de 2002, según las cuales es dable reclamar el resarcimiento de menoscabos, bien mediante un incidente en el proceso ejecutivo, en caso que se hubiera impuesto el pago de perjuicios, o a través de un proceso de conocimiento, cuando no se ha emitido tal condena en el compulsivo.

Esgrimió que, en línea con lo anterior, carece de razón el Despacho al crear un requisito de procedibilidad para el éxito de la pretensión resarcitoria invocada, consistente en agotar en el proceso de cobro la petición de adición del fallo o la interposición del recurso de apelación ante una decisión inexistente.

Señaló que acoger la postura implica forzar a la víctima a ejercer su pretensión en un escenario procesal desprovisto de recurso de casación, pues, aunque el incidente de liquidación de perjuicios termina con una sentencia, en todo caso, esta decisión es dictada en proceso ejecutivo, el cual está desprovisto de dicho medio de impugnación extraordinario.

Esgrimió que a pesar que la Juzgadora hubiese analizado en la sentencia dictada en la ejecución la mala fe, no existe identidad de ello con los hechos alegados en la demanda actual, que alude al descuido o la negligencia.

Insistió que los supuestos fácticos aducidos en este litigio no se acompañan con los descritos en los artículos 443 y 597 del Código General del Proceso, en tanto, la ejecución prosiguió parcialmente, y la misma finiquitó por pago total de la obligación, lo cual conllevó al levantamiento de cautelas, evento en el cual no se condena a la indemnización de menoscabos *in genere*, por lo que no era plausible pedir la adición, ni recurrir tal providencia.

Iteró que los detrimentos generados por el proceso se distinguen de los causados con las medidas cautelares, y que aun cuando el artículo 284 *ibidem* contempla que si no se hace en la sentencia condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitarla dentro del término de ejecutoria, de tal disposición se infiere que tal petición es facultativa, por lo que conserva la posibilidad de promover un proceso posterior para concretar la condena.

Esbozó que si bien el artículo 283 *ejúsdem* consagra que si no se promueve el incidente dentro de los 30 días siguientes a la providencia mediante la cual se profiere condena en perjuicios en abstracto, se extingue el derecho; tal normativa acorde con el artículo 31 del Código Civil debe interpretarse que aplica a una situación distinta de cuando no se efectúa condena en la sentencia.

Razonó que cuando el Juez omite hacer pronunciamiento sobre la magnitud económica del daño recibido, la víctima puede acudir mediante una demanda autónoma para reclamar la indemnización correspondiente.

En punto a la acogida de la demanda de mutua petición, reprochó que, si las controversias derivadas del contrato suscrito el 7 de julio de 1998 debían someterse a Tribunal de Arbitramento, a los pronunciamientos marginales sobre materias aledañas que hizo tal autoridad, alejados de su competencia, no es dable otorgarles el carácter de cosa juzgada, menos si están equivocadas.

Acotó que si los contratos celebrados entre los extremos litigiosos son calificados en el laudo como agencias mercantiles, providencia que hace tránsito a cosa juzgada, y la continuidad de tales convenciones, se concertó mediante acuerdo de 30 de marzo de 2010, las acciones derivadas de dicha transacción prescribieron el 30 de marzo de 2015, a tono con lo previsto en el artículo 1320 del Estatuto Mercantil, por

tanto, cuando se entabló la demanda de mutua petición ya había operado dicho figura extintiva.

Aseguró que aun examinando el fenómeno decadente de cara al artículo 2536 del Código Civil, también ya se consumó, máxime cuando el proceso ejecutivo incoado con soporte en el título valor contentivo, en parte, de la cantidad que se aduce debida por Llama Telecomunicaciones S.A. terminó con sentencia absolutoria para el demandado, en virtud del éxito de la excepción de cobro de lo debido, razón por la cual, la demanda que dio origen a tal litigio, no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, a tono con lo estipulado en el artículo 95 del Código General del Proceso.

Arguyó que en la parte resolutive del laudo arbitral dictado el 15 de mayo de 2013 no se reconoció la acreencia de \$1.914.006.906,00 implorada en la contrademanda, y aunque ello hubiera ocurrido en los considerandos, se hizo para delimitar los conceptos que se causaron a favor de Llama Telecomunicaciones S.A. a partir del 1º de abril de 2010, no como prueba de una obligación, por tanto, no debía ser trasladada como un hecho probado.

Expuso que, revisado el contenido del convenio memorado, aquella sociedad se comprometió a cancelar \$2.470.525.132,00 en 24 cuotas mensuales, exigibles a partir de los cuatro meses siguientes a la suscripción del documento, por lo que a Comcel S.A. como acreedora le correspondía acreditar con sus libros de contabilidad el estado de deuda para la época de la presentación de la demanda de mutua petición, más aún cuando desde tal convención dicha compañía se apropió del flujo de caja -cuentas y comisiones- de la deudora, hasta para el pago de impuestos. Así que la situación tuvo que variar entre la celebración del acuerdo y la demanda de mutua petición.

Expresó que la Juzgadora erró al tener como prueba de la obligación

lo que fue materia de un *obiter dicta* del laudo y que su valor era de \$1.914.006.906,00, ya que de la cantidad reconocida no solo debían descontarse los \$547.518.226,00 de multas y penalizaciones, sino también \$356.654.898,00 por bonificaciones y comisiones pendientes de pago y \$271.951.626,00 por intereses generados desde el 9 de febrero de 2011 hasta la data de emisión del laudo lo que dejaría un saldo de \$1.298.400.382,00, saldo que fue solucionado con las comisiones especiales y temporales, no desembolsables a favor de Llama Telecomunicaciones S.A.

Manifestó que como el demandante en reconvención pretende acreditar que las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago no se cumplieron, debía solicitar que se declare el incumplimiento de lo acordado sobre las comisiones y que la deuda continuaba estática.

Cuestionó que, no obstante que el Tribunal Arbitral en la vigésima primera resolución declaró el incumplimiento por parte de Comcel S.A. del acuerdo de pago referido, se derivaran de éste derechos ciertos a su favor de esa convención¹⁴.

5.2. La no recurrente replicó similares argumentos a los expuestos en la providencia confutada, que solo se alegó por su contendora la prescripción de enriquecimiento cambiario, y que en esta sede solo deben dirimirse las inconformidades planteadas al momento de presentar los reparos¹⁵.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

¹⁴ Archivo 20Sustentación recurso apelación.

¹⁵ Archivo 11Pronunciamiento Sustentación Apelación.

Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridianamente la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar, si se cumplen los requisitos para que salga adelante la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar entablada. Igualmente, si están llamadas al traste las pretensiones de la contrademanda enfiladas a declarar y disponer el pago de una obligación a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A. y a favor de Comcel S.A.

6.3. El ordenamiento jurídico otorga a los coasociados diversos mecanismos para defender sus derechos subjetivos ante la jurisdicción cuando sean amenazados o desconocidos; empero, tal facultad no es absoluta, pues debe ejercerse, con un propósito y sin la intención de hacer daño a los demás.

Por tanto, ese poder de acción encuentra sus límites en la prohibición genérica impuesta a cada persona de abusar de sus derechos, so pena de tener que indemnizar los daños irrogados a terceros, postulado que tiene su fuente en la jurisprudencia francesa, según lo refiere el jurista Julien Bonnecase¹⁶, luego fue aplicada en un caso por el Tribunal Supremo de España y finalmente se positivizó en el Código Civil de 1974.

En el ámbito nacional, dicha figura se aplicó en la jurisprudencia del siglo pasado¹⁷, se reguló en el artículo 830 del Código de Comercio

¹⁶ BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Puebla, Cajica, 1945, pág. 322.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencias de 30 octubre 1935. Gaceta Judicial tomo XLIII Número 1907-1908, páginas 310 a 316; 5 de Agosto 1937, Gaceta Judicial tomo XLV Número

y, posteriormente en el artículo 95 de la Carta Política, normas que permiten el ejercicio de los derechos subjetivos con miramiento al fin para que fueron creados, dentro del ámbito y límites que el sistema positivo consagra.

Por su parte, el abuso del derecho a litigar se manifiesta cuando se accede a la administración de justicia con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados. Sobre el tópico *la jurisprudencia doctrinó*:

“...cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).-

1927, páginas 418 a 422; 21 de febrero 1938, Gaceta Judicial tomo XLVI. Número 1933, páginas 56 a 63; 24 ago. 1938. Gaceta Judicial tomo XLVII. Número 1940, páginas 54 a 60; 24 de marzo 1939. Gaceta Judicial tomo XLVII. Número 1940, páginas 742 a 748; 28 de septiembre de 1953. Gaceta Judicial tomo LXXVI. No. 2134, páginas 407 a 416; 30 de junio 1955 Gaceta Judicial tomo LXXX. No. 2154, páginas 485 a 491; 5 de abril de 1962 Gaceta Judicial tomo XCVIII. Número 2251 a 2252, páginas 341 a 344; 27 de mayo 1964. Gaceta Judicial tomo CVII. No. 2272, páginas 231 a 237; 21 de noviembre 1969. Gaceta Judicial tomo 2318, 2319 y 2320, páginas 157 a 180; 11 oct. 1973. Gaceta Judicial tomo CXLVII. No. 2372-2377, páginas 79 a 86; 13 oct. 1988. Gaceta Judicial tomo CXCI. Número. 2341, páginas 203 a 209; 12 de julio 1993 (S-101); 2 de diciembre de 1993, expediente 4159; 2 de agosto 1995, expediente 4159; 13 de agosto de 1996, expediente 4570; 8 de octubre de 1999, expediente 4818; 6 febrero 1998, rad. 5007; 17 de septiembre 1998, rad. 5096; 27 noviembre 1998, expediente 4909; 23 jun. 2000, expediente 5464; 9 de agosto 2000, expediente 5372; 14 de febrero de 2001, expediente 5976; 1 abril de 2003, expediente 6499; 22 de octubre de 2003, expediente 7451; 30 junio de 2004, expediente 7130; 24 de enero 2005, expediente 2131; 27 de enero de 2005, expediente 7653; 2 de febrero de 2005, expediente 0464; 30 junio de 2005, expediente 0040; 14 de marzo de 2006, expediente 1996-13977-01; 16 de septiembre 2010, expediente 2005-00590-01; 1 de noviembre de 2013, expediente 1994-26630; SC11770-2016; SC3840-2020 y SC3930-2020, entre otras.

La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.

Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio...”¹⁸.

6.4. Dicho lo anterior, bien pronto se advierte que tiene acogida la primera inconformidad del recurrente, fundamentada en que, no es dable sostener, como lo dijo la Funcionaria de primera instancia, que únicamente se podían reclamar en el mismo proceso ejecutivo donde se causaron, los perjuicios generados por la práctica de unas medidas cautelares exorbitantes, fundadas en la ejecución de una cuantiosa suma de dinero, no respaldada en su mayoría por el cartular báculo del recaudo, como se explica a continuación.

Si bien el Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 443 impuso al Juzgador el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al contendor triunfante en las excepciones propuestas en el compulsivo, los perjuicios sufridos con el proceso y las medidas cautelares decretadas y practicadas, el memorado Estatuto también dispone que se condene en perjuicios en los eventos contemplados en el inciso 2° del numeral 10 del artículo 597 *ibidem*, esto es, cuando se levante el secuestro por solicitud de quien lo pidió, por desistimiento de la demanda, por revocatoria del mandamiento de pago o por prosperar una oposición, cuya liquidación habría de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de abril de 2021, expediente 23001-31-03-002-2016-00219-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

realizarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 283 del mismo Estatuto, es decir, mediante trámite incidental; no lo es menos, que la legislación procesal civil no ha restringido en manera alguna el derecho del perjudicado con el litigio y las medidas ejecutivas en él materializadas, por resultar victorioso con todas o algunas de excepciones propuestas, en virtud de las cuales se terminó la contienda o continuó por un valor muy inferior al pretendido por el promotor, o cuando el asunto se finiquitó por cualquier otra causa, a reclamar luego a su acreedor, en un proceso declarativo, de no haberse hecho en el juicio de cobro porque no quiso o no pudo, los detrimentos ocasionados por una ejecución que culminó por uno de los motivos antes reseñados, los que encuentran venero en la responsabilidad aquiliana derivada del derecho a litigar.

La anterior postura tiene fundamento en el criterio jurisprudencial que desde antaño ha predicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, según el cual:

“...se trata de dos alternativas procesales para la reclamación de perjuicios por embargo y secuestro excesivo, la del proceso ejecutivo y la del proceso ordinario, que traen como consecuencia lógica ineludible lo siguiente: si el ejecutado hace uso pleno de la vía procesal que se le otorga en el proceso de ejecución y obtiene, como debe serlo, providencia condenatoria al pago de perjuicios en su favor, y de igual manera aprovecha la oportunidad y el trámite especial para la liquidación de los perjuicios comprobados, no hay la menor duda que, por haber empleado plenamente este medio procesal excepcional, carece en consecuencia de acción ordinaria para replantear la controversia sobre perjuicios no alegados o comprobados en esa ocasión, por estimarse definitiva la decisión final de dicho trámite especial y adicional a la sentencia de excepciones. Lo contrario, sería desconocer la intención de la ley de obtener en forma especial y breve una definición por medio de esta vía,

sustitutiva de la ordinaria, a elección del interesado; pero de ninguna manera tiene un carácter acumulativo, que, por lo demás, resultaría contrario a la economía procesal.

*Pero no puede decirse lo mismo, **cuando no ha habido condena preceptiva al pago de los perjuicios, porque en tal evento, como se dijo, aún se goza de la acción ordinaria correspondiente...***¹⁹ - resalta la Sala-

Desde esta óptica, anduvo desacertada la Juzgadora de primer grado al sostener que solo era dable que la compañía afectada invocara el resarcimiento, dentro del proceso ejecutivo, ocasionado con la cautela de gran parte de los recursos que posteriormente se levantó por carecer de causa legal, así como que cuestionara que aquella litigante no solicitara la adición o impugnación de una providencia que nada dijo sobre la condena de dichos daños, porque la ley no le imponía hacerlo ante la prosperidad parcial de una excepción que continuaba la ejecución por un monto menor al perseguido, soslayando que existe la acción ordinaria en la que le era posible efectuar tales pedimentos.

6.5. Esclarecido como está que es dable que la compañía afectada con la cautela materializada implore el resarcimiento de perjuicios por abuso del derecho a litigar mediante esta acción, le concierne a la Sala indagar si se encuentran demostrados los presupuestos de dicha responsabilidad extracontractual.

En punto a la existencia de una conducta antijurídica, algunas pruebas incorporadas al plenario, particularmente, las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo 009 2012 00248 00 dan cuenta que Comcel S.A. promovió este litigio en contra de Llama Telecomunicaciones S.A., tras diligenciar el pagaré báculo del

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 1993, expediente 4159. Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianeta.

recaudo contrariando las instrucciones emitidas para ello, pues incluyó en ese título como monto debido \$3.451.451.171,00, total de las obligaciones adeudadas por la última empresa en mención respecto de actividades desarrolladas en las zonas Occidente y Oriente, cuando solo era dable, según las memoradas autorizaciones, llenarlo por lo generado en este último sector que ascendía a \$257.395.440,00, máxime cuando los créditos derivados del primer sector se sometieron a discusión de un Tribunal de Arbitramento, autoridad que determinó su inejecutabilidad.

Tan así que en la sentencia de primer grado que zanjó las excepciones propuestas en el compulsivo sobre tales tópicos, al analizar el cobro de lo no debido alegado se llegó a tal conclusión. Al respecto se dijo:

“...no existe duda para este estrado judicial que existió una extralimitación por parte de COMCEL S.A. al momento del diligenciamiento del pagaré, pues el mismo no comprendió exclusivamente las obligaciones enmarcadas en el contrato del año 2005, sino que evidentemente se relacionaron obligaciones derivadas de otros contratos, que por demás son inejecutables si se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal de Arbitramento, motivo por el cual prospera la excepción de cobro de lo no debido y en el sentido estricto de las excepciones enmascaradas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, siendo entonces procedente adecuar el mandamiento de pago a la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Mcte (\$257.395.440)...”²⁰.

Igualmente, la providencia que resolvió la alzada formulada frente a la anterior, corroboró el indebido diligenciamiento del cartular. Al respecto indicó:

²⁰ Folios 268 y 269 del archivo 01CuadernoUno.

“...el texto de la autorización y su autorización más genuina y finalística nos lleva a sostener más allá de toda duda razonable que el importe o cuantía del pagaré debió obedecer en todo caso a las obligaciones dinerarias que se derivan de la suscripción, ejecución, terminación o liquidación del convenio suscrito entre COMCEL S.A. y el deudor del año 2005, nada más ni nada menos.

La afirmación sobre la existencia de límites o que podía llenarse por todas las obligaciones económicas derivadas de todos los contratos suscritos entre las partes en cualquier tiempo es ostensible y palmariamente contraevidente, no encuentre ningún eco probatorio y es contradicha frontalmente por el texto de la carta de instrucciones elaborada además por la sociedad acreedora...”²¹.

Aunado, con el fin de garantizar el recaudo del cuantioso monto perseguido, en el aludido juicio de cobro, el 29 de noviembre de 2012, se decretó el embargo de los derechos litigiosos que a favor de Llama Telecomunicaciones S.A. puedan existir en el proceso arbitral promovido por ella contra Comcel S.A., los cuales se limitaron a la suma de \$5.177.100.000,00²².

La cautela se materializó, tal monto fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho de conocimiento de dicho litigio el 4 de junio de 2013²³, y permaneció hasta cuando se finiquitó el asunto, el 21 de julio de 2017, en virtud de la entrega a la ejecutante de \$606.637.666,00, cifra correspondiente a la cantidad por la que se continuó adelante con la ejecución, junto los interés causados, y el excedente, es decir, \$4.570.462.334,00 le fueron devueltos a Llama Telecomunicaciones S.A.²⁴ el 21 de julio de 2017²⁵.

²¹ Folio 276 del archivo 01CuadernoUno.

²² Folio 68 *ibidem*.

²³ Folio 292 *ibidem*.

²⁴ Folio 78 *ibidem*.

²⁵ Folio 294 *ibidem*

Desde esa perspectiva, es evidente que si la sociedad promotora de la acción ejecutiva, esto es, Comcel S.A. teniendo precisas instrucciones para llenar el título valor, optó por soslayarlas e incluir en este instrumento negocial obligaciones que no era dable respaldar en tal documento, y apoyada en el cuantioso monto allí consignado, deprecó considerables medidas que aseguraran el cumplimiento de tal cifra, se extralimitó en el ejercicio de sus prerrogativas y abusó del derecho a litigar.

Lo anterior es así, porque, aunque en virtud de lo previsto por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, el tenedor legítimo de un título valor está legitimado para diligenciarlo, tal derecho no es absoluto, pues debe hacerlo acorde con las instrucciones impartidas para el efecto, facultad que trasgredió Comcel S.A. al consignar en el cartular créditos diferentes al que se había habilitado depositar en éste.

Sumado a lo anterior, la referida sociedad, amparada en el derecho a reclamar el pago del valor registrado en el pagaré, y en lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil, persiguió los bienes de su deudora, hasta el límite máximo legal permitido, logrando el decreto y materialización de unas cautelas que superaban ampliamente la suma que realmente garantizaba tal instrumento.

Ante tal panorama, es palmario que Comcel S.A. abusó del derecho a demandar al incoar la acción ejecutiva sin consideración a las obligaciones puntuales que podía incluir en el documento, y al obtener la práctica de un embargo de una suma de dinero bastante superior a la que, según las prerrogativas legales y convencionales, era dable perseguir, al punto que superaba un poco más de siete veces la adeudada.

De lo anterior se desprende que se configuró el abuso del derecho a litigar alegado, por cuanto la jurisprudencia ha pregonado que

“...cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar...”²⁶.

También ha dicho que *“...si el embargo y el secuestro ... es abusivo genera responsabilidad civil a cargo del ejecutante con relación a los daños ocasionados con las medidas cautelares practicadas a iniciativa dolosa o culposa en forma grave atribuida a aquél...”²⁷.*

En suma, aun cuando Comcel S.A. al iniciar la ejecución lo hizo en desarrollo de una prerrogativa consagrada en la ley, sí incurrió en desvíos en ejercicio de sus derechos de acreedor, pues desatendió el tenor de las instrucciones impartidas para su diligenciamiento y anotó todas las obligaciones pendientes de solución, derivadas de la relación comercial con Llama Telecomunicaciones S.A., pese a que solo le era posible incluir las originadas de la ejecución del contrato celebrado en el año 2005.

Valiéndose de la elevada suma, cauteló exorbitantes recursos de los activos de su deudora, los cuales en su mayoría no podían ser objeto de tal medida, dado el valor real de los créditos que en verdad garantizaba el instrumento en recaudo.

Con tal comportamiento la sociedad convocada en la demanda principal, soslayó el postulado que predica el ejercicio de la acción, *“...con sujeción a los principios de lealtad, razonabilidad, transparencia y buena fe, que excluyan toda clase de temeridad, imprudencia o excesos que hagan difícil o neutralicen el derecho de*

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de abril de 2021, expediente 23001-31-03-002-2016-00219-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 1993, expediente 4159. Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianeta.

*defensa de la demandada hasta hacerlo devenir frustráneo...*²⁸.

Ergo, la demostración del abuso del derecho por parte de la intimada en el libelo principal queda verificada, conforme a las razones que se consignaron con antelación.

6.6. En esta línea, con el fin de averiguar los demás presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual demandada, debe decirse “...*que los daños y perjuicios que debe reconocer y pagar la parte responsable de haber abusado de su derecho de litigar, están restringidos y limitados a los que tengan relación directa con la actividad lesiva de aquella y con incidencia en el patrimonio material y moral del afectado. No se pueden extender con amplitud a los que se encuentren fuera del ámbito fáctico en que acaecieron los hechos que generaron el resarcimiento reclamado; además los perjuicios deben ser ciertos y no eventuales o hipotéticos...*”²⁹.

La promotora de la demanda inicial sustenta el reconocimiento de los perjuicios invocados en “...*los rendimientos financieros que debió producir la suma indebidamente embargada de ... \$4.570.462.334,00 entre el 4 de junio de 2013 y el 21 de julio de 2017...*”³⁰.

Sin embargo, ninguna prueba fue adosada por la precursora del libelo principal, en cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, que refrende que el monto cautelado generaría tal utilidad, máxime cuando no se acreditó alguna inversión dejada de materializarse con ocasión de la consumación de la medida, circunstancia que imposibilita su reconocimiento.

Memórese que, como se anticipó, un perjuicio debe ser cierto y no

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 junio de 2005, expediente 00040-01. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Folio 586 del archivo 01CuadernoUno.

hipotético, por ende, no es plausible acceder a su reconocimiento con el simple argumento que la imposibilidad de disponer del dinero impidió que la actora obtuviera como mínimo el interés bancario corriente que tal monto generaría con probables negocios, pues, insístase, cuando menos debió acreditarse que pudo percibirlos, con ocasión de una inversión que no se materializó a raíz de la práctica de la cautelar.

El anterior criterio tiene sustento en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el cual, sobre una pretensión de similar calado, adujo:

“...Lucro cesante. No se accederá a la condena por los altos intereses que los clientes convinieron con Stanford Internacional Bank, en tanto dicho perjuicio era eventual e hipotético. No había certeza de que los pudieran recibir...”³¹.

Así las cosas, *“...la falta de acreditación del daño conduc[e] a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial...”³²*

En este estado de cosas, ante la falta de demostración del perjuicio, ninguna consideración corresponde hacer a la Sala sobre la labor efectuada por la accionante para probar la cuantía del detrimento reclamado, la validez del peritaje arrimado para acreditar su *quantum*, el juramento estimatorio efectuado con tal propósito en la demanda principal y la correspondiente objeción presentada por la convocada, pues la falencia suasoria memorada respecto del detrimento

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2021, expediente **11001-31-03-036-2009-00278-01**. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente **11001-3103-004-2002-01011-01**. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

reclamado, impide ahondar en el estudio de su cuantía. Así lo determinó el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, quien sobre el tópico aseveró:

“...como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que, para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo...”³³.

De otra parte, no desconoce la Colegiatura que el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, en eventos como el presente, en el que se niegan las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios impone aplicar una sanción del 5% del valor pretendido en la demanda a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces; empero, en el *sub lite*, no se hará tal declaración para no hacer más gravosa la situación del apelante único, a quien en primera instancia, con ocasión de la promoción de la demanda principal, no se le impuso el pago de concepto alguno, diferente a las costas procesales.

Memórese que la alzada tiene como límite de la evaluación los aspectos que son desfavorables al recurrente, y como garantía de que su situación no empeorará en el evento de ejercerse el derecho de impugnación. Tópico sobre el cual, la Corte Constitucional:

“...significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se

³³ *Ibidem*.

*atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso...*³⁴.

Por demás, conviene acotar que, ante el fracaso de la pretensión de la demanda principal, es innecesario el estudio de las defensas propuestas frente ella, porque tales mecanismos son formas de defensa cualificada para atacar tales peticiones, *"...de tal manera que, si esta no se estructura, queda sin motivo el análisis de aquellas, pues "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'."* (Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830) ...³⁵.

Se infiere de lo precedentemente destacado, que están llamadas al traste las pretensiones enfiladas a declarar la responsabilidad civil extracontractual implorada por abuso del derecho a litigar. Ello conduce a confirmar la nugatoria de las peticiones enarboladas en el libelo principal, pero por las razones esgrimidas con antelación.

6.7. Superado el análisis de las inconformidades planteadas respecto de la demanda inicial, se aborda el estudio de las censuras formuladas por la prosperidad de las pretensiones del libelo de reconvencción.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-455/16, citada en STC18279-2016.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 2016, expediente 11001-02-03-000-2014-01123-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El desencuentro de la recurrente frente a la determinación radica en que se reconoció la obligación implorada a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A. con fundamento en algunas aseveraciones efectuadas en los considerandos del laudo arbitral sobre la validez del acuerdo en que esta empresa aceptó una deuda de \$2.461.525.132,00 a favor de Comcel S.A., no obstante que en la parte resolutive de tal pronunciamiento no se adoptó resolución alguna respecto del valor adeudado sobre tal convenio, y la cita del mismo solo sirvió como límite para precisar el momento desde cuando se examinaría en el asunto arbitral, la observancia de las prestaciones que le atañían a los litigantes en las actividades comerciales que los vinculaban.

En efecto, de la revisión de la aludida decisión arbitral se advierte que, en virtud de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de fecha 7 de julio de 1998, resolvió sobre la existencia de un contrato de agencia comercial entre las litigantes, para la promoción y comercialización de productos de Comcel S.A., en la zona occidente del país regulada en los convenios de adhesión celebrados el 14 de junio de 1994, 1º de julio de 1997 y 7 de julio de 1998, relación que se ejecutó desde 14 de junio de 1994 hasta el 9 de febrero de 2011, cuando Llama Telecomunicaciones S.A. lo dio por terminado por una causa imputable a la agenciada, a quien le ordenó pagar la prestación estipulada en los incisos 1º y 2º del artículo 1324 del Código de Comercio.

En tal pronunciamiento, entre otros aspectos, se determinó que Comcel S.A. en las subcuentas auxiliares creadas no registró el pago de la prestación mercantil antes señalada, ni de indemnizaciones, tampoco pagos anticipados, pero sí hechos económicos a título de comisiones, las cuales no se podían modificar de manera unilateral; aquella empresa no debía aplicar penalizaciones, ni reversiones sobre comisiones, sin demostrar previamente un incumplimiento

imputable a Llama Telecomunicaciones S.A., y tampoco compensar créditos a favor de ésta con dineros descontados unilateralmente, por lo que desacató el contrato por conductas abusivas y por haber ejecutado tales actos a hechos acaecidos con antelación a la firma del acuerdo de pago suscrito el 30 de marzo de 2010 y su otrosí del 29 de abril siguiente.

Así mismo, dispuso que Llama Telecomunicaciones S.A. ejerció válidamente el derecho de retención consagrado en el artículo 1326 *ibídem*, con ocasión del cual no se generan intereses de ninguna índole; Comcel S.A. a raíz del finiquito del convenio perdió la facultad de aplicar penalizaciones y descuentos; la liquidación final de cuentas presentada por esta compañía cuando culminó el negocio no puede incluirse para llenar pagarés firmados en blanco.

Además, declaró que Comcel S.A. incurrió en abuso de la posición contractual, la nulidad de algunas cláusulas de la convención de 7 de julio de 1998, la exclusividad de Llama Telecomunicaciones S.A. durante la vigencia del negocio, y que no se incorporaron cláusulas de compensación en las actas de transacción suscritas entre las partes. También, efectuó las condenas correspondientes, por los conceptos anunciados³⁶.

De lo reseñado en precedencia, se colige, entonces, que, dentro del trámite arbitral, en manera alguna, se debatió la existencia de la obligación implorada en la demanda de mutua petición, ni su cuantía, motivo por el cual, lo que aquí se dirima respecto de tal tópico no afecta el principio de cosa juzgada, en tanto el objeto y causa de los asuntos antes señalados difiere sustancialmente.

De otra parte, aun cuando se observa que tienen cláusula compromisoria las controversias suscitadas a causa del contrato

³⁶ Folios 295 a 546 del archivo 01CuadernoUno.

celebrado el 7 de julio de 1998, negocio que aun cuando fue citado, junto con otros, en el acuerdo de pago de fecha 30 de marzo de 2010³⁷, no es diáfano en este documento que todas las obligaciones allí concertadas provengan de tal vínculo, para predicar que el debate aquí suscitado le concierne desatarlo a la jurisdicción arbitral. Pero aun cuando así fuere, se infiere la renuncia ante la actitud silente de las partes sobre el particular, por ende, ningún reparo merece que esta jurisdicción asumiera el conocimiento del caso.

Ahora, en lo que tiene que ver con el mérito demostrativo de las sentencias trasladadas de otro expediente, el Alto Tribunal Civil ha dicho:

“...Justamente, apreciar, en una de las acepciones semánticas del Diccionario de la Real Academia Española, es “(...) reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo”³⁸; en consecuencia, como por regla general las instancias juzgadoras del Estado democrático no están sujetas a tarifa probatoria alguna, salvo las excepciones que el ordenamiento prevea; y como secuela el juez no es un arbitrador androide, le compete entonces, determinar, apreciar, valorar, establecer la cualidad o el mérito que le merecen esas pruebas trasladadas, con independencia del criterio y de la valoración que le otorgó el sentenciador primigenio o en el litigio donde ya se surtió el juzgamiento, y desde donde se trasladan las copias. Claro, esto es así, no para desconocer los efectos de cosa juzgada que allí se contienen, si la hay, en la resolutive del fallo, porque de ello no se trata, sino para inquirir cuál es el valor o mérito que despliegan esas pruebas en el nuevo juicio...”³⁹.

A partir del anterior razonamiento, entonces, es dable que el sentenciador valore, de manera independiente y autónoma lo resuelto

³⁷ Folios 150 a 157 del archivo 01DemandaReconvención.

³⁸ RAE; Diccionario esencial de la lengua española, Reedición. Madrid: Espasa, 2006 p. 117.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9123-2014.

en otro asunto, sin que ello implique desconocer los efectos de cosa juzgada; sin embargo, tal facultad, lo cierto es que en el *sub lite*, lo consignado en las consideraciones del laudo arbitral, contrario a lo estimado por la Funcionaria *a quo*, no posibilitaba inferir la existencia de una obligación de \$1.914.006.906,00, a cargo de Llama Telecomunicaciones S.A., como pasa a explicarse.

En efecto, si se mira el contenido de tal pronunciamiento, aun cuando allí se dijo que en el acuerdo suscrito entre Comcel S.A. y Llama Telecomunicaciones S.A., luego de ratificar la vigencia de las negociaciones que había celebrado, la última compañía reconoció a favor de la primera obligación por el valor de \$2.461.525.132,00 y pactó una forma de pago, por lo que en virtud de ello, todas las diferencias existentes entre ellas hasta el 30 de marzo de 2010, por cartera vencida y saldos pendientes de solución pactados en el convenio efectuado el 2 de febrero de 2009, quedaron zanjadas en forma definitiva.

Siguiendo esa línea, los jueces arbitrales argumentaron que tal transacción tiene plena validez, y no son de recibo las pretensiones formuladas por Llama Telecomunicaciones, fundamentadas en reclamos causados con anterioridad al cruce de cuentas que hicieron en el acuerdo aludido de 2010, pues aceptar lo contrario implica admitir que esta empresa desconociera sus propios actos, procediera en contra del principio de buena fe y traicionara la confianza de la convocada al arbitramento.

Aunado, en criterio de esos Juzgadores, según el dictamen pericial practicado, Comcel S.A. descontó \$547.518.226,00 por penalizaciones, sobre comisiones anteriores al 30 de abril de 2010, fecha en que se materializó el convenio al que se viene haciendo alusión, por esta razón accedieron a la pretensión implorada por Llama Telecomunicaciones S.A. que propendía tal reconocimiento.

A su vez, determinaron que debían tenerse a favor de esta firma y a cargo de Comcel S.A. \$343.654.898,00 por comisiones y bonificaciones causadas y no pagadas, más \$271.951.626,00 por intereses⁴⁰.

Entonces, evaluadas todas las afirmaciones precedentes, efectuadas en el laudo arbitral no es dable inferir que la cifra adeudada por Llama Telecomunicaciones S.A. corresponda al valor reclamado en las pretensiones, el cual asciende a \$1.914.006.906,00, pues además de los \$547.518.226,00 que descontó Comcel S.A. de las comisiones por penalizaciones, también existen otros valores a cargo de esta sociedad y a favor de aquélla por \$343.654.898,00, por comisiones y bonificaciones más \$271.951.626,00 de intereses, los que de la lectura de tal determinación junto con lo consignado en la cláusula segunda del acuerdo de pago de 10 de marzo de 2010⁴¹, no es factible establecer si son todas o solo a algunas de las comisiones causadas hasta la culminación de las relaciones comerciales entre las litigantes en el mes de febrero de 2011, que debían ser materia de compensación.

Aspecto que se torna más confuso con la declaración del representante legal de Llama Telecomunicaciones S.A., pues, conforme su dicho el valor convenido en el acuerdo de pago fue solucionado en su totalidad, con las deducciones comentadas y lo amortizado con otras comisiones que se generaron hasta la finalización del negocio existente entre las partes⁴².

Por su parte, para el testigo Evelio Hernán Arévalo Duque, la cifra debida a la agenciada es la reclamada, conforme lo respaldan los registros contables, ya que desconoce si existieron otras comisiones además de las reconocidas en el laudo⁴³. Se valora su versión pese

⁴⁰ Folios 462 a 473 del archivo 01CuadernoUno.

⁴¹ Folios 151 y 152 del archivo 01DemandaReconvención.

⁴² Hora 1:12 a 1:24 del archivo AudienciaArt372-25-07-2019.

⁴³ Minutos 38:31 a 59:10 del archivo CP-1120110011687.

al vínculo que tiene con Comcel S.A., dado que no se advierte contradicción de lo por él esgrimido con los demás elementos de juicio adosados.

Así las cosas, el panorama suatorio descrito, no permite colegir con exactitud, el valor satisfecho y el pendiente por cumplir de la obligación que adquirió Llama Telecomunicaciones S.A. con la agenciada en el acuerdo de pago suscrito en el año 2010, ni menos que tal monto es el reclamado, tampoco ello es posible deducirlo solo de lo consignado en el pronunciamiento arbitral, como se depreca.

De consiguiente, erró la Funcionaria de primer grado en reconocer como pendiente de solución la cantidad implorada, habida consideración que no es palmario que esta sea la insoluta para la época en que se entabló la demanda de mutua petición, máxime cuando existe discusión sobre lo imputado con las compensaciones por comisiones temporales pactadas en la cláusula segunda del acuerdo en el que se concertó el compromiso de sufragar por parte de Llama Telecomunicaciones S.A. \$2.461.525.132,00, y no fue allegado el otrosí celebrado, para establecer si variaron las condiciones inicialmente convenidas sobre la forma en que debía realizarse el pago-

En tales condiciones, existiendo un documento que respalda la cifra que se comprometió a sufragar la convocada en reconvención, el que en su clausulado octavo consagró la exigibilidad de todo lo debido ante el incumplimiento de las prestaciones⁴⁴, así como incertidumbre sobre los valores solucionados de aquel monto en virtud de las compensaciones pactadas, otro y no éste, era el escenario en donde se debieron discutir tales aspectos.

Lo discurrido conlleva, a la revocatoria de lo dirimido respecto de la contrademanda, para en su lugar, denegar las pretensiones de este

⁴⁴ Folios 154 y 155 del archivo 01DemandaReconvención.

libelo, sin que sea necesario analizar las excepciones propuestas ante el fracaso de dichas súplicas.

6.8. Atinente a los motivos de censura edificados en que la mala fe endilgada a Comcel S.A. fue objeto de resolución en el compulsivo promovido por ella, así como en las prescripciones extintivas de las acciones ejecutiva y la derivada del contrato de agencia comercial alegadas, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron incluidas en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga que era necesario que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...los reparos concretos formulados por el *apelante*...”, que hayan sido sustentados.

6.9. Lo argüido conduce a confirmar la negativa de las peticiones propuestas en la demanda principal, pero por las razones esbozadas en precedencia, y a condenar en costas de la instancia, en lo concerniente a tal causa a la recurrente. En cambio, se revocará lo zanjado respecto de la contrademanda, para en su lugar, negar las pretensiones en ella enarboladas, e imponer que Comcel S.A. asuma los gastos procesales causados con ocasión de dicho asunto en esta sede.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. REVOCAR los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. CONDENAR a la recurrente a asumir las costas causadas en esta instancia con ocasión del trámite de la apelación de la demanda principal, y a Comcel S.A. a asumir los gastos procesales generados en las dos instancias a causa de la contrademanda. Las de primera tásense por el a-quo.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2'500.000.00 para la demanda principal y \$ 3'000.000.00 para la contrademanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc53cea3bbd9f44d1f34b1e29371cb2a820d02389adef193f5532c1
061ca6463

Documento generado en 21/04/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADA	Omar Mateus y o.
RADICADO	110013103 033 2019 00956 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo como fueron concedidos, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo reglado por el artículo 325 del C.G.P., por Secretaría comuníquese al *iudex a quo* el ajuste efectuado en torno al efecto en que se admite la alzada. Realizado esto, ingresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda607e51794ada2d30a59b6848734fe36b4a4978347e4845f9aa187ce58aac0

Documento generado en 21/04/2022 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Luz Nidya Gilon Mejía y o.
DEMANDADA	Seguros generales Suramericana S.A.
RADICADO	110013103 037 2020 00306 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2281f2322b2332802ec63e2eec6910f797b798320d9e789575381f6bdbe8570**

Documento generado en 21/04/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A L T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Miguel Darío Perilla Gómez
DEMANDADO	Bernardo Acevedo padilla y o.
RADICADO	110013103 011 2020 00328 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia, solicitud pruebas-</i>
DECISIÓN	Niega pruebas

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de decretar pruebas de oficio en segunda instancia presentada por el apoderado del apelante.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, la parte recurrente solicitó “*en sede de segunda instancia de manera oficiosa decrete el testimonio del testigo renuente a fin de llegar a la verdad de lo sucedido y poder así administrar justicia en debida forma. (...) De igual manera solicito que de considerarlo procedente requiera al demandante para que aporte las consignaciones que extraña la juez y a las que hizo referencia el señor Perilla en su interrogatorio, esto en razón a que antes por motivos de fuerza mayor no pudo allegarlas*”.

II.- CONSIDERACIONES

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *ibídem*.

2. Para el caso particular, la demandante no invocó ninguna de las causales que establece el artículo 327 del Código General del Proceso, sino que directamente pidió que el decreto de los elementos de juicio se haga de forma oficiosa por el Despacho, en uso de la facultad deber que tiene el administrador de justicia en este sentido; no obstante, no es dable acoger tal *petitum* por las siguientes razones.

3. En el escrito de demanda¹, se solicitó el testimonio de Pedro José Martínez Peña, y así fue decretado por la *iudex a quo* en auto calendado 10 de mayo de 2021². En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, tal como consta en la grabación efectuada³ y en el acta levantada⁴, se aceptó el desistimiento de la práctica del citado testimonio que elevó el apoderado de la accionante. De allí, que al haber sido la misma parte quien prescindió de la juramentada, no encuentra esta Magistrada motivo alguno para practicarla en esta sede.

¹ Ver folio 10 de la demanda.

² Ver archivo "14AutoFioFechaAudienciaDecretaPruebas", primera instancia, expediente digital.

³ Ver "17AudienciaParteTresAlegatosConclusion", a partir del minuto 1:29, primera instancia, expediente digital.

⁴ Ver archivo "18ActaAudiencia", primera instancia expediente digital.

4. Respecto a la petición de decretar como prueba de oficio "*las consignaciones que extraña la juez*", más allá de lo genérico e inespecífico de la solicitud, en tanto no se aduce la fecha, cuantía, origen, destinatarios, ni ningún otro dato que permita identificarlas y advertir su utilidad para desatar la controversia, lo que lleva a negarlas, es que en la demanda no se anunciaron tales documentales, ni el motivo de fuerza mayor que se aduce en esta instancia impedía aportarlas en ese momento, más cuando reconoce el memorialista, están en poder del demandante.

5. En ese orden, no se vislumbra que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas, por lo que no hay lugar a hacer uso de las facultades que otorga el artículo 169 del Código General del Proceso.

6. En conclusión, no concurren los supuestos fácticos para el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, ello sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia resulte necesario acudir a los designios del canon últimamente referido.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de pruebas solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965c2b58842b3394100c91b7eb2dd82a6aaa4192d3ef3949a205ff51b272d1e**
Documento generado en 21/04/2022 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 7 de abril de 2022.

Ref. Proceso verbal de **MARGOT PINZÓN DE DÍAZ** contra **DE. FÉNIX CONSTRUCTORA S.A.S.**
(Recurso de Súplica). **Rad:** 11001-3199-002-2021-00269-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de Margot Pinzón de Díaz contra De. Fénix Constructora S.A.S., proferido por el doctor Bernardo López, quien fuera Magistrado de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho del que actualmente es titular la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, correspondió el conocimiento de la apelación del auto calendado 30 de agosto de 2021, emitido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.
2. En el proveído confutado se inadmitió la alzada propuesta, fundamentado en que el juicio de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio se tramita por la

cuerda del verbal sumario, según lo establece el artículo 233 de la Ley 222 de 1995, por lo que, al ser de única instancia, no procedía la alzada propuesta.

3. En su contra, el apoderado judicial de la convocante interpuso recurso de súplica¹, porque en efecto, la Superintendencia de Sociedades le atribuyó al asunto la vía verbal y confirió el término de 20 días para que su contra parte contestara la demanda.

Asimismo, el canon 233 de la Ley 222 de 1995, mencionado en la decisión reprochada, no es aplicable al caso, al referirse a los conflictos generados en el contrato social o, en la ley que lo rige, salvo norma en contrario; empero, el numeral 6 del parágrafo 3 de la regla 24 del C.G.P., asignó competencia a la Superintendencia de Sociedades, para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, señalando que *“las apelaciones (...) se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En concordancia, el numeral 4 del artículo 20 de esa Codificación, asignó a los Jueces Civiles del Circuito, en primer grado, el conocimiento de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, por lo cual se infiere que, si es esa la autoridad judicial desplazada, el asunto del epígrafe se tramita en dos instancias, tornando procedente el remedio vertical.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza*

¹ Archivo “07RecursoDeSúplica.pdf”, expediente “Cuaderno Tribunal”.

hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que, tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Bajo ese horizonte, pronto se advierte que la decisión del 11 de marzo de 2022, que resolvió sobre la admisión de la alzada impetrada contra el auto del 30 de agosto de 2021, es viable de ser discutida a través de la súplica presentada, porque así lo dispone la regla inicialmente transcrita.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de ineficacia de las decisiones contenidas en el documento nominado como “*EXTRACTO ACTA No. 20 REUNIÓN UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE ‘FENIX CONSTRUCTORA S.A.S.’ NIT 900.854.491-2 – PRESENTADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ PARA SU INSCRIPCIÓN EL PASADO 2 DE JULIO DE 2021*”².

Arguyó como sustento de sus pedimentos que, la titular del 100% de las acciones de la empresa demandada es Margot Pinzón de Díaz, pero la reunión de socios se celebró con Diana Ávila Olaya y Nolberto Díaz Castillo, en nombre propio y como representante legal de Acanto Constructora S.A.S., quienes se autodenominan socios, sin serlo; además, la señora Pinzón de Díaz no fue convocada, la junta no se realizó en el domicilio social y no se alcanzó el *quórum* decisorio.

El literal c), numeral 5 del artículo 24 de la Codificación Procesal Civil, establece lo siguiente: “5. *La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que*

² Folio 2, Archivo “Anexo –AAA” del “01Demanda2021-01-464985”, expediente “CuadernoSuperintendencia”.

se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez”.

En concordancia, el inciso primero del parágrafo 3 de esa regla, señala que *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* y, a renglón seguido, indicó: *“cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.*

De ese marco legal, se establece, sin dubitación que, si el juez desplazado hubiese tramitado el asunto en primera instancia, en la misma forma debe hacerlo la autoridad administrativa, investida de funciones jurisdiccionales.

A su turno, el numeral 8 del canon 20 *ejúsdem*, asigna en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, el conocimiento de los siguientes asuntos: *“8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.*

Es decir, que la competencia se rige por el factor objetivo – naturaleza del asunto, porque así lo estableció la noma; inclusive, frente al tópico explicó recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“En síntesis, como en el sub judice la «impugnación de actas de asamblea» (rad. 12341) iniciada por Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David y Sergio David Obando Benítez y Noé Obando López contra Minería Monte Blanco Colombia S.A., ubica al fallador arbitral en la esfera de los «jueces civiles del circuito» en virtud del «factor objetivo-naturaleza del asunto», el cual, recálquese, prevalece por encima del «factor objetivo-cuantía», por cuanto a tal elemento solo se asiste de manera residual o complementaria, la apoderada de la demandada no estaba facultada legalmente para ejercer su representación, al contar con licencia temporal.

Así lo aseveró esta Corporación:

«(...) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil...» (CSJ AC399,

*rad. 2020-00327-00)*³.

De igual forma, la doctrina enseña sobre ese particular, lo siguiente: “*El juez competente para conocer del proceso es, de manera privativa, el del domicilio principal de la sociedad demandada y será el del circuito, por tratarse de asunto cuya competencia se le asignó específicamente en el numeral 4 del art. 20 del C.G.P.*”⁴.

Respecto de la autoridad llamada a conocer en segunda instancia, el inciso tercero del párrafo 3 del canon 24 *ibídem*, consagra “*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

Así las cosas, no existe diferencia alguna entre los jueces y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para resolver, entre otras, las controversias originadas en la impugnación de actas de asamblea, la cual debe ser decidida a través del mismo proceso, en única o primera instancia, garantizando la posibilidad de surtir la apelación frente a aquellas decisiones que sean susceptibles de discusión a través de ese mecanismo de impugnación, sin que exista justificación legal para otorgar un trato diferenciado.

Para una mayor ilustración, la doctrina enseña lo siguiente:

“(...) la regla general es que las autoridades administrativas deben ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma forma en que las ejerce un juez (procedimientos, recursos, derechos de postulación, entre otras), (...)

*Se itera que la regla general es: si la autoridad administrativa se va a comportar como juez, debe procurarse que haga lo mismo que haga un juez -reglas de unificación-, salvo que exista una razón atendible para crear una excepcional regla. En este orden de ideas, las reglas de unificación son: (...) **4. Identidad en la procedencia de medios de impugnación. Bajo esta regla, se llega a la conclusión de que si un proceso tiene dos instancias ante el juez, debe tramitarse en dos instancias ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales. De igual manera, si ante el juez es de única instancia, ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales lo será también en única instancia (inc. 3 y 4 par. 3)***⁵ (se destaca).

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-1975 del 24 de febrero de 2022. M.P. Hilda González Neira.

⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, DUPRE Editores Ltda., Segunda Edición, Bogotá, 2018, página 150.

⁵ Robledo del Castillo, Pablo Felipe, Funciones Jurisdiccionales por autoridades administrativas. Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre, Bogotá 2013, páginas 59, 62 y 63.

De otro lado, tampoco es de recibo acudir al precepto 233 de la Ley 222 de 1995, en el que se apoyó la providencia censurada, regla que se entiende tácitamente derogada por los artículos 20 y 24 del C.G.P., no solo porque así lo establece el literal c) de la disposición 626 *ídem* que dejó sin efecto “*las demás disposiciones que le sean contrarias*”, sino también, en aplicación del principio de vigencia de la ley en el tiempo, según el cual, la norma posterior prevalece sobre la anterior.

Al respecto, precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

*En efecto, si bien el artículo 233 de la Ley 225 de 1995, disponía que ‘(...) los conflictos que [tuviesen] origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se [hubieren] sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetar[ían] al trámite del **proceso verbal sumario**, salvo disposición legal en contrario (...)’ (se resalta), no menos cierto es que el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente⁶ para la fecha de formulación de la demanda de responsabilidad del administrador de la sociedad motivo de análisis (26 de febrero 2015), dispone: (se transcribe la norma)*

*En concordancia con este último inciso, el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso⁷, atribuyó la competencia al juez civil del circuito en primer grado para conocer ‘(...) de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad (...)’, situación que apareja, sin duda, que **el trámite seguido por la autoridad tutelada en el comentado sublite, realmente correspondía a un pleito no de única sino de primera instancia.***

Así las cosas, soslayó el ente accionado al momento de avocar la demanda de responsabilidad societaria incoada por Mitauro Ltda. en contra del aquí actor, constatar la vigencia del artículo 233 de la Ley 222 de 1995 bajo la égida de las disposiciones arriba citadas del Código General del Proceso, a efectos de establecer la clase de juicio a seguir, situación ignorada por la citada Superintendencia, quien al proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones, la plagó de visos autoritarios, precisamente, por pretermítirle la instancia al tutelante, dando al traste el debido proceso de éste⁸.

Por lo tanto, se establece que, para dirimir el caso bajo estudio, son competentes a prevención la autoridad judicial de la especialidad civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de las facultades jurisdiccionales, lo que hace que el proceso sea de doble instancia y no de única.

Aunado, la decisión que se controvierte corresponde a la negativa de decretar una medida cautelar, la cual, según el numeral 8 del precepto 321 del C.G.P., es pasible de ser cuestionada a través del recurso de apelación,

⁶El artículo 627 del Código General del Proceso dispuso su vigencia inmediata con la promulgación del citado estatuto adjetivo, esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

⁷ En gracia de discusión, de aceptarse que el artículo 20 de Código General del Proceso no era concordante con el inciso 3° del párrafo 3° del precepto 24 *ejusdem*, por no tener vigencia inmediata para la fecha de los hechos motivo del presente resguardo, debe indicarse que el numeral 9° del artículo 16 del agonizante Código de Procedimiento Civil, estatúa la competencia a prevención en primera instancia a los jueces civiles del circuito, aquéllos asuntos “*que no estaban atribuidos a otro juez*”, entre ellos, por ejemplo, el pleito de responsabilidad del administrador de la sociedad.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-5087 del 22 de abril de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

por lo cual se concluye que no procedía la inadmisión del interpuesto contra el proveído del 30 de agosto de 2021.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. REVOCAR la providencia del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se inadmitió la apelación contra el auto proferido el 30 de agosto por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Si condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Tercero. Se reconoce personería al abogado Juan José Rodríguez Espitia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho del que actualmente es titular la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5353429eddb71b0d10141a3a8c5d72c0937f6955a353dbf95002709b
e8d11e**

Documento generado en 21/04/2022 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	NOUX C.A.
DEMANDADO	SAP COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	110013103040 2021 00125 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual se desató incidente de oposición a la exhibición de documentos peticionada.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito contentivo de la demanda, la convocante solicitó dentro del acápite IX de pruebas, la exhibición de documentos de la demandada en los términos establecidos por el artículo 265 del Código General del Proceso¹.

2. Una vez notificada la contraparte y contestada la demanda, el Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2021² entre otras cosas

¹ Carpeta cuaderno principal, escrito de demanda pdf, folio 1 sub folio 125-127.

² Carpeta cuaderno principal pdf, folio 10.

reprogramó la audiencia inicial y de manera antelada ordena la exhibición de los documentos pedidos en el libelo introductorio, limitando los mismos a los listados y comunicaciones que se relacionen con los contratos que son materia del proceso.

3. Dentro del término legal y haciendo uso de lo establecido por el artículo 267 del C.G.P., la pasiva propone incidente de oposición a la exhibición³, el que grosso modo motiva en que: *i)* se violan los artículos 78 numeral 1 y 173 del C.G.P. por tratarse de documentos que pudieron solicitarse mediante el ejercicio del derecho de petición; *ii)* se incumplen los requisitos para su procedencia por no ajustarse a los artículos 266 y 267 *ibídem*, y, *iii)* la solicitud es violatoria del principio constitucional del secreto profesional e inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Descorrido el traslado del trámite la actora insiste en la procedencia de la prueba.

4. El Juzgado de conocimiento mediante providencia del 5 de agosto de 2021⁴ resolvió de fondo en el sentido de declarar parcialmente probado el incidente de oposición, ordenar la exhibición de los documentos contentivos en los numerales 1, 2, 15 y 16 del acápite B de pruebas “Exhibición de Documentos de la Demandada”, pero negó el decreto respecto de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18, por considerar que muy a pesar de que el secreto profesional es un derecho discutido dentro de la controversia, lo cierto es que se estaría frente a su agresión al obligar a la demandada a revelar información reservada o confidencial que terceros han puesto a su disposición por la profesión y actividad que desempeña.

5. Contra lo determinado las dos partes se revelaron interponiendo recursos de reposición y apelación, remedios procesales que fueron

³ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 11 sub folio 2-13.

⁴ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 19.

desatados el 14 de septiembre de 2021⁵ en proveído que mantuvo indemne la decisión primigenia, concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

II. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada fija su reparo únicamente respecto del decreto de la prueba que alude al numeral 16 del acápite B “Exhibición de Documentos de la demandada”, por considerar que debe correr idéntica suerte que los ítems excluidos, esto, porque las comunicaciones y documentos pretendidos bajo revelación gozan de reserva por estar cobijados bajo secreto profesional y por ende su contenido es inviolable, so pena de vulnerarse derechos fundamentales de SAP Colombia S.A.S.

Por su parte, la actora insistió en el decreto probatorio, afirmando que los correos, correspondencia, documentos y comunicados cruzados entre SAP con las entidades y empresas relacionadas, no están sujetos a secreto profesional, ni contienen información que pueda ser considerada como confidencial respecto a NOUX, pues se trata de sus clientes.

Reiteró que los legajos cuya exhibición se solicita se derivan de una irrupción por parte de SAP en la relación eminentemente comercial que NOUX tenía con aquellos en virtud de la comercialización de servicios de soporte y mantenimiento bajo el modelo var delivered support, actividad que era adelantada por cuenta y riesgo de la demandante, siendo sus clientes y no los de la demandada. Al punto que los datos de contacto de todos ellos fueron entregados y suministrados a SAP por la pasiva en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

⁵ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 26.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar se destaca que pese a que en principio ambas partes confluyeron en apelación, lo cierto es que en el expediente y en la oportunidad concedida por el despacho de origen para la exhibición de los documentos sobre los que se ordenó el decreto, SAP Colombia S.A.S incluyó en aquella exposición también los que fueron objeto de su único argumento de alzada, esto es, los discriminados con el numeral 16 del literal B, pues así lo revela el folio 38 del cuaderno principal digitalizado en pdf⁶, punto que se entiende pacífico de controversia y que por sustracción de materia no se analizará en esta instancia.

2. Aclarado lo anterior, advierte el tribunal que la providencia atacada con el recurso vertical se confirmará de manera íntegra atendiendo no sólo a que en efecto la exhibición pretendida desborda la reserva y confidencialidad que ampara a los documentos privados, así como a los libros y papeles de los comerciantes, sino porque además se destaca una falta de claridad y precisión en lo solicitado como pasa a exponerse.

Lo pedido con el libelo introductorio dentro del acápite de pruebas, más específicamente las relacionadas en el literal B denominado “Exhibición de Documentos de la Demandada”⁷numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18, recae sobre la totalidad de las comunicaciones tanto físicas y digitales que SAP haya intercambiado con un largo listado de sociedades y entidades públicas extranjeras, entre el mes de julio de 2019 y hasta la fecha de la exhibición, además de todas las actas de junta directiva y de

⁶ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 38, sub folios 5-7.

⁷ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 1, sub folios 125-127

accionistas de la demandada para ese mismo periodo; esa genérica expresión deja sin límite el objeto sobre el que recae la prueba, pues claro está, que no puede deducirse o inferirse que todos los archivos, legajos y conversaciones pretendidas tiendan a dilucidar la materia de la develación.

En efecto, toda solicitud de una prueba determinada debe reunir los requisitos indicados en la norma procesal indicada para cada una de ellas, por contera si la petición no es acorde con esos lineamientos deviene, como en este caso, la improcedencia en cuanto a su decreto, pues lejos de ser caprichosa esta formalidad legal, lo que busca es garantizar de manera eficaz el derecho de contradicción de la contra parte generando certeza sobre los medios probatorios respecto de los cuales recae la controversia.

Aunado a que la exigencia en cuanto a la identificación concreta de los documentos, no bastando una expresión tan amplia como la utilizada, se traduce en la necesidad de facilitar al Juez el control sobre los requisitos intrínsecos de la prueba, pues pretender el estudio, análisis y revisión de un sin número de comunicaciones rebasa la finalidad de la pesquisa y amplifica sin necesidad la labor del funcionario quien estaría sometido a realizar una selección e individualización de los legajos para determinar cuáles de ellos se enmarcan dentro del objetivo central pretendido, actividad que resulta no solo exagerada, sino que además traspasa la barrera en cuanto a la reserva de la cual gozan por regla general los documentos privados⁸, de atender que sin esfuerzo, podrían divulgarse o ventilarse relaciones negociales, secretos profesionales o estrategias comerciales de terceros, ajenos a los contratos discutidos dentro de esta contienda.

⁸ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

3. En conclusión y ante la improcedencia en cuanto al decreto de la exhibición de los documentos citados, se mantendrá el auto atacado, sin que haya lugar a costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante auto del 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, la secretaría deberá incorporar la actuación al expediente principal, por encontrarse el mismo ante esta instancia a fin de resolver la apelación formulada contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d1b33381540cb1c36cf324dc3c4b3d963dcc8c94073942fbc74b1f4330ed**

Documento generado en 21/04/2022 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación	1100131990001- 2020 53580 01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Jefry Alexander Riedijk Barrera
Demandado	Marval S.A.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido y aprobado en sala del 20 de abril de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 15 de diciembre de 2020, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por Jefry Alexander Riedijk Barrera contra Marval S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Se solicitó que se realice por parte de MARVAL S.A. el cambio del bien inmueble por uno nuevo, de iguales o mejores características al que posee el demandante en la actualidad; que la demandada efectúe la devolución total del dinero pactado y pagado,

esto es \$243.257.000 y, adicionalmente, le reconozca al actor lo sufragado por concepto de mejoras, adiciones y adecuaciones que se hicieron al bien, así como los gastos y costos de escrituración, que ascienden a \$18.825.321.

2. En sustento, se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

El 1 de noviembre de 2018, la demandada le vendió al demandante el apartamento 111, de la torre 2, etapa 3, y el parqueadero 109, del conjunto residencial San Miguel, ubicado en la carrera 98 B No. 45-200 de Cali, identificado con folio inmobiliario N° 370-930079. El precio se pactó en \$243.257.000.

El 15 de diciembre de 2018, se realizó la entrega del inmueble al actor, quien desde ese momento advirtió la presencia de humedad en la pared del baño bajo el lavamanos de la habitación principal, que posteriormente se extendió a las paredes de la misma, la zona común del patio que colinda con las escaleras de emergencia externas, el baño de visitas y el techo en ambos baños, por lo cual solicitó a quienes hacían la entrega que registraran el defecto en el acta, pero no accedieron argumentando que esa situación se debía al proceso de limpieza previo a la entrega del bien y a una leve filtración en el desagüe del lavamanos.

Se inició entre el demandante y el área de servicio al cliente de la encausada un proceso de comunicación constante a través de correo electrónico y teléfono, *“presentando evidencia fotográfica de las afectaciones, por la humedad, sin embargo, debido a la falta de efectividad en su respuesta y a la reiteración en el defecto, este realizó solicitud formal y respetuosa, en ejercicio del derecho de petición el pasado 12 de diciembre de 2019, exigiendo el cambio de inmueble o restauración económica por el monto del valor pagado,*

más el costo de las adiciones y mejoras efectuadas por parte del consumidor al bien inmueble, adicional al costo de las afectaciones por concepto de reparaciones y restitución de bienes muebles y enseres personales afectados por la humedad y honorarios legales de escrituración.”

El mencionado derecho de petición se radicó porque en cuatro oportunidades Marval S.A. ya había intervenido la misma afectación, realizando ruptura de paredes, levantamiento de pisos, destape de alcantarillado, abertura de buitrones, entre otros, sin encontrar una solución definitiva. Después de elevada dicha solicitud, se hizo una quinta intervención sin que se eliminaran los defectos del apartamento.

En la última intervención, los empleados de Marval S.A. limpiaron las afectaciones de humedad reportadas, resanaron las paredes con impermeabilizante y dejaron un hueco en el buitrón del patio que comparte las paredes con los baños, para, supuestamente, facilitar el secado, no obstante, del hueco que hicieron se desprende un fuerte olor a tierra mojada y suciedad que afecta las vías respiratorias de la familia. Al cabo de ese periodo se volvió a percibir la humedad sobre las paredes afectadas, que persiste a la fecha de presentación de la demanda.

La humedad estaba presente antes de la entrega al actor, por lo que la demandada obró de mala fe al vender el producto que sabía que presentaba defectos, *“brindando posteriormente reparaciones incompetentes por garantía”,* entre ellas, *“la mala ejecución del desnivel para las aguas lluvias en el patio y la utilización de tubería de diámetro menor al apropiado para el caudal de aguas lluvias, el agua se estanca en el patio, pasando por la zona del lavadero, hasta la cocina, para lo cual levantaron el piso del patio, abrieron la caja del alcantarillado y extrajeron un desagüe directo, del que emanan*

olores desagradables que hacen inhabitable esta zona, lo anterior sumado al fuerte olor a tierra húmeda y suciedad que sale por el hueco del buitrón que dejaron abierto”.

3. Posición de la parte convocada

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo *“hecho de un tercero y exoneración de responsabilidad de la garantía por parte de Marval”, “inexistencia del incumplimiento por parte de Marval”, “falta de jurisdicción y competencia por parte de la sic para conocer de las pretensiones de la demanda por concepto de pago de indemnización de perjuicios” y “genérica o innominada”*¹.

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* ordenó a la demandada, que a título de efectividad de la garantía y dentro de los 30 días calendario siguientes proceda a reparar las humedades que presenta el bien inmueble del actor, garantizando la calidad e idoneidad de las reparaciones, sin que esto genere ningún costo al consumidor, para lo cual este deberá permitir y/o poner a disposición el predio a la demandada, dentro de los 10 días siguientes. Se dispuso que las partes acrediten el cumplimiento del fallo, y se advirtieron las consecuencias de no acatarlo.

Tal decisión se adoptó, en esencia, por lo siguiente:

La relación de consumo se acreditó y fue corroborada por la demandada, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad. Se demostró el daño del bien, especialmente con la declaración del demandante y la confesión del apoderado general de la pasiva, por lo que el debate se centró en determinar si el inmueble presenta una

¹ Ver archivo “7.-Consecutivo6MemorialOposición.pdf”, carpeta “7.-MemorialOposición” del expediente digital.

falla reiterada que permita acceder a las pretensiones de cambio del mismo o reembolso del dinero pagado por el señor Riedijk Barrera.

Los medios de prueba aportados por el actor, tales como chats, correos electrónicos, reclamaciones y respectivas respuestas, “*fotografías que no se logran visualizar*” y facturas, no demuestran la existencia de una falla reiterada, en los términos del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 (num. 2°), a fin de conceder las pretensiones encaminadas a obtener el cambio del producto o el reembolso del dinero. Tampoco se allegó elemento de juicio que cumpla los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso ni se solicitó término para aportar peritazgo como establece el artículo 227 *ibidem*, a fin de que un arquitecto, ingeniero o experto concluyera a través de estudios que efectivamente hay una falla persistente.

La deficiencia probatoria provoca la improcedencia de las pretensiones, sin embargo, en aplicación del numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1148 de 2011, referente a que el juzgador resolverá de la forma que estime más justa, de acuerdo a lo probado, la convocada debe realizar las reparaciones en los lugares del inmueble referidos en la demanda (hecho 5°) y escrito de subsanación (hecho 4°), para corregir las humedades que lo afectan.

4. El recurso de apelación.

La demandante planteó sus reparos así:

4.1.- El *a quo* se apartó de los principios generales que establece el artículo 1° de la Ley 1480 de 2011, especialmente, lo dispuesto en el numeral 1, sobre “[l]a protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”. El inmueble se adquirió nuevo esperando recibir un producto de calidad acorde con la garantía legal, pero ello no se satisfizo debido a que, desde la

misma fecha de la entrega presentó humedad que ameritó múltiples reparaciones que no solucionaron el problema; sin embargo, desconociendo lo reglado por el artículo 11 de la citada ley, se ordenó una nueva reparación *“cuando hasta la saciedad ha quedado demostrado que dicha circunstancia ha sido superada persistiendo el defectuoso funcionamiento del inmueble, lo cual denota la exigibilidad de la garantía legal en aras de materializar los derechos del consumidor (derecho a la seguridad e indemnidad)”*.

4.2.- No se tuvo en cuenta la presunción legal que establece el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 en favor del consumidor, puesto que le correspondía a la demandada probar al menos uno de los eximentes de responsabilidad, lo cual no hizo, y por el contrario, se demostraron los reclamos del demandante en relación con la calidad del bien, la persistencia de la humedad en la zona del baño de la habitación principal y el techo, lo que implicó que se hicieran reparaciones infructuosas. En materia de valoración probatoria se aplicó lo estatuido por el artículo 167 del Código General del Proceso y no la *“especialísima presunción legal en favor del consumidor”*.

4.3.- Se desconoció el precedente establecido por la Corte Constitucional en C-1141 de 2000, en el ámbito probatorio en esta clase de juicios, en los que al consumidor únicamente la corresponde demostrar la existencia de un defecto en el producto y el productor, importador, proveedor o expendedor será quien tenga la carga de revelar la eximente de responsabilidad, *“por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio, no podía fundamentar la decisión en la afirmación de que la parte actora debía probar la responsabilidad, ya que en estos asuntos, ella se presume sin que la accionada se exonere probando diligencia, porque lo que se cuestiona es que el producto sigue siendo defectuoso y no ha logrado llevarlo a una satisfacción del consumidor, en el sub lite, se reitera, la humedad*

sigue latente, lo que impone tener por satisfecho (sic) los presupuestos para hacer efectividad de la garantía (...)”.

4.4.- No hubo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones ni las excepciones, pues de haberlo hecho hubiese accedido a las primeras, en tanto no se probó la defensa de *“hecho de un tercero”* porque la prueba documental, testimonial y los interrogatorios de parte confirmaron que se trata de un producto defectuoso, que no se ha reparado, pese a los intentos de superar la humedad que afecta la salud del demandante. La respuesta dada por la administración de la copropiedad, demuestra que esa humedad no se derivó de daños internos de otras unidades privadas sobre zonas comunes. A la fecha, las humedades *“persisten con mayor profundidad, debido a su gravedad y a que los trabajos realizados por parte de Marval S.A., han sido insuficientes, lo cual también ha sido admitido por la entidad demandada al reconocer que la humedad persiste y en mayor proporción y afectación”*.

4.5.- La Superintendencia desatendió su propio precedente jurisprudencial, establecido en la sentencia 10740 de 27 de octubre de 2017, debido a que ningún consumidor está obligado a soportar reparaciones por el mismo daño de manera indefinida, y las mismas han de estar limitadas en el tiempo.

Pese a aplicarse el artículo 28 del Estatuto del Consumidor para definir el litigio, la decisión es inequitativa e irrazonable, porque el material probatorio *“enseña una situación diametralmente opuesta a lo resuelto”*, pues la orden impartida a la demandada, de hacer las reparaciones, constituye un reconocimiento del defecto del producto desde que fue entregado al comprador.

5.- La convocada replicó el recurso y solicitó confirmar el fallo de primer grado.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la acción de protección al consumidor.

El Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- contiene clara regulación del ámbito de actuación y decisión del juez de la causa en este tipo de litigios. Así, por ejemplo, en el canon 58, numeral 9, dispone que: “[A]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”. De ahí, que por fuerza imperativa de lo que manda esta disposición, el juez tiene facultades más amplias para resolver los litigios.

La citada ley determina el sujeto que puede valerse de la acción que regula, pues el numeral 3 del artículo 5, enseña que es consumidor o usuario “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada

intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Además, se ocupa esa normativa de indicar con claridad los aspectos incluidos en la garantía legal a favor de los adquirentes de servicios o bienes. En esa dirección, el artículo 11, dispone que, cuando sea del caso, se hará la *“reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.”* (numeral 1); advierte, igualmente, que *“en caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”* (numeral 2).

Previo también el legislador, que el productor o proveedor puede exonerarse de la responsabilidad derivada de la garantía, siempre que demuestre que el defecto tiene origen en *“1. Fuerza mayor o caso fortuito; 2. El hecho de un tercero; 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía”* (art. 16).

3. Análisis del caso concreto

El demandante fundó sus pretensiones en la garantía del inmueble de matrícula 370-9300791, adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con la demandada el 1 de noviembre de 2018, según consta en Escritura Pública No. 3868, de la Notaría 18 de Cali. Particularmente, por la presencia de problemas de humedad

en distintos lugares del bien, no solucionados pese a las múltiples intervenciones realizadas por la accionada a petición suya.

El juzgador de primer grado, negó las pretensiones en la forma solicitada, porque no encontró demostrada una falla reiterada del producto, pero ordenó la reparación de las distintas áreas del inmueble afectadas, determinación contra la que se alzó el actor, porque ya se hicieron arreglos sin ningún resultado útil y persisten los defectos alegados, cuestionando la apreciación del *a quo*.

Para resolver con orden lógico y comprensible los reproches formulados, se examinará lo relacionado con la valoración de las pruebas; luego; si se inaplicó lo estatuido por la Ley 1480 de 2011 (arts. 1, 11 y 16) y los precedentes aludidos por la impugnante, y, finalmente, si se omitió injustificadamente emitir pronunciamiento sobre las excepciones de la encausada.

3.1.- No se puso en duda que el actor ostenta la condición de consumidor, como quiera que adquirió el bien para satisfacer directamente su necesidad de vivienda. Tampoco hubo discusión sobre la legitimación por pasiva de Marval S.A.

Revisado el fallo de primera instancia se observa que, ciertamente, ningún análisis se realizó respecto de cada uno de los elementos de juicio, en forma individual. No obstante, de su miramiento en conjunto y panorámico, el juzgador no encontró mérito probatorio acerca de la reiteración de la falla alegada, que viabilizara el cambio del producto o la devolución del dinero, conclusión que también de manera muy general censura la recurrente, valiéndose de argumentos que apuntan más a la importancia de la aplicación de presunciones legales en la materia, que a reproches concretos de apreciación de los medios de convicción recaudados en el juicio.

En el hecho primero de la demanda subsanada se indicó que, desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en la cual le fue entregado el apartamento al actor, presentó como deficiencias, *i)* humedad en la pared del baño bajo el lavamanos de la habitación principal y en el techo; *ii)* humedad en las paredes de la habitación principal; *iii)* humedad en la zona común del patio que colinda con las escaleras de emergencia externas; *iv)* humedad en el baño de visitas, inclusive en el techo. Para soportar sus afirmaciones el demandante acompañó documentos y solicitó el decreto de testimonios; por su lado, procurando desvirtuar el *petitum*, la demandada allegó con la contestación documentos y en la etapa probatoria se escucharon los interrogatorios de ambas partes.

El análisis de la alzada se centrará en la verificación de la existencia reiterada de las fallas referidas por el apelante.

3.1.1.- Con el referido propósito se destaca que en su interrogatorio Jeffry Alexander Riedijk Barrera², mencionó que se le hizo la entrega del inmueble el 15 de diciembre de 2018, por el ingeniero Juan Carlos López Díaz acompañado del plomero (hora: 5:39); se hizo la revisión con acta en mano y notaron que había una humedad, ellos lo guiaron y le dijeron que es una gotera que hay en el desagüe del lavamanos de la habitación principal, por lo que no es necesario colocarlo en el acta. Refirió que en total se hicieron 6 intervenciones. (Tiempo 6:46). En la **primera**, enviaron un funcionario de acabados el 19 de enero de 2019 para **limpiar la pared** y él dijo que quedó solucionado. (Tiempo 37:32) El 8 de abril de 2019 se volvió a hacer notoria la humedad en los mismos puntos y vino una **segunda intervención** en la que hicieron un hueco en el buitrón, y argumentaron diferentes cosas (Tiempo 38:08); en la

² Ver archivo “13.- Audiencia15Diciembre2020.pdf”, carpeta “2.- AudienciaVideo” del expediente digital.

tercera intervención, en mayo 3 de 2019, se disponían a raspar las paredes afectadas, pero él y su progenitora se dieron cuenta que uno de los tornillos con los que se ancla el mueble que está debajo del lavamanos estaba botando agua, y les notificaron a los trabajadores, quienes quitaron ese mueble y duraron 4 días aproximadamente en esa intervención (Tiempo 39:23). Posteriormente, se notificó una **humedad en el lavadero**, en esa oportunidad, encontraron que era un tubo y aparentemente la corrigieron, sin embargo, persistió la humedad debajo del lavadero (Tiempo 39:56). La **cuarta intervención** fue el 24 de mayo de 2019, ellos fueron a ver si el daño proviene de la ducha del baño social, porque las paredes del baño colindan con la zona común del patio y otra parte con la pared que da a la habitación principal, abrieron, y **encontraron un goteo en el mezclador**, intervinieron la zona y corrigieron el goteo, pero el 29 de junio vuelve a salir la humedad, *“la reportamos nuevamente”*. Viene una **quinta intervención** el 24 de octubre de 2019, en la que levantaron el mortero, hicieron la corrección de nivel, pensando que podía ser por estancamiento del agua, taparon el buitrón y dejaron solamente una rejilla más pequeña, pero seguían emanando olores. Presumió que se había solucionado el problema, pero fue una experiencia traumática, dado que de allí salen cucarachas (tiempo 42:00). El 12 de noviembre de 2019 continúa la humedad en los mismos puntos que se reportaron, lo que dio paso a la **sexta intervención**, fue la última, en la que vinieron a aplicar impermeabilizante para disimular el daño (tiempo 42:47). Afirmó, además, que la demandada no le ha comunicado la razón por la que no se ha solucionado la humedad, ellos han buscado por todas partes y han encontrado problemas, pero la humedad continúa en los mismos puntos. Cuando no pudieron intervenir adujeron falta de materiales, hubo un acuerdo porque yo tenía que viajar, pero la solución no se ha encontrado ni la causa del daño.

La declaración del actor hace alusión a la fecha, objeto y actividades de cada una de las seis (6) intervenciones que dijo se hicieron en su inmueble con ocasión de la humedad presentada. El relato es preciso, claro, específico. Sin embargo, en punto de la existencia de la humedad desde que recibió el apartamento, en cada una de las zonas que describió en la demanda, más allá de las razones que expuso para no hacer constar tal situación en el “*acta de entrega*”, es preciso revisar los demás elementos persuasivos en orden a corroborar que se trata de una falla reiterada.

3.1.2. En su interrogatorio, el apoderado general de Marval S.A.³ (hora 44:45) aseveró que el inmueble se entregó y se dejaron consignados algunos pendientes que fueron atendidos; posteriormente, se hicieron solicitudes que fueron surgiendo, como el timbre, un mal funcionamiento de un sanitario, y cuando aparece el **primer aviso de humedad en abril de 2019**, obviamente, uno de los argumentos que se plantea estaba basado en la necesidad de **mejorar el pendientado del patio**, razón por la cual se intervino, hubo dificultad para encontrar el material que se pretendía poner y se cambió, **se realizó el trabajo y cuando volvieron a tener noticias de una humedad**, es coincidencialmente, en la misma línea de los apartamentos 011, donde se presentó un inconveniente con las zonas comunes. Dijo que no es un inmueble que revista amenaza de riesgo ni de colapso; que existen productos que se utilizan para atender las humedades, los impermeabilizantes actúan como un repelente, no para maquillar u ocultar, por lo que sostuvo que no han actuado con dolo (Tiempo 49:12) y precisó, que Marval S.A. no intervino la falla, pues se reportó información sobre un conflicto entre los propietarios de los apartamentos 511 y 411 de la misma torre, pero por ser una zona común lo terminó realizando la copropiedad (Tiempo 51:10). Agregó, que la afectación que se da

³ *Ídem.*

en la loza termina bajando por el buitrón y afectando los aptos del quinto piso hacía abajo (Tiempo 52:50); la información que tiene es que siempre que el actor solicitó algo se atendió y la que manifiesta que ha quedado pendiente, que es la de la humedad, se atendió una vez estuvo el espacio abierto para que transpirara el muro o la humedad al interior del mortero, no es ajeno a la constructora que se hicieron las intervenciones y se cerraron; que la humedad, ha sido atendida en una oportunidad y si es del caso, se hará por segunda vez (54:08). Señaló que algunas intervenciones no fueron por humedad, y todo eso se fue cerrando (Tiempo 55:07); creían que con el pendiente la zona común de uso exclusivo se había solucionado lo visto en la parte inferior de los muros del patio, y solo hasta ahora que el actor vino y lo expuso se enteró que no fue así, y que les tocaría coordinar con la copropiedad porque eso no les corresponde. Luego, dijo que lo del mortero tiene que ver con el trabajo del patio y que lo relacionado con el mueble del lavamanos, fue un arreglo en zona de los baños, que llevó varios días, pero se trató de una sola intervención (Tiempo 58:23). En relación con la humedad en el patio, expuso que, como tal, en los muros no ha sido intervenida y se atendió el tema del mortero y el desnivel en los pisos. Frente a los baños, se trató por una vez, y no sabía si al surgir como segunda oportunidad o manifestarse que todavía estaba pendiente su causa fuera distinta a la que ellos sabían con el tema del 4° y 5° piso, y considera que fue una nueva causa el origen de esta humedad, sin tener nada que ver con la anterior.

El declarante reconoce que el apartamento del actor ha requerido varias visitas y reparaciones, no obstante, aduce que para tratar la humedad solo se hizo una intervención por lo que sería necesario hacer otra, con lo que dio cuenta que está vigente el defecto. En ese orden, no se configuró una confesión, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, en torno a que la falla consistente en humedades que afectan el baño de la

alcoba principal, las paredes de dicha habitación y el baño social fueron intervenidas en seis (6) ocasiones, como se afirmó en el libelo.

3.1.3.- De otra parte, acudieron en calidad de testigos Alexander Riedijk y Valentina Flórez acosta, padre y pareja del actor, respectivamente, quienes hicieron un recuento de los daños que percibieron en el inmueble, los cuales recaen en los baños y habitación principal de la vivienda y enfatizaron en las consecuencias que esos inconvenientes le generaron a Jeffry Alexander. Sin embargo, aunque estos declarantes fueron espontáneos, claros, responsivos, nada aportan acerca de la persistencia de la falla alusiva a humedades en diferentes sectores de la vivienda, porque no expusieron en qué momento fue detectada cada una de ellas, ni cuándo fueron reparadas o atendidas, o en qué época volvieron a aparecer; en ese orden, no reportan información útil para corroborar si se trata de un defecto único y persistente, o de situaciones aisladas en diferentes espacios del bien, que se evidenciaron en distintas ocasiones. En esa medida, la tacha de sospecha que sobre los declarantes presentó el apoderado de la demandada por el vínculo familiar y emocional que tienen con el accionante, es intrascendente, por cuanto el dicho de aquellos no reveló versiones acomodadas o contrarias a la realidad, en tanto solamente informaron lo que les consta, que como se dijo, no quita ni pone ley en este caso.

3.1.4.- También se allegaron pruebas documentales consistentes en correos electrónicos intercambiados entre la parte demandante y la demandada, cuyo contenido puede sintetizarse así:

El 8 de abril de 2019, el demandante se comunicó con el fin de señalar que ya había reportado la humedad *“en el baño de la habitación principal, pero no se intervino porque el trabajador que enviaron dijo que solo iba a limpiar, porque a veces era suciedad que*

quedaba, si volvía a aparecer se reportara (...)”⁴. Luego, el 22 del mismo mes y año, anunció que era el tercer aviso que realizaba de la humedad “que se ha extendido en la zona inicialmente mencionada en el comunicado de 15 de enero (...)” y “[n]o se atendió correctamente, desde la primera visita el operario que enviaron a inspeccionar, solo realizó una limpieza superficial y aseguró que era simplemente suciedad de las obras que debíamos esperar a ver si volvía a aparecer.”⁵.

El 30 de abril de 2019, el señor Riedijk Barrera consignó que “el día de hoy, apenas a iniciar el proceso de reparación para la humedad en el baño de la habitación principal (...) Hicieron un hueco en el buitrón para revisar, encontrando que la humedad está concentrada en ese zona y que presuntamente hay un tubo quebrado en la parte alta del mismo. No pudieron solucionar la razón de la humedad y tampoco informaron cómo iban a proceder, pero sin embargo dejaron el hueco abierto, argumentando que es para esperar que seque el alto nivel de humedad.”⁶

El 3 de mayo de 2019, la demandada expuso que “se programó el inicio de los trabajos en el día de hoy viernes 3 de Mayo a las 8:00 am, pero nos informa el inspector de Garantías que ustedes se tenían que ir y no pudieron terminar los trabajos.”⁷.

El 4 de mayo de 2019, el actor le hizo saber a la demandada que “ya se está adelantando la labor en la humedad bajo el lavadero (...)”, y “Respecto a la humedad del baño principal, amanece nuevamente húmedo el interior del buitrón, porque se presentó lluvia

⁴ Ver folio 44 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

⁵ *Ídem.*

⁶ Ver folio 46 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

⁷ Ver folio 47 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

*en las horas de la madrugada, esto indica que no han intervenido el daño en la parte alta del buitrón, como se debe.”*⁸. El 7 de mayo siguiente⁹, el actor remitió a la pasiva imágenes de prueba del mal estado **del mueble bajo el lavamanos** de la habitación principal y solicitó el cambio del mismo. El día 24 de dicha mensualidad, el propietario adujo que “[a]dicionalmente los trabajos que han adelantado, de los cuales adjunto foto, son únicamente para descartar, seguir buscando la fuente de humedad y por lo tanto como me lo expresaron ellos mismos, requieren de tiempo para que se pueda apreciar cambios. (...) solicito se programen para continuar el proceso después del 21 de junio.”¹⁰.

El 11 de junio de 2019, la demandada manifestó que según el inspector de garantías *“la humedad que presenta el baño principal, es causada por la ducha teléfono que ustedes instalaron en el baño, por tal motivo le solicitamos sea cambiada (...) para proceder con la atención de la garantía de las zonas que se afectaron por esta humedad.”*¹¹, reporte que, el 19 de junio de 2019, rechazó el demandante¹². En la misma calenda, la representante de la encausada solicitó confirmar si el 25 de junio se podía ingresar al apartamento *“para verificar el estado de la humedad”*.

El 8 de julio de 2019, Jeffrey Alexander puso de presente sus inconformidades en torno al resultado de la **reparación del mezclador de agua caliente** en la ducha del baño auxiliar, en curso de la que se rompió el vidrio de la división de la regadera¹³, lo cual

⁸ Ver folio 45 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Ver folio 47 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹¹ Ver folio 48 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹² Ver folio 49 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹³ Ver folio 51 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

reiteró el 15 siguiente¹⁴. El 29 de julio de 2019, comunicó el actor que *“el señor Francisco realizó la inspección según lo acordado, encontrando que se vuelve a presentar humedad bajo lavamanos habitación principal (...)”, “Nuevamente informo que el patio también presenta humedad (...)”*¹⁵.

El 12 de noviembre de 2019, *“nuevamente se presenta la humedad en la zona bajo el lavamanos de la habitación principal, ya es la tercera vez (...)”*, frente a lo que la pasiva solicitó informar sobre la disponibilidad para realizar una visita de inspección¹⁶, ante lo que el actor anunció el 25 de ese mes¹⁷, pero el 3 de diciembre alegó que no se efectuó la visita.

El 12 de diciembre de 2019, el propietario presentó **derecho de petición ante la constructora**¹⁸ para la devolución del dinero pagado por concepto de precio del apartamento, del cual se acusó recibido por esta, que al tiempo solicitó autorización para ingresar al bien¹⁹, ante lo que el actor señaló que al día siguiente.

El 16 de diciembre de 2019, la demandada refirió que *“[d]e acuerdo a lo informado por la inspectora de garantías la Sra. María Fernanda Bonilla, el sábado 14 de Diciembre se realizaron los trabajos en su apartamento”*²⁰. El actor confirmó que se hicieron los trabajos, pero no que se corrigió la humedad²¹. El 19 de diciembre de 2019 la constructora le indicó que *“estamos atentos a la*

¹⁴ Ver folio 52 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 53 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹⁶ Ver folio 55 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Ver folio 56 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Ver folio 57 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

efectividad de la garantía sobre los trabajos realizados en su apartamento, para las otras observaciones favor nos informa disponibilidad para la revisión”²².

El 11 de febrero de 2020, el señor Riedijk Barrera escribió a la convocada que *“en los últimos días se está presentando un olor a humedad bastante fuerte, proveniente del hueco con rejilla que dejaron en el buitrón del patio, a petición de uds, para que facilitara el secado del área afectada por humedad.”²³*, la constructora respondió, consultando la fecha para *“programar una visita de inspección”*.

El 27 de febrero de 2020, el propietario la informó a la constructora que *“Al parecer debido a las fuertes lluvias de los últimos días, se está presentando nuevamente humedad bajo el lavamanos de la habitación principal, con esta ya es la quinta vez que se evidencia esta garantía”²⁴.*

El contenido de los correos electrónicos examinados permite establecer que el señor Riedijk Barrera no ha tenido a su disposición un inmueble apto para la habitabilidad en condiciones óptimas, dado que desde enero de 2019 ha reportado insistentemente inquietudes sobre el estado del bien. No obstante, la revisión en conjunto de los medios reseñados, deja en evidencia que, en efecto, como lo dedujo el *a quo*, el demandante no acreditó que la falla que lo llevó a demandar, es decir, la humedad en las zonas referidas sea reiterada por la frustrada reparación intentada en las 6 ocasiones, tal como pasa a exponerse.

²² *Ídem*.

²³ Ver folio 58 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

²⁴ Ver folio 57 del archivo “3.-Consecutivo2MemorialSubsanaciónDemanda.pdf”, carpeta “3.-MemorialSubsanaciónDemanda” del expediente digital.

La humedad acusada por el actor está reportada, por lo menos desde abril de 2019, fecha que admitió la demandada, además, es evidente que el personal de la encausada intervino en diversas ocasiones el apartamento. Sin embargo, de las misivas estudiadas no se puede colegir que la totalidad de labores realizadas fueron con tal empeño, debido a que no son concluyentes los correos en torno a que se realizaron reparaciones de la humedad y fueron fallidas, dado que se hicieron trabajos en zonas diferentes a los baños y la habitación afectados, y varios ingresos a la vivienda fueron por concepto de visita de inspección y no de reparación.

Si bien resulta irrefutable que la experiencia del demandante en el apartamento se aleja de lo esperado por un comprador de un apartamento nuevo ante las incomodidades sufridas, de allí no se desprende que las deficiencias alegadas sean irreparables o que sean de tal entidad que ameriten el cambio del bien o la devolución del precio pagado. Ello, por cuanto las deficiencias reportadas respecto del predio, como se ha insistido, son atinentes a la humedad en zonas distintas y específicas, pero de ningún modo afectan la estabilidad o la estructura de la unidad habitada por el demandante, ni del edificio del que hace parte. De allí, que las molestias padecidas, traducidas en malos olores, polvo, tráfico de personal para los arreglos, aun cuando no está obligado a soportarlas, son de índole temporal, y subsanadas, le permitirán habitarlo digna y salubrementemente, de modo que el bien, una vez corregidas las fallencias reportadas, es útil para su destinación natural y por la cual fue adquirido por su propietario.

Pese a las evidencias de que la constructora tuvo que asistir al actor ante sus múltiples reclamos, no se demostró que en todas esas visitas o labores se trató de solucionar en integridad el problema de la humedad. En esas circunstancias, no existe ninguna certeza acerca de que apartamento del demandante carezca total y

definitivamente de las condiciones de calidad e idoneidad (art. 5 Ley 1480 de 2011) que lo hagan inhabitable o contrario a la naturaleza para la cual fue construido, pues pese a las molestias padecidas durante un extenso periodo, no se acreditó que se hubiesen hecho las reparaciones por parte de la constructora, con el debido rigor técnico y profesional, y que aun así resultaran fallidas, por lo que es menester el agotamiento de tal posibilidad, en aras de no afectar en lo posible la relación de consumo.

En síntesis, a partir del examen en forma individual y conjunta del material demostrativo, se deduce que, tal y como lo estimó el juez de primera instancia, no era dable acoger lo perseguido por el actor y que la protección brindada en su fallo es acorde con lo evidenciado en este caso.

3.2. En cuanto al régimen probatorio aplicable, en el criterio de la disidencia, se equivocó el juzgador al invocar el artículo 167 del Código General del Proceso porque con ello desconoció la *“especialísima presunción legal”* que contempla el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, conforme al cual, correspondía a la demandada acreditar los eximentes de responsabilidad.

Para resolver, es útil memorar que al tenor del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, si el demandado pretende exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, debe probar que el defecto encontró su fuente en hechos que están por fuera de su competencia, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, uso indebido del consumidor, inobservancia de las instrucciones de uso, instalación o mantenimiento. Sin embargo, de la norma en cita se colige que para que el encausado se valga de cualquiera de dichas eximentes, habrá, primero, que acreditarse la falla, y en casos como el examinado, su reiteración o persistencia.

En el *sub judice*, no cabe duda de la existencia del defecto, consistente en humedades en la habitación principal y en los baños. Lo que no se probó fue que dicha deficiencia impidiera el uso que corresponde al predio, o que haya sido objeto de reparación en integridad y la misma se mantenga. Adicionalmente, es necesario resaltar que el Estatuto del Consumidor como norma especial que es, no contiene en su articulado disposición que lo haga excluyente del Código Instrumental Civil, por lo que lo impuesto por este último es perfectamente aplicable en lo pertinente a esta clase de juicios.

3.3. Tampoco tiene asidero el reproche referente al desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-1141 de 2000, como quiera que en dicha decisión la alta corporación estudió la constitucionalidad de los artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982 *“por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.”*; empero, dicha normativa fue reemplazada por la Ley 1480 de 2011, aplicable al caso examinado, siendo por la senda del último texto legal que se define el litigio.

No significa lo anterior que las disertaciones de la Corte Constitucional en la sentencia referida no ameriten ser tenidas en cuenta, solamente que al contener el Estatuto del Consumidor vigente normas que no requieren ninguna interpretación en materia de garantía mínima presunta y de los procedimientos para procurar la efectividad de las garantías, se hace inoficioso valerse de aquellas en este caso, y menos aún, cuando la recurrente parte de una premisa aquí ya abatida, cual es que se demostró la falla reiterada.

3.4. En punto a la falta de pronunciamiento expreso acerca de pretensiones y excepciones, es claro que el *a quo* sí explicó los

motivos por los que cerraba el paso a las aspiraciones del actor, en particular, la falta de prueba de la falla reiterada y si bien no declaró la improcedencia de las excepciones de fondo, tampoco las acogió, tanto que ordenó a la demandada salir a reparar los defectos que presenta el inmueble, por lo que implícitamente la decisión resolvió lo que echa de menos la recurrente.

Por lo demás, si bien la demandada alegó el hecho de un tercero como excepción, no fue en virtud del éxito de esa defensa que se negaron las pretensiones, sino por la falta de prueba de la falla persistente.

3.5. Se endilgó también desatención del propio precedente de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al cual ningún consumidor está obligado a soportar reparaciones por el mismo daño indefinidamente, acorde con lo consignado en sentencia 10740 de 2017. No obstante, la censura se cae de su peso, pues para que pueda calificarse de reiterada la falla debe mediar más de una reparación infructuosa, que es, precisamente, lo que aquí no se demostró, toda vez que las intervenciones realizadas recayeron en distintas dependencias y áreas del bien, y no se aportó ningún concepto técnico o especializado que diera cuenta de que en efecto se tratara de una falla reiterada.

3.6. Para la recurrente, a pesar de aplicarse el artículo 28 del Estatuto del Consumidor para definir el litigio, la decisión es inequitativa e irrazonable, porque el material probatorio *“enseña una situación diametralmente opuesta a lo resuelto”*, pues la orden de hacer las reparaciones, constituye un reconocimiento del defecto del producto desde su entrega al comprador.

Tal argumento no puede ser acogido, debido a que el artículo 28 mencionado determina el derecho a la información de los niños,

niñas y adolescentes, tema no controvertido ni tratado de forma alguna en este juicio. Ahora, aun admitiendo que se trató de un *lapsus calami* de la recurrente y que su alusión en realidad era al artículo 58 de dicho estatuto, en todo caso, el ejercicio valorativo efectuado por el *a quo*, puso en evidencia que las pretensiones del actor no se fincaron en elementos de juicio que las respaldaran, por lo que tampoco es posible sostener que la decisión fuera ajena a lo que se demostró en el juicio, o que se haya omitido observar los principios que estatuye el artículo 1° de la Ley 1480 de 2011.

4.- En conclusión, como la demandante no probó los necesarios presupuestos de la acción para tener éxito en su pretensión, se confirmará el fallo de primer grado.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en contra al demandante por la definición desfavorable del recurso de apelación.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio el 15 de diciembre de 2020, en el asunto referenciado.

Segundo: Condenar en costas al demandante por el trámite de la segunda instancia. Como agencias en derecho, la magistrada

sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Liquídense en la primera instancia en la debida oportunidad.

Quinto: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3a415ed5b9b719cfc74db1a157b2bb3810995575c33d8410bd8d77c5372677c**

Documento generado en 20/04/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103005-20180004401
Proceso	Acción de protección al consumidor financiero
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán y Luis Javier León Baquero.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Decisión	Modifica

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala del 20 de abril de 2022

Se deciden los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de junio de 2021, dentro de la acción de protección al consumidor promovida por Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán y Luis Javier León Baquero contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Se solicitó en la demanda declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió sus obligaciones contractuales, perjudicando los intereses de los demandantes; en consecuencia, se

le condene a devolverles las sumas de dinero pagadas, junto con sus rendimientos del capital por el tiempo que la fiduciaria ha tenido la administración del fideicomiso, así como el pago de todas las expensas en que incurrieron.

2. Como fundamentos fácticos de las súplicas se afirmaron los que a continuación se sintetizan.

2.1. El 10 de julio de 2014, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. suscribieron contrato de fiducia mercantil de administración Recursos Peñón Verde-Lotes, por lo que se constituyó el patrimonio autónomo Fideicomiso Recursos Peñón Verde-Lotes.

2.2. Los actores, como beneficiarios de área, la demandada, como fiduciaria, y Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., en condición de fideicomitente, celebraron contrato de vinculación al fideicomiso, en cuya cláusula cuarta se establecieron, como condiciones para la entrega de recursos al fideicomitente, entre otras, haber obtenido la aprobación de un crédito de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera (literal b), y *“concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio entregado por el representante legal y el contador de El Fideicomitente y el Interventor, en el que conste de dónde procederán los recursos que permitirán el flujo de caja necesario para desarrollar el proyecto”* (literal e).

2.3. El 28 de octubre de 2016, los actores firmaron promesa de compraventa con Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., respecto del lote 4 del proyecto y la construcción allí levantada, por lo que los primeros, pagaron el valor total del inmueble así: i) \$1.000.000, el 14 de octubre; ii) \$90.000.000, el 31 de octubre y \$370.000.000, el 15 de noviembre siguiente.

2.4. La escritura de venta se debía otorgar el 26 de abril de 2017, pero ni la fiduciaria ni la empresa fideicomitente hicieron presencia en la notaría acordada; el 27 de julio de 2017, se suscribió otro sí número 1 a la promesa de compraventa, en el que se pactó que la nueva fecha para perfeccionar el contrato prometido sería el 5 de diciembre de 2017.

2.5. La fideicomitente, a través de su representante legal, manifestó a los demandantes que *“en ningún momento ha contado con un crédito otorgado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, y que no cuenta con recursos para terminar la obra, *“frente a esto no se entiende qué parámetros tuvo en cuenta Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para realizar la entrega de recursos al fideicomitente”*.

2.6. El 30 de noviembre de 2017, la demandada informó a los beneficiarios de área que la fideicomitente tenía un crédito pre aprobado de la Compañía Internacional de Financiamiento, pero que esta fue liquidada; pese a la situación, y a sabiendas que no se tramitó el préstamo en otra entidad, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. continuó realizando desembolsos a Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., para el presunto avance de la obra.

2.7. La fiduciaria no cumplió con su deber de rendir cuentas semestrales.

2.8. Mediante derecho de petición solicitó información a la fiduciaria acerca del cumplimiento de sus funciones en el negocio fiduciario, esencialmente, sobre la verificación de los requisitos para la entrega de recursos a la fideicomitente, a lo que respondió evasivamente.

2.9. Los demandantes presentaron reclamación directa ante la demandada para obtener la devolución del capital y los rendimientos.

2.10. El 5 de diciembre de 2017, los actores acudieron a suscribir la escritura pública de venta, pero no asistieron ni la fiduciaria ni la fideicomitente.

3. Posición de la parte convocada

La accionada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las defensas de mérito que denominó: “*contrato cumplido*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*ilegalidad de las pretensiones contra la fiduciaria*”, “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, “*la parte incumplida no puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones de los demás contratantes*”¹.

4. Sentencia de primer grado

Mediante fallo del 10 de junio de 2021 el *a quo* tuvo por no probadas las excepciones; declaró procedente la acción de protección al consumidor financiero por concluir que la demandada incumplió la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de vinculación 1200044375, al no “*observar en debida forma el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) de la cláusula cuarta*”. En consecuencia, condenó a la encausada a devolver a los demandantes la suma de \$469.000.000, indexada desde la presentación de la demanda, sin rendimientos sobre el capital pagado por los beneficiarios de área.

¹ Ver fls. 327 a 343 archivo “01Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

Los fundamentos de la decisión, en esencia, fueron los siguientes.

Los demandantes como consumidores financieros están legitimados para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de fiducia mercantil con una entidad vigilada, aun cuando se conciban como terceros beneficiarios y no como partes.

La controversia planteada guarda directa relación con el cumplimiento diligente de las obligaciones contractuales contraídas por la fiduciaria, tanto en el contrato de fiducia mercantil, como en el de vinculación, así como con el manejo y administración de los recursos captados de manos de los demandantes. La demandada incumplió la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de vinculación en concordancia con lo dispuesto en el literal b de la cláusula cuarta, pues aunque se aportó el escrito de 9 de noviembre de 2015, con el que Internacional Compañía de Financiamiento le comunicó a Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. que le fue aprobada una operación de cartera ordinaria por \$2.000.000.000, en el hecho 18 del libelo genitor se manifestó que tal monto no se desembolsó porque la entidad crediticia entró en proceso de liquidación.

En el interrogatorio de parte a la representante legal de la fiduciaria se le preguntó la forma cómo verificó el cumplimiento de los requisitos para la entrega de los recursos, ante lo cual respondió: la fideicomitente allegó el escrito antes aludido con posterioridad a la declaración del punto de equilibrio, pero la prestamista entró en liquidación y no se materializó el desembolso de los recursos; como el crédito no es la única fuente de financiación, se requirió a la fideicomitente, que por medio de su representante legal expuso que asumiría ese valor con recursos propios acudiendo a inversionistas externos para recaudar el excedente; los lotes 1 y 29 del proyecto

soportan gravamen hipotecario por ser esta la garantía constituida a favor de los inversionistas, además, *“todo lo ocurrido fue posterior a la declaración del punto de equilibrio y anterior a la entrega de los recursos por parte de los demandantes”*.

Revisado el contrato de vinculación, los certificados del VUR de los inmuebles de folios 307-91252, 307-91250, 307-91222, las instrucciones irrevocables impartidas por la fideicomitente a favor de i) Grupo empresarial A&C por \$112.826.447, ii) Jorge Antonio Uribe Arango, por \$240.000.000; iii) Luis Alejandro Páez Roa, por \$240.000.000; y la autorización de desembolso a favor de Jorge Antonio Uribe Arango hasta por \$500.000.000, se deduce que aunque la fideicomitente impartió tales instrucciones, *“en favor de quienes se denominan los inversionistas, lo cierto del caso es que, no se aportó prueba alguna de que en realidad dichas sumas hubiesen ingresado al patrimonio autónomo Fideicomiso Recursos Peñón Verde-Lotes o a la sociedad constructora.”*. Frente al señor Uribe Arango, no existe certeza del monto de su inversión, pues la instrucción respectiva ascendió a \$240.000.000, pero luego se autorizó a su favor la entrega de \$500.000.000, por lo que la demandada no tenía certeza del aporte de cada uno de los inversionistas ni de la existencia de flujo de caja suficiente para la viabilidad del proyecto.

No se demostró que los gravámenes hipotecarios sirviesen de garantía a los inversionistas, como quiera que estaban a nombre de otras personas. Si se aceptara que las sumas referidas sustituyen el crédito que debía obtenerse, se avista que solamente ascienden a \$1.200.000.000 y este era por \$2.000.000.000, y no se demostró que Colcasa contara con recursos propios para cubrir el excedente.

Pese a que se anunció el préstamo por \$2.000.000.000 a la constructora, *“dicha suma no fue objeto de desembolso y aun así la*

demandada continuó efectuando el desembolso de los recursos del patrimonio autónomo, habiendo tenido conocimiento de que no se efectuó dicho desembolso con anterioridad al pago efectuado por los demandantes, pues así lo confesó en el interrogatorio de parte la pasiva". El mínimo deber de diligencia que debió acatar la fiduciaria, era, previo a hacer giros en favor de la fideicomitente, requerirla de manera formal para que acreditara cómo iba a obtener los \$2.000.000.000, y verificar el reemplazo de los recursos; al sustraerse de tal conducta, puso en riesgo el patrimonio de los adquirentes de los inmuebles ofertados.

Las excepciones de mérito se desechan en su integridad. La de contrato cumplido, dado que se acreditó que la pasiva no honró en estricto el acuerdo de voluntades; las de falta de legitimación en la causa e ilegalidad de las pretensiones frente a la fiduciaria, en tanto el objeto de la acción es el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de vinculación en armonía con el literal d de la cláusula cuarta, la cual no se satisfizo, por lo que la fiduciaria debe responder por acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente o de terceros, en este caso los actores. La atinente a que la parte incumplida no puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones de los demás contratantes, por cuanto *"no puede establecerse que los demandantes hubieren incurrido en mora en el pago de la suma estipulada como precio del bien, en consecuencia, cualquier controversia frente a ese punto, deberá resolverse entre el fideicomitente y el fiduciario (...)"*.

La pretensión relacionada con el pago de los rendimientos producidos por el capital pagado por los actores, se niega porque no se indicó qué tipo de interés es el perseguido, de manera que solo se ordena el pago indexado de la suma sufragada.

5. Los recursos de apelación.

5.1. La demandante planteó sus reparos contra los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado. En síntesis, porque no se tuvo en cuenta lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio ni el entendimiento que del mismo realizó la Corte Suprema de Justicia (SC 28 nov. 1989), pues debió ordenarse el reconocimiento del interés corriente bancario sobre el capital entregado por los actores, desde cuando ello tuvo lugar, dado que la indexación es solamente la actualización del dinero.

5.2. La censura de la demandada se centró en lo siguiente.

5.2.1.- No fue valorado el contrato de promesa de compraventa de la casa No. 4 del condominio Peñón Verde del 28 de octubre de 2015, celebrado entre los demandantes y Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., pese a que algunos hechos y pretensiones de la demandada se fundaron en el mismo. *“Efectuando la interpretación de la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas que lo pretendido es la resolución del mencionado contrato por el incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.”* dado que se solicitó la devolución de la totalidad de los dineros entregados como parte del precio del inmueble, pero la recurrente no suscribió la mentada promesa de compraventa, por lo tanto, debió integrarse el litigio con Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A., por el supuesto incumplimiento de su parte.

5.2.2.- El fallo contiene una evidente contradicción frente a los requisitos para proceder a girar los recursos, toda vez que, por un lado, se indicó, que la fiduciaria continuó captando dinero del público a sabiendas que no se acreditaron las condiciones para ello, y por otro, que obra en el plenario el concepto favorable de obtención del punto de equilibrio del proyecto Peñón Verde, por lo que *“resulta*

del caso colegir que el mismo cumple con los requerimientos estipulados en el contrato de vinculación para tal fin; de manera que no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la demandada en tal sentido”.

5.2.3.- Se desconoció que, la responsable de obtener el valor requerido, a modo de sustitución del crédito aprobado, era la sociedad Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., a través de recursos propios o de inversionistas, tanto, que instruyó a la fiduciaria para que girara los montos a favor de aquellos como contraprestación de su inversión. Además, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-91252, 307-91250 y 307-91222 consta la constitución de los gravámenes hipotecarios sobre los respectivos bienes del proyecto Peñón Verde, como garantía en favor de los citados inversionistas.

5.2.4.- No existe nexo causal entre las gestiones de la fiduciaria y los supuestos daños alegados por la demandante, como quiera que el estudio de factibilidad y flujo de caja deja ver que el valor total a recibir de los beneficiarios de área era por \$12.569.711.561.10, de los que se pagaron al fideicomiso Recursos Peñón Verde-Lote \$7.397.507.056.14, con un saldo pendiente por recaudar de \$4.459.115.141.14, *“por lo que no es de recibo la tesis planteada por el juzgador, en el entendido que existen otras sumas de dinero que fueron utilizadas como fuente de financiamiento para el proyecto”.* El desembolso de recursos no se hizo de manera discrecional, porque eran solicitados por el fideicomitente y revisados por el interventor, para el desarrollo del proyecto, por lo que no existe responsabilidad alguna de la fiduciaria en la no culminación del proyecto, ya que la misma constructora reconoció los inconvenientes que afectaron la entrega de las unidades.

5.2.5.- Los demandantes se vincularon al fideicomiso Recurso Peñón verde-Lote, y los recursos aportados se destinaron a la construcción de los bienes ofertados, no puede la fiduciaria, en nombre propio, responder por la devolución de aportes que se reflejan en activos del patrimonio autónomo.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la fiducia mercantil y la responsabilidad de la fiduciaria.

La fiducia mercantil está definida por el artículo 1226 del Código de Comercio como “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*”. Además, la norma prevé que la calidad de fiduciaria solamente la pueden tener los establecimientos de

crédito y las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera; esa cualificación del sujeto, denota la importancia que reviste para el buen desarrollo de esta tipología de contratos la experiencia, especialidad y profesionalismo de la fiduciaria, la cual adquiere las obligaciones que se pactan en el acuerdo de voluntades o en el acto de constitución (art. 1602 C.C.), así como las legales, entre ellas, las indicadas en el artículo 1634 del Estatuto Mercantil, conforme al cual,

Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

En punto de la naturaleza de las obligaciones de la fiduciaria, en sentencia SC5430 de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó,

Que tales obligaciones sean de medios significa, en principio, que la fiduciaria solo se compromete a proporcionar aquellos

adecuados para la consecución del fin del contrato, en esas condiciones, en cualquier controversia derivada de no haberse obtenido el resultado deseado y que ese fracaso se atribuya a su incumplimiento total, parcial o defectuoso, ésta podrá exonerarse de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado.

No obstante, como más adelante se explicará, en estos eventos la acreditación de la diligencia, supone que ésta haya sido de un grado máximo, que no es el que se espera de un hombre común, sino de un experto en negocios fiduciarios que como actividad de interés público está vigilada y controlada por el Estado, al punto que solo pueden ejercerla los profesionales acreditados y autorizados por la Superintendencia Financiera.

En torno a la responsabilidad profesional de la fiduciaria, se indicó en la providencia citada, que la misma está ligada a su “calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y como sus obligaciones emanan tanto de los dictados legales y contractuales pactados como de la buena fe en su función integradora del contrato, el grado de diligencia exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional y puesto que su gestión involucra la obligación de administrar, el de un «buen hombre de negocios»”.

3. Análisis del caso concreto

Para resolver con orden lógico y comprensible los reparos formulados, se analizará primero la apelación de la demandada, que busca la revocatoria íntegra del fallo, y luego, la invocada por la activa, relacionada con el reconocimiento de rendimientos a su favor.

3.1. Por lo que atañe a la falta de integración del litisconsorcio necesario, rápidamente encuentra la Sala que el debate en ese sentido fue superado al resolver² el recurso de reposición³ y la excepción previa⁴ que, en oportunidad, promovió la misma accionada, con soporte en similares argumentos, tendientes a que se ordenara la

² Ver folios 279 a 283 archivo “01Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital y folios 10 a 14 archivo “ExcepciónPrevia”, “02Cuaderno2”, primera instancia, expediente digital.

³ Ver folios 255 a 271 archivo “01Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

⁴ Ver folios 2 a 4 archivo “ExcepciónPrevia”, “02Cuaderno2”, primera instancia, expediente digital.

vinculación al litigio de Colcasa Red Inmobiliaria S.A., y ante lo que refirió el juzgador de primer grado:

En este orden de ideas, advierte el Despacho que si bien en el contrato de vinculación aportado como prueba al expediente, se obligan según el clausulado del mismo, la fiduciaria, el fideicomitente y los beneficiarios, lo cierto del caso es que el extremo demandante sólo reclama el incumplimiento de las obligaciones específicas contraídas por Alianza (sic) Fiduciaria S.A., de manera que el presente asunto perfectamente puede desatarse sin llamar a juicio a la sociedad Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.

Así, infundado resulta el reproche, si en cuenta se tiene, tal y como en los mencionados momentos lo dedujo el juzgador de primera instancia en decisiones que cobraron firmeza y cuyos argumentos avala la Sala en esta oportunidad, que las pretensiones y particularmente la referida a la devolución del dinero que exigen los actores deviene del incumplimiento de los deberes que le enrostran directamente a la fiduciaria, en especial, el de entregar a la fideicomitente los recursos cuya administración le fue encomendada, sin el cumplimiento de los requisitos contractuales y legales, por lo que ninguna necesidad había de integrar el contradictorio con otros partícipes del entramado negocial.

3.2. Tampoco resulta de recibo el reproche atribuido a la falta de valoración de la promesa de compraventa, que, en el criterio de la inconforme, dejaba al descubierto que lo pretendido era la resolución de dicho acuerdo de voluntades, el cual no fue suscrito por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Las pretensiones son absolutamente claras en enrostrar el incumplimiento a la fiduciaria por realizar desembolsos a favor de la fideicomitente, sin verificar la totalidad de requisitos contractualmente establecidos para ello, por lo que la interpretación propuesta por la inconforme, es por completo ajena a lo que emerge

del libelo, pues ni siquiera la más amplia y laxa hermenéutica del escrito demandatorio permite concluir que la voluntad de los actores se dirigió a que se declarara la resolución de la promesa de compraventa celebrada con Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., sobre el lote 4 del proyecto inmobiliario el Peñón Verde, pues la mención de tal convenio en los fundamentos fácticos, solamente tuvo un propósito informativo del contexto ocurrido para edificar una acción de responsabilidad civil contractual en contra de la fiduciaria por desatención de sus deberes legales y contractuales como administradora de los recursos recaudados para la ejecución del proyecto inmobiliario.

3.3. Se dolió también la opugnadora de la existencia de una contradicción en la sentencia, respecto a los requisitos para que la fiduciaria girara recursos a la fideicomitente, por cuanto el *iudex a quo*, señaló que la fiduciaria tenía conocimiento que los requisitos para el giro de recursos a la fideicomitente no estaban acreditados y, aun así decidió seguir captando dinero del público; pero luego aseveró que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, sí se cumplieron tales presupuestos, por lo que no se evidencia “*incumplimiento alguno por parte de la demandada en tal sentido*”; lo que a su juicio, conlleva una pugna argumental de la motivación del fallo.

Revisado el contenido de la sentencia, se advierte que la contradicción aducida es inexistente, pues inicialmente se estudió lo relativo a los incumplimientos atribuidos a la pasiva en punto a no acatar los mandatos de los literales b y e de la cláusula cuarta del contrato de vinculación, atinentes a los requisitos que debía verificar para poder hacer entrega de recursos a la fideicomitente, y a continuación, se detuvo en cada uno de los citados requisitos.

Comenzó con el literal b, que a la letra dice: “*haber obtenido la aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia”; en torno al cual refirió el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en comunión con las documentales, entre las que enlistó la comunicación de 9 de noviembre de 2015, con la que Internacional compañía de Financiamiento informó a Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. que tenía aprobada una operación de cartera ordinaria por \$2.000.000.000; el contrato de vinculación; los certificados VUR de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-91252, 307-91250 y 307-91222; las instrucciones irrevocables impartidas por la fideicomitente a la fiduciaria para los pagos a favor de Grupo Empresarial A&C, Jorge Antonio Uribe Arango, Luis Alejandro Páez Roa y la autorización de desembolso hasta por \$500.000.000 a favor de Uribe Arango, de las cuales dedujo que, *“la fiduciaria continuó captando los recursos del público y efectuando los giros en favor del fideicomitente aun a sabiendas que las condiciones para ello no se encontraban plenamente acreditadas, poniendo en riesgo el patrimonio de quienes adquirieron los inmuebles ofertados (...) actuaciones éstas que no corresponden con la ‘diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios’, situación que configura la culpa leve y la responsabilidad que le asiste a la demandada frente al extremo actor”*.

Más adelante, se especificó: *“Por otra parte, se analizará lo referente al incumplimiento de la obligación contemplada en el literal e) de la cláusula cuarta del contrato de vinculación”* referente a la necesidad de obtener un concepto favorable acerca del punto de equilibrio, el cual debía estar suscrito por el representante legal, el contador del fideicomitente y el interventor, aduciendo, en efecto, que *“no se evidencia incumplimiento alguno por la parte demandada en tal sentido”*. En ese orden, el reparo se fincó en un examen descontextualizado de las consideraciones, de ahí que el análisis del mencionado literal no amerite ninguna reflexión adicional en esta instancia, pues si en la sentencia de primer grado no se tuvo por

insatisfecho, ni su incumplimiento soportó la decisión del *a quo*, ninguna decisión en ese sentido pudo haber sido desfavorable a la recurrente.

3.4. Otro punto de desacuerdo atañe a la responsabilidad endilgada a la demandada por la sustitución del crédito aprobado, pues desde su punto de vista, era responsabilidad de la fideicomitente encontrar una fuente de financiación del proyecto diferente al crédito de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, bien a través de recursos propios o de inversionistas.

Al efecto, en primer lugar, se advierte que en la sentencia fustigada no se indicó que, en ausencia del préstamo bancario, la fiduciaria tuviese la carga de encontrar recursos para apalancar el desarrollo inmobiliario y, revisada la literalidad del contrato de vinculación no se encuentra que se haya pactado un requisito supletorio o una vía de fondeo de recursos que reemplazara el crédito, por lo que al no obtenerse el mismo, la demandada debió abstenerse de desembolsar dinero a favor de la constructora, por no darse en integridad las condiciones acordadas, y fue precisamente eso lo que dedujo el *a quo*, de ahí lo infundado que deviene este reproche.

3.5. En cuanto a la ausencia de nexo causal entre la conducta de la demandada y los daños alegados, cumple memorar que, en términos generales, la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo

mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse comporta el postulado romano *pacta sunt servanda*, el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

La jurisprudencia ha determinado que cuando de responsabilidad civil contractual se trata, el interesado debe probar la existencia de un contrato válido; el incumplimiento total o parcial, o su ejecución tardía o defectuosa por parte del demandado; el daño y el nexo causal entre la conducta del accionado y el resultado.

En el particular, se acreditó que Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán y Luis Javier León Baquero, en calidad de beneficiarios de área, el 31 de octubre de 2016, suscribieron con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contrato de vinculación al encargo No. 1200044375 del Fideicomiso Recursos Peñón Verde, en el que, entre otras, se estableció:

*Segunda: Entrega de Recursos.- El(los) Beneficiario(s) de área se obligan a entregar los recursos en las cuantías y oportunidades establecidas al inicio del presente contrato. **Acción deberá administrar los dineros que entreguen el(los) Beneficiario(s) de Área de conformidad con lo previsto en el presente contrato.***

(...)

*Tercera.- administración de los recursos.- En desarrollo del encargo fiduciario que se constituye con el presente contrato, **acción administrará** los bienes entregados, de conformidad con lo previsto en el contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el fideicomiso **entregándolos a el fideicomitente previa solicitud escrita de éste en tal sentido siempre que haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la siguiente cláusula.***

Cuarta: condiciones para la entrega de recursos al fideicomitente: Acción hará la entrega de los recursos a el fideicomitente, en los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el fideicomiso, una vez se cumplan los siguientes requisitos o condiciones:

(...)

b) Haber obtenido la aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)

e) Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio entregado por el representante legal y contador de el fideicomitente y el interventor, en el que conste de donde procederán los recursos que permitirán el flujo de caja necesario para desarrollar el proyecto.⁵ (énfasis agregado)

Supone lo anterior, que sin el cumplimiento de los requisitos que imponía la cláusula cuarta, no era dable que la fiduciaria entregara recursos a la fideicomitente, fuere cual fuere su destinación.

Para resistir las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos, dijo la convocada, “es cierto, el día **30 de noviembre de 2017**, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. recibió en sus oficinas a los demandantes, e informó que la sociedad fideicomitente Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. **contaba con un crédito constructor aprobado** por la entidad financiera Internacional Compañía de Financiamiento S.A., pero que dicha [entidad] fue intervenida iniciando el **proceso de liquidación**.”⁶. Y, en obediencia al decreto oficioso de pruebas, la fiduciaria allegó al expediente la comunicación de 9 de

⁵ Ver folios 3 a 16 archivo “18PruebasOficioAccionFiduciaria”, primera instancia, expediente digital.

⁶ Ver folio 331 archivo “01Cuaderno01”, primera instancia, expediente digital.

noviembre de 2015⁷, por medio de la cual internacional Compañía de Financiamiento S.A. informó que aprobó *“una operación de cartera ordinaria por un valor de \$2.000.000.000.00”*.

Por su parte, la representante legal de la demandada, al absolver el interrogatorio, refirió que (tiempo 41:25) las condiciones para la entrega de los recursos aluden a aspectos técnicos, como licencias de construcción, el crédito constructor y un porcentaje de ventas. Se le consultó si los recursos pagados por los demandantes fueron entregados por la fiduciaria a Colcasa, frente a lo que respondió (tiempo 42:19) *“**Sí, de hecho los recursos, para la fecha de vinculación de los demandantes, que es octubre de 2016, para esa fecha ya estaba cumplido lo que nosotros denominamos el punto de equilibrio, es decir, que el fideicomitente ya había acreditado esas condiciones para el desarrollo del proyecto inmobiliario, por tanto lo que sucede aquí es que el encargo que aperturan los beneficiarios de área funciona como un encargo puente, es decir, ellos transfieren los recursos a la fiduciaria (...) y de acuerdo con el objeto del contrato estos recursos se ponen a disposición del fideicomitente para que continúe con el desarrollo de la obra, para octubre de 2016, pues, en esta fecha ya se estaba adelantando el proyecto y, en efecto, pues los dineros se entregan para continuar con las labores constructivas del proyecto**”*. En torno a la forma cómo se verificó el cumplimiento de los requisitos para la entrega de los dineros a la fideicomitente, en lo atinente al crédito, señaló que (tiempo 44:28) se tenía una carta por parte de Internacional Compañía de Financiamiento para la aprobación del crédito constructor, pero esa empresa entró en liquidación. (Tiempo 46:20). Respecto al crédito, el 9 de noviembre de 2015, Colcasa indicó que se le aprobó el crédito constructor por \$2.000.000.000, pero posterior a la declaración de punto de equilibrio y acreditada

⁷ Ver folio 18 archivo “18PruebasOficioAccionFiduciaria”, primera instancia, expediente digital.

la aprobación del crédito, Internacional entró en liquidación por lo tanto **no se materializó el desembolso de los recursos**. Y a la pregunta, si cuando los demandantes se vincularon al proyecto inmobiliario Internacional compañía de Financiamiento ya estaba en liquidación, contestó, en efecto, así es.

Las piezas probatorias examinadas permiten dilucidar que aunque el 9 de noviembre de 2016 una entidad crediticia dijo haber aprobado un crédito por \$2.000.000.000 a favor de Colcasa; para octubre de 2016, al momento de vincularse los actores al proyecto, la referida compañía de financiamiento estaba en proceso de liquidación, el desembolso del préstamo nunca se hizo y a pesar de la ausencia de dinero proveniente del crédito constructor, una vez recibidos los recursos de manos de los beneficiarios de área, fueron entregados por la fiduciaria a la fideicomitente, en franco desconocimiento de las cláusulas contractuales que inspiraron confianza en los inversionistas respecto a la seriedad que la intervención de la fiduciaria ofrecía en el manejo de su dinero.

Se traduce lo precedente, en que la demandada se apartó de los designios contractuales comprometiendo su responsabilidad, pues sin existir el crédito constructor, lo que implica la insatisfacción de lo reglado por el literal b) de la cláusula cuarta del contrato de vinculación, entregó a la fideicomitente el dinero invertido por los actores, quienes no han recibido la unidad que pretendían adquirir, y además son conocedores de que el proyecto resultó inviable, lo que de contera significó, que tampoco retornaría a su patrimonio la suma dispuesta para adquirir el bien.

Es importante destacar, que los deberes de una entidad fiduciaria no son de simple protocolo, pues conforme al artículo 1234 del Código de Comercio debe velar porque los fines de la fiducia se cumplan, por ende, el que se contara con una carta de aprobación del

préstamo, no la legitimaba para disponer en favor de la fideicomitente de los recursos de los beneficiarios de área, pues para cuando entregó tales valores, e incluso, cuando se vincularon al proyecto los actores, ya era un hecho cierto que el crédito no se podría obtener, por encontrarse en liquidación la entidad financiera, sin que se hubiese acordado que dicho requisito pudiese ser reemplazado por otro tipo de fuente de financiación, por ejemplo, terceros inversionistas, lo que, en todo caso, no se hizo, y el desarrollo inmobiliario fracasó.

Así las cosas, la gestión de administración de recursos encomendada a la fiduciaria, en su condición de profesional, experta y especializada, fue incumplida, y tal desatención generó el perjuicio económico reclamado por los demandantes, por lo que, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí está debidamente probado el nexo causal.

El incumplimiento de la demandada impone que sea esta la llamada a salir a responder por los daños irrogados con su conducta, por lo que no es de recibo el alegato que se impetró en torno a que debe ser el patrimonio autónomo. En este sentido, en la citada sentencia SC5430-2021 la Corte reiteró:

En pasadas oportunidades la Sala se ha pronunciado acerca de la factibilidad de demandar la responsabilidad directa de la fiduciaria cuando cause daño a consecuencia de sus propias acciones u omisiones y no en calidad de vocera del patrimonio autónomo que administra. Así, por ejemplo, en SC 1º jul. 2009, exp. 2000-00310-01, puntualizó que, si bien el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del contrato por los actos o negocios de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, los que recaen directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo, de todas maneras,

(...) esa sola circunstancia no autoriza excluir in radice la responsabilidad personal del fiduciario por sus actos, conducta o comportamiento, acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente y de terceros, por inobservancia de sus deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto, información, o por

extralimitación de funciones, ausencia de adopción oportuna de las medidas idóneas exigibles, entre otras hipótesis, en las cuales es responsable con su patrimonio “directamente por situaciones en que se le syndique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo” (Cas.civ. agosto 3/2005 [SC-200-2005], exp.1909). Sobre este aspecto, la Corte reiterando su doctrina, puntualizó por regla general “que las obligaciones que adquiera el fiduciario en la cabal ejecución del encargo recaen sobre ese patrimonio autónomo, no sobre el suyo propio, por manera que su responsabilidad no se ve comprometida. Ahora, cosa distinta es, como ya se puso de presente, que por razones de otra índole, verbi gratia., las derivadas de un obrar excesivo o contrario a las estipulaciones negociales o a los fines de la fiducia, entre otras posibles hipótesis que no es del caso escrutar en toda su extensión, el fiduciario comprometa su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (art. 2341 del C. Civil)”. (Cas.civ. mayo 31/2006 [SC-065-2006], exp.0293).

(...) Naturalmente, la responsabilidad del fiduciario en el manejo del patrimonio autónomo está indisociablemente vinculada a su carácter de profesional especializado y a la confianza rectora de estos actos, conforme a la regulación normativa de su profesión y de este negocio jurídico. Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados. (subraya intencional). En suma, como tuvo oportunidad de precisarlo en época pretérita la Corte, las características y peculiaridades de la fiducia mercantil y, en particular, la conformación del patrimonio autónomo, la escisión patrimonial y la personalidad jurídica del fiduciario, no excluyen en determinadas hipótesis su responsabilidad personal, tal como lo consideró el tribunal al imponerla a la demandada recurrente por su conducta lesiva de los derechos de la demandante al rehusarse a devolverle los dineros entregados en parte del precio si el proyecto se frustraba, no obstante, comprometerse y encontrarse autorizada expresa e irrevocablemente por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto.

De allí, que contrario a lo alegado por la fiduciaria, sí es posible que con su patrimonio propio repare los daños que causó su comportamiento alejado de los raseros fijados con el contrato.

4.- Del recurso de apelación de los demandantes.

Le asiste razón a los inconformes en su reproche frente a la negativa de la pretensión referida a obtener los *“rendimientos del capital pagado (...) por el tiempo que la fiduciaria ha tenido la administración del fideicomiso”*, toda vez que, ciertamente, en términos del artículo 884 del Código de Comercio, en los negocios de naturaleza mercantil, como lo es el contrato de vinculación fiduciaria, cuando haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique convencionalmente el interés, será el bancario corriente y si tampoco se acordara el interés moratorio, *“será el equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

De allí, lo infundada que resulta la decisión del *a quo* a ese respecto sustentada exclusivamente en que los demandantes no especificaron qué tipo de interés era el perseguido, pues es lo cierto que aunque la entrega de unas sumas de dinero a la Fiduciaria se realizó con el único propósito de obtener a futuro el dominio del bien inmueble prometido, la posterior frustración de ese negocio jurídico les acarreó a los demandantes la pérdida de rendimientos que ese dinero habría podido generar de haber permanecido en sus manos.

En tal virtud, habrá de reconocerse lo pretendido, por manera que la demandada deberá devolver a los actores, dentro del término concedido por el juzgador, la suma de \$469.000.000 junto con los rendimientos financieros, consistentes en el interés bancario corriente, liquidado sobre cada uno de los pagos efectuados a la fiduciaria en las respectivas fechas; a partir del término concedido para el efecto, se generarán intereses moratorios comerciales sobre

el total de dicha suma. Lo precedente, conlleva, a su vez, a revocar el reconocimiento de la actualización monetaria, dada su incompatibilidad con los intereses comerciales, según lo tiene decantado la doctrina jurisprudencial. Al efecto, en SC002-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que,

(...) La compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado”.

5.- En conclusión, se refrendará el fallo impugnado, con las modificaciones referidas en precedencia en cuanto al reconocimiento de los rendimientos financieros a favor de los actores.

Dado el resultado de los recursos de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de los demandantes y en contra de la demandada, vencida en ambas instancias.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar la sentencia de fecha, contenido y procedencia, referenciadas, en el sentido de **revocar** el inciso segundo del ordinal cuarto y el ordinal quinto resolutive. En su lugar, se ordena a la demandada pagar a favor de los demandantes el interés bancario corriente, liquidado a partir de la fecha en que efectuaron cada uno de los pagos a la fiduciaria, dentro del término concedido en el ordinal cuarto, a partir del cual se generarán intereses moratorios comerciales sobre la suma total de \$469.000.000, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Condenar en costas a la demandada por el trámite de la segunda instancia. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$2.000.000. Liquídense por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado: 11001 31 03 005 2018 00044 01

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f6fdef2f68ab2ba3b2c3b9b87d24dc953d473b8f2b848a018a21f99e92cfb**

Documento generado en 20/04/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- Proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, ingresó el presente asunto al Tribunal en vía de apelación de la sentencia calendada 8 de julio de 2021, recurso que se admitió mediante auto de fecha 20 de septiembre de los corrientes y, acto seguido, procedió el extremo referido a solicitar pruebas.

Mediante proveído censurado el Honorable Magistrado, negó la solicitud aludida al advertir que no se configura ninguna de las condiciones a las que hace alusión el artículo 327 del C.G. del P.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica. Arguye que, se hace necesario aportar las pruebas solicitadas en segunda instancia a fin de desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Juez de conocimiento; reitera la ausencia de la etapa probatoria que permitiera aportar nuevas evidencias al asunto como quiera que la sentencia motivo de alza fue dictada de manera anticipada.

¹ Doctor Jesús Emilio Munera Villegas- Actualmente en propiedad de la Magistrada Doctora Adriana Largo Taborda

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- En el *sub-lite*, no cabe duda que el auto censurado es plausible del mecanismo de súplica en la medida en que la decisión fue proferida por el Magistrado Sustanciador y su contenido versa sobre la negativa de la práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia por el apoderado del extremo actor.

3- Descendiendo al caso, de entrada se observa que la determinación censurada es acorde a la normativa prevista para dicha actuación procesal; téngase en cuenta para ello que, efectivamente no concurren las exigencias del artículo 327 del C.G. del P., pues, si bien es cierto que en esta instancia hay lugar a que las partes soliciten pruebas, no lo es menos, que ello es posible en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; b) Si decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de evacuarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; c) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; d) Se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; y, e) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

De no darse ninguna de las especiales circunstancias mencionadas, resulta improcedente ordenar la práctica de pruebas a solicitud de parte en esta instancia, puesto que el carácter del artículo antes referido, es estrictamente restrictivo, al precisar su tenor literal que se podrán decretar **únicamente** en los casos allí contemplados.

4.- Ahora bien, los argumentos de la parte recurrente, permiten colegir que lo pretendido es abrir nuevamente la etapa probatoria que debió desarrollarse en la primera instancia, pues es claro que, sobre la etapa probatoria en el asunto objeto de estudio, el Juez *a-quo* en su momento se pronunció señalando que al no haber pruebas que practicar, se

procedería a emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello las documentales aportadas por las partes², decisión que en su momento ningún reparo mereció al demandante.

En este punto cabe resaltar que la parte actora tuvo la oportunidad procesal pertinente para aportar las pruebas que pretendía hacer valer en el decurso del asunto, sin que ellas estuvieren sujetas a las decisiones de fondo emitidas por el juez de instancia.

5.- De lo discurrido se concluye que el recurrente no logra enmarcar su solicitud en ninguno de los eventos que taxativamente contempla el artículo 327 del C.G del P., en esa medida no podía ser acogida su petición probatoria.

6.- Conclusión de lo anterior, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual confirmará el auto proferido el 1° de febrero de 2022, que negó el decreto de pruebas en el curso de la apelación de la sentencia calendada 8 de julio de 2021.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

² 09Auto del 16 de febrero de 2021 cuaderno principal

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f834fe15a68383003e311c52ce137d4291229fc89e38f2b8e72802556ff793

Documento generado en 21/04/2022 11:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

REF: 28-2019-0641

DEMANDANTE: PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOMBO

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de abril 20 de 2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia proferida en audiencia del 13 de julio 2021, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso Verbal de Patricia Torres Gutiérrez contra Carlos Alberto Lombo.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- En demanda repartida al Juzgado 28 Civil del Circuito, la actora solicitó declarar que, durante el interregno de tiempo comprendido del 5 de febrero de 2005 al 27 de febrero de 2019, entre ella y el señor Carlos Alberto Lombo existió una sociedad de hecho civil entre concubinos; que subsecuentemente, se ordene su disolución y liquidación para que así se disponga la repartición de las utilidades del capital liquido en porcentaje igual al 50% para cada socio.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Carlos Alberto Lombo y Patricia Torres Gutiérrez se unieron en concubinato desde el 5 de febrero de 2005 al 27 de febrero de 2019, periodo en el que de manera paralela crearon relaciones patrimoniales estables y coordinadas producto de las cuales constituyeron un patrimonio común.

Advirtió que el objeto social giraba en torno a la compra venta de inmuebles, actividad para la que la demandante en varias ocasiones de manera directa realizó las negociaciones, trasladándose a diferentes lugares del país a efectos de encargarse de remodelaciones, adecuación de acabados, jardinería y aseo en general, contribuyendo incluso con dineros de su propio peculio como el aporte que hizo de los \$10.000.000,00 que recibió de bono pensional, cantidad entregada al demandado para pagar parte del precio del bien ubicado en la urbanización Arreboles de esta ciudad.

Indicó que, pese a que los bienes adquiridos lo fueron de manera mancomunada, muchos fueron registrados a nombre de Carlos Alberto y de sus hijos, actos que tildó de amañados y simulados pues se realizaron sin haberse liquidado la sociedad.

En virtud de la ruptura de la relación sentimental y la de negocios, el enjuiciado ha realizado ofrecimientos económicos sin que estos sean aceptados por la actora, procediendo entonces a consignar a su cuenta de ahorros en un inicio mensualidades iguales a \$600.000,00 y actualmente continua depositando la suma de \$300.000,00.

2.- La defensa

2.1.- Establecida la relación jurídica procesal, la pasiva se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones que denominó *“Ausencia de causa contractual”, “cobro de no debido”, “Buena fe del demandado”, “Mala fe de la demandante”, “Inexistencia de los elementos estructurales de la sociedad patrimonial entre concubinos”, “excepción de fondo de falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad hecho civil de mayor cuantía entre concubinos su disolución y liquidación” y “Genérica”.*

El argumento báculo sobre el cual se sostienen los anteriores medios es la inexistencia de una sociedad de tipo comercial entre las partes en litigio, advirtiéndose que no se dan los requisitos para que esta nazca jurídicamente, sin que a la relación de noviazgo que sostuvieron pueda dársele un tratamiento distinto, pues nunca hubo ánimo de asociarse negocialmente.

A su vez, negó que la compra de inmuebles se realizara para comercializarlos, por el contrario, muchos de los bienes adquiridos a título personal por Lombo, han sido conservados como una inversión a futuro.

La demandante actúa de mala fe al relacionar como de propiedad del demandado varios bienes que en la actualidad pertenecen a terceros, adicional a que el relato en cuanto a la entrega de \$10.000.000,00 realmente tiene como génesis saldar el valor del precio por el cual la señora Torres Gutiérrez junto con su hijo compraron el inmueble al encartado.

2.2.- En su oportunidad, la demandante replicó, en resumen, que, entre los demandantes hubo una relación de una pareja adulta por espacio de 16 años en la que se compartió techo, lecho y trabajo mancomunado, sin que dentro del presente asunto sea necesario demostrar aportes en dinero, sino más bien las actividades que en comunidad ejercieron.

3.- La sentencia de instancia

En fallo proferido en audiencia el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones reclamadas, tras indicar, en suma, que:

La sociedad de hecho entre concubinos es una sociedad de carácter civil cuya particularidad se contrae en que entre esas mismas dos personas se tenga o haya tenido una dependencia sentimental, sin que sea dable que todos los bienes habidos durante la relación entren al haber común.

Que por el contrario al ser una sociedad de tipo singular su objeto social gira en torno a la explotación de actos concretos y específicos que demandan la prueba de los elementos propios del contrato de sociedad contenidos en el artículo 100 del Código de Comercio.

Recalcó que dentro de este asunto la carga probatoria de la demandante para el buen suceso de sus pretensiones era demostrar los 4 requisitos exigidos por la norma en cita, sin que fuera suficiente la existencia de la relación afectiva, propósito que no logró, ante la inexistencia de elementos de juicio que permitan establecer que las partes se asociaron con el ánimo de desarrollar una actividad económica de carácter civil o comercial, para así lucrarse y repartirse utilidades.

Lo anterior al advertir que respecto de los bienes relacionados en la demanda la propia demandante al absolver el interrogatorio de parte reconoció que los mismos fueron adquiridos con dineros provenientes del trabajo de Carlos Alberto Lombo, al paso que afirmó que no participó económicamente en dichos negocios siendo su intervención la de realizar trabajos domésticos. Así tampoco probó que el demandado le participara de los frutos civiles generados por los inmuebles, tales como arrendamientos o utilidades por ventas.

Concluyó que de los testimonios no se pueden instituir la concurrencia de relaciones pecuniarias entre las partes, insistiéndose en la falta de mérito de las pretensiones.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida por el apoderado del extremo activo, quien oportunamente manifestó sus reparos contra la sentencia, así:

4.1.- Estimó que no existe congruencia de la sentencia con el acervo probatorio allegado.

4.2.- Advirtió que sí se demostraron los elementos axiológicos requeridos, desconociendo el juzgador el principio de legalidad invocando normas civiles y comerciales como sustento de su decisión, las que no vienen al caso, olvidando las precisiones que para el efecto ha realizado la jurisprudencia y la doctrina.

4.3.- Alegó omisión en la apreciación de las pruebas en conjunto como lo ordena el artículo 176 del código general del proceso, sin que expresara nada de la tacha de imparcialidad propuesta y probada de los testigos de la parte demandada.

4.4.- Añadió que en la decisión tampoco se dio aplicación a lo preceptuado por el artículo 205 ibídem, pues en el interrogatorio el demandado dio respuestas evasivas, falaces y con explicaciones daba lugar a una confesión ficta o presunta.

4.5.- Finalizó diciendo que si bien es cierto el juez tiene facultad para limitar los testimonios cuando considere suficiente la ilustración de los hechos, aquí con esa medida se condujo a que su sentencia se base en ausencia probatoria de la accionante.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y

comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Son 5 los aspectos cuestionados por la recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

2.1.- Por sentado se tiene y así lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que nada obsta para que en modo paralelo o independiente de las sociedades patrimoniales que deriven de las uniones matrimoniales, maritales de hecho o el concubinato, se pueda engendrar un claro arquetípico societario de orden meramente civil.

No obstante, ello asigna, al interesado en su declaración, el eficiente trabajo de probar cada uno de los elementos esenciales de la figura asociativa para que se logren delinear con claridad, de los que se puedan derivar de la existencia de una unión de orden familiar que impone cargas constantes de solidaridad y de comunidad de vida. Además, se exige al juzgador, rigor en la calificación de los hechos constitutivos de la forma asociativa alegada y en la valoración probatoria para no confundir, inadecuadamente, hechos propios de la relación de hogar a los del tipo social de orden civil o viceversa.

Los anteriores requerimientos se demandan con especial atención, porque por el camino de la acción verbal encausada a la declaración, disolución y liquidación de una sociedad civil de hecho, no se puede pretextar o encubrir, el ejercicio extemporáneo de la herramienta judicial para resolver los efectos patrimoniales de la unión familiar; pensar en sentido opuesto, aniquilaría totalmente los efectos de las legislaciones especiales que sobre

la materia han sido proferidas y eliminaría la privativa competencia que sobre esas materias ejercen funcionarios de otras especialidades.

2.2.- La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha contemplado que los elementos axiológicos de la sociedad civil de hecho, como cualquier estructura asociativa son: (i) *ánimus contrahendi societatis* o *affectio societatis*; (ii) aportes -en capital o industria- y; (iii) el reparto de utilidades (SC8225-2016)¹. A falta de siquiera de uno de estos, la estructura colaborativa no se entiende acordada y, por tanto, no hay lugar al éxito de la pretensión.

Para el a quo ninguno de los anteriores requisitos se logró probar, mientras que, para el apoderado de la actora, se recaudó suficiente evidencia en torno a su configuración y, de ahí, la incongruencia alegada, resultado de la falta de apreciación en conjunto el acervo probatorio; aspectos que entra a revisar la Sala en aras de definir la instancia.

2.3.- Al amparo del *ánimus contrahendi societatis*, entre los socios debe existir un elemento volitivo que se traduce en la disposición y ánimo de asociarse con un evidente y leal fin de contribución para hacer realidad un proyecto o propósito especulativo, de inversión o simplemente de crecimiento que los acompaña, lo que al final de cuentas, permite a esa forma colaborativa otorgarle la categoría de sociedad. Es la clara intención de tratarse como iguales y conjuntamente realizar la obra o fin común, de la que emanan dos aspectos relevantes: (i) un propósito u objeto y (ii) un elemento subjetivo o intencional. Sin aquellos, no hay ánimo asociativo y sin éste habrá una comunidad o cualquier otra forma de colaboración, pero no una verdadera sociedad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aun cuando la cita jurisprudencial referida hizo un gran avance en torno a la definición del concubinato como una especial forma de familia y, por tanto, de alianza de esfuerzos en torno a un objeto cuya fuente, precisamente, es la relación de permanencia entre pareja, por lo cual no podía escindirse llanamente la eventual sociedad civil de hecho con los efectos patrimoniales de la convivencia, se le otorgó a ésta última -vida común de pareja- el grado de indicio del eventual ánimo societario, siempre y cuando se verifique el ya referido *trato como iguales para la realización de la obra o fin común*,:

“ (...) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad² o de simetría.”

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria (...)”

Pese a ello y aunque para las partes fue pacífica la existencia de una relación de pareja que se proyectó entre febrero de 2005 hasta el 27 de febrero de 2019, espacio de tiempo en el que a nombre del demandado se registraron varios inmuebles, algunos de los cuales la actora ayudó a negociar, además de prestar sus servicios de acompañamiento, quehaceres

² CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

domésticos y actividades propias del mantenimiento y cuidado de los mismos; tales aspectos resultan insuficientes para concluir la concurrencia del *ánimus contrahendi societatis*, pues por el contrario, los restantes medios de prueba apuntaron en sentido opuesto, sin que el ejercicio demostrativo de la interesada, con el rigor que le era exigible, haya logrado robustecer que, más allá de las obligaciones de solidaridad y colaboración mutua que se presumen existentes entre los concubinos producto de su relación de pareja, expresa o tácitamente hubiese habido un acuerdo con “(...) intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo (...)”³.

Y en este sentido luce desafortunado el reparo que tilda un desconocimiento del principio de legalidad, porque precisamente en apoyo de las leyes que orientan la materia, se desató la controversia, disposiciones que entre otras cosas fueron utilizadas por el apoderado actor en el acápite titulado “DERECHO” de la reforma dada a la demanda⁴, señalando como trámite o procedimiento a seguir los instituidos en el artículo 98 a 498 del Código de Comercio además de citar la Ley 222 de 1995 por medio de la cual se realiza una modificación a esa norma mercantil, misma que en su artículo primero introduce un cambio en cuanto a las sociedades comerciales y su ámbito de aplicación, alterando el contenido del artículo 100 ibídem.

Cabe recalcar que no puede alegarse bajo acomodaticias interpretaciones que aquellos postulados legales deben ser desatendidos para dar aplicación a la doctrina y jurisprudencia, orientaciones que de todas formas jamás han sentado un precedente que desconozca que en casos como el planteado, se debe decidir en abierta contradicción de las normas sustanciales, pues lo que han reiterado esos criterios auxiliares es que la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Folio 4 del cuaderno en pdf de la reforma de la demanda.

convivencia en pareja, no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, siendo necesario que concomitantemente se desplieguen actos edificantes de un proyecto crematístico común.

En orientación de lo expuesto, merced a la inexistencia de uno de los requisitos esenciales como lo es el ánimo societario, fracasada se encuentra la acción sometida a la justicia, esto, ante la necesaria convergencia de los presupuestos axiológicos; y es que a partir de este elemento, se podía calificar, si los aportes trascendían de la satisfacción de las obligaciones propias de la relación de pareja para ingresar al campo o esfera de la intención asociativa, como un ejercicio económico y solidario de asumir pérdidas y ganancias que, al final, como en cualquier sociedad, produzcan utilidades para repartir entre sus asociados, acciones simultáneas carentes de toda comprobación.

En efecto, fue intrascendente la declaración de la demandante pues más allá de insistir en una convivencia permanente, de su declaración jamás se pudo establecer que entre ella y Carlos Alberto Lombo, se pactara la consecución de un objetivo económico común. Así, la señora Patricia Torres afirmó de manera reiterada al ser indagada por el desarrollo de una actividad económica conjunta, que ella le colaboraba al demandado, trabajo que se traducía en el acompañamiento cuando aquél compraba las fincas o los apartamentos, ejerciendo además funciones como remodelar, pinturas, tener la cosas bonitas y agradables. Al paso que también afirmó que las propiedades adquiridas lo fueron con recursos propios del señor Lombo, percibidos de su trabajo, sin que existieran aportes dinerarios por su parte, como tampoco era partícipe de las rentas, alquileres o utilidades

que dejaran tales inversiones, pues advirtió que *“nunca recibió un peso de él”* ⁵.

De lo anterior, también dio cuenta la declarante Diana Canaval Torres, hija de la actora, quien fue coincidente al manifestar que los inmuebles se compraron con dinero del señor Carlos y que respecto de su madre *“...de pronto económicamente ella no aportó pero lo que...”* *“hacía por los bienes que él compraba y todo el tiempo estaba disponible para él”* ⁶ siendo consistente en que su progenitora nunca recibió plata por la venta o arrendamientos de aquellos haberes.

De otro lado, las versiones rendidas por Benedicta del Carmen Brunal, Nelly Caldon Barrera y Robinson Vargas Arias fueron enfáticas en apuntar que percibieron la relación entre las partes en litigio como la de unos esposos; mas, sin embargo, de sus intervenciones se establece total desconocimiento respecto a si existía una distribución de aportes, acuerdos para la obtención de dinero o el manejo que se le daba a los bienes a efectos de repartir utilidades.

Así las cosas, es dable concluir, que hubo orfandad probatoria en punto a la demostración de la sociedad de facto reclamada, carga que recaía única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, sin perderse de vista que los esfuerzos del apoderado judicial actor se centraron en establecer la cohabitación permanente y continua de la ex pareja, como si ese hecho fuera suficiente sustento para el nacimiento de aquella figura asociativa, confundiéndose con otras formas sociales propias de las relaciones de

⁵ Interrogatorio de parte rendido en audiencia del 13 de julio de 2021, del minuto 42:51 al 42:55.

⁶ Testimonio rendido en audiencia del 13 de julio de 2021, del 2:01:04 a 2:01:15.

familia, como lo son las patrimoniales derivadas de la unión marital de hecho o el matrimonio.

Esa desorientación de la prueba no puede ser utilizada en su propio provecho, bajo el pretexto de una omisión e indebida apreciación del acervo, esto porque en consideración de la Sala fueron suficientes las documentales arrimadas, como las recaudadas con los interrogatorios y testimonios para decidir sobre el fracaso de las pretensiones, pues analizadas en conjunto, ninguna de ellas apuntan directa y reflexivamente a llevar al grado de convicción requerido para desencadenar en la configuración de los axiomas que uno a uno debían cumplirse. Ahora, no puede fustigarse el uso de la facultad del juzgador de primer grado al limitar los testimonios, pues lo cierto es que las versiones escuchadas se redujeron a meras valoraciones en torno a la vida amorosa de los aquí implicados, siendo innecesario redundar en idénticos aspectos.

En torno a los reproches que la parte recurrente lanza tocantes a omisiones en cuanto a la apreciación de la tacha formulada a los testigos convocados por la pasiva, como a la inaplicación de la confesión presunta respecto del interrogatorio absuelto por el demandado, hay que decir que los mismos son irrelevantes y carecen de toda influencia para revertir la decisión a confirmar. Primero, porque el hecho de formularse una protesta contra los testimonios rendidos, per se, es insuficiente para restarles eficacia probatoria, pues contrario a lo interpretado por el quejoso, la orientación de la norma persigue un análisis más riguroso de la versión para establecer si en el caso particular hay afectación en cuanto a la credibilidad o imparcialidad, pero en modo alguno restringe la apreciación que debe darse por el juez al valorar el testimonio, sin que las razones de dependencia

advertidas, gocen de mérito para sospechar que sus informes no fueron espontáneos, responsivos, completos o exactos.

Y como segunda medida se tiene, la inoportunidad del embate dirigido a tildar una actitud renuente y evasiva por parte del señor Carlos Alberto dentro de la diligencia de interrogatorio rendida, queja que debió revelarse en el estadio procesal pertinente, esto es, en la audiencia de recaudación de la prueba y no de manera súbita en la segunda instancia, resultando extraño que el reprochable comportamiento hasta hora endilgado al enjuiciado haya pasado desapercibido al momento de la recepción de la deposición, escenario en el que el togado que representa los intereses de la activa, guardó absoluto mutismo.

Más en gracia de lo anterior, y de un análisis a las respuestas brindadas por el demandado, hay que decir que no se advierte la rebeldía endilgada, como tampoco se suscita una confesión explícita por parte del absolvente quien negó la existencia de un vínculo societario de tipo comercial, que lo atara a la demandante, enfatizando que su relación se dio en el plano meramente romántico, desprovisto de inversiones económicas o patrimoniales mancomunadas y que la adquisición de los inmuebles de su propiedad, se logró con estipendios recibidos por el desempeño de su profesión como geólogo y pensionado de Ecopetrol, negociaciones en las que no fue partícipe la señora Torres Gutiérrez como socia.

Así las cosas, los reproches que la parte recurrente lanza contra la sentencia de primer grado, no pueden salir victoriosos, pues la verdad es que no se demostró que entre la pareja se hubiera pactado una convención encaminada a obtener un fin lucrativo, pues, la prueba es reveladora del

origen afectivo de la relación, de la que se no se desprende una alianza paralela o concurrente para el desarrollo de un proyecto o empresa común.

Finalmente, debe precisar la Sala que, en momento alguno este Tribunal desconoce o resta valor al importantísimo significado que tienen las labores de asistencia en el hogar y la contribución económica que realizan las mujeres a sus familias, tarea que constituye un mérito fundamental para el desenvolvimiento adecuado de los valores y fines de la institución como núcleo esencial dentro de la estructura social. La decisión que se adopta al confirmar la sentencia de primera instancia, no obedece a ignorar el reconocimiento jurídico de la ayuda mutua, sino a que, en este caso, el aporte de la señora Patricia Torres no puede ser calificado como social, porque no hubo entre su relación afectiva y la actividad desarrollada, un acuerdo diferenciable que sirviera como causa y fin de la constitución de la sociedad pretendida; razón por la cual, cualquier elemento constitutivo de aporte, carece de suficiencia para tener por demostrado el vínculo asociativo.

Quizás esa contribución sea útil para calificar los efectos de las sociedades patrimoniales derivadas de la comunidad de vida, porque en efecto, es natural a ésta, pero en lo que refiere a la declaración del instituto pretendido “sociedad de hecho” resultan insuficientes, pues a falta de pacto común, no se logran constatar las reglas para compensar pérdidas, el fin económico y la distribución de utilidades, lo que en totalidad, impide acceder positivamente a lo pretendido con la demanda y la censura.

Pese al fracaso de la alzada, no habrá lugar a imposición de costas a la parte vencida, merced a la concesión en primera instancia del amparo de pobreza – Artículo 151 a 154 C.G.P.-.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2021, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0a54ae97de981dfb678559147942988cd17374136a174da47ee52c2
fa5c5d3**

Documento generado en 21/04/2022 12:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MAGDA CECILIA VALENCIA BELTRÁN Y OTROS CONTRA LA CLÍNICA SANTA BÁRBARA SURGICAL CENTER LTDA. Y OTROS.

Rad. 024 2014 00568 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 25 de noviembre de 2021, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 26 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente,

que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de

sustentar su impugnación ante el superior del a quo, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: “**deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2b3f98457a67de5abe2a55dc5529928f8896a6a3642139ab636e2
5c0c1d1a4**

Documento generado en 21/04/2022 12:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA
S.A.S. CONTRA LA SOCIEDAD CM INVERSIONES S.A.S. Y OTRA. Rad.
025 2018 00245 01

Sería esta la oportunidad de llevar el asunto a Sala para proferir la sentencia que de esta instancia se reclama, pero advertido que uno de los reparos contra el fallo precisamente recae en que el Despacho de primera instancia no tomó ningún correctivo, luego de que el apoderado de la demandada le informara sobre la inscripción de la cuenta final de la sociedad CM Inversiones S.A.S., lo que a su juicio configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, aspecto que necesita un análisis previo.

Al efecto, y sin entrar a efectuar un profundo estudio sobre el tema, nótese que la sociedad CM Inversiones S.A.S. si estaba legitimada para soportar las pretensiones de este libelo, en razón a que fue con ella con quien la sociedad convocante suscribió el contrato objeto de este proceso; cosa diferente es que en el transcurso del proceso haya perdido la capacidad para ser parte en virtud de su liquidación y posterior registro de ese acto en la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica con claridad tal situación, así:

*1. La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.
Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.
No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico*

para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a **“los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido” del proceso** (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), **esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso**, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).

La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966).

Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aún cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima persona standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); **la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.**

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

[...]

De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer a proceso.

[...]

En todo caso, **cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, “deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores” (XLVI, p. 140), “que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima” (LIV, bis, p. 107), por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.” (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (CXXXIV, 73).¹**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de julio de 2008. MP. William Namén Vargas. expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

Para el caso, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el 24 de marzo de 2021, el Despacho de primer grado requirió al apoderado de la citada sociedad para que allegara el Acta No. 25 de accionista único del 2 de noviembre de 2020 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, la que fue inscrita el 15 de diciembre de 2020 bajo el No. 02644179 del libro noveno; e igualmente, para que informara el lugar de ubicación de la persona que el abogado denominó “*liquidador de cuenta final*” (Cfr. fl. 159 archivo 07CuadernoPrincipalFolios1A1145 de la carpeta CuadernoPrincipal del expediente digital).

En cumplimiento de lo ordenado, el representante judicial de la citada sociedad allegó el Acta No. 25 del 2 de noviembre de 2020, el formato de Solicitud de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá No. 2020167114 de fecha 10/12/2020 y un memorial donde informó el nombre, identificación y correo electrónico del liquidador.

No obstante, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 16 de julio de 2021, frente a la manifestación del apoderado de la demandante, orientada a cuestionar la sustitución de poder de la aludida convocada por razón de su inexistencia a partir de la cuenta final de la liquidación, el funcionario judicial de primera instancia indicó que ello sería objeto de análisis y decisión en la sentencia, ya que estaban “*en las primeras de cambio*” (Cfr. Min. 9:17 a 11:20 archivo 04AudArt373CGP20210716_091451 – Grabación de la reuniónFl137 *ibidem*); por ello, continuó con el desarrollo de la audiencia hasta recaudar los alegatos de las partes, oportunidad en que el apoderado de la convocante insistió en que la sociedad CM Inversiones S.A.S. no tenía capacidad para ser parte por razón de su extinción según el acta de aprobación de la cuenta final de la liquidación, en la que el liquidador no tuvo en cuenta la contingencia judicial objeto de disputa en esta causa.

De igual manera, se registró la intervención del apoderado de la sociedad CM Inversiones S.A.S. en esa oportunidad procesal, pese a que quedó debidamente acreditada la existencia y radicación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, de la aprobación de la cuenta final de la liquidación, actuación con la que se extinguió dicho ente societario; es decir, se convalidó la intervención de quien no tenía facultad para ello, precisamente, por razón de la extinción de la persona jurídica.

Para el presente asunto, tiene capital importancia el hecho de que, en el decurso del proceso, se acreditó la existencia del acta y radicación de la cuenta final de la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad CM Inversiones S.A.S., lo cual denota que se convalidaron las actuaciones concernientes a su representación, por lo menos en la audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2021, pese a que se extinguió desde el Acta No. 25 del 2 de noviembre de 2020 y su respectivo registro en la Cámara de Comercio el día 15 de diciembre de ese mismo año, según lo detectó el despacho de primera instancia; situación sobre la que finalmente no se pronunció el juez de conocimiento.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-036327 21 de mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso: “...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.

Esa situación, refleja que le asistía razón al apoderado de la actora cuando en desarrollo de la audiencia inicial se opuso a la intervención del apoderado sustituto de la aludida sociedad, sin éxito, toda vez que esa manifestación que no fue tomada en cuenta por el Juez

con asidero en que lo sería al momento de dictar la sentencia; empero, como esa extinción se produjo con el conocimiento del trámite del proceso, sin que se incluyera contingencia alguna por tal concepto en la liquidación y sin que se adoptara ninguna medida frente a la socia única de la extinta, se estima que es necesaria su comparecencia, a efectos de que responda por el acto de la liquidación y eventual responsabilidad que le pueda asistir frente al incumplimiento de la sociedad, según lo pretendido por el extremo actor.

Lo expuesto, conllevaría a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 16 de julio de 2021; no obstante, se tiene que por razón de la vinculación de la socia única de la sociedad CM Inversiones S.A.S., es indispensable que la parte actora reforme la demanda, lo cual debió acontecer, conforme a la situación registrada en este asunto atinente a la extinción de dicha empresa, desde el proveído que convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad procesal a la que se remontará la invalidación de lo actuado, con fundamento en lo consagrado en el canon 93 del C.G.P.

Consideraciones estas que devienen suficientes para decretar la nulidad de lo actuado, a partir del proveído calendado el 27 de noviembre de 2020, inclusive, a efectos de que, con base en la vinculación de la señora Silvia Juliana Covelli Soto que se ordenará en este proveído, así como en la reforma de la demanda que al respecto presente la parte demandante, el Juzgador de primer grado rehaga la actuación como corresponde, esto es, atendiendo las circunstancias que rodearon la extinción de la sociedad CM Inversiones S.A.S. y la conducta desplegada por quienes intervinieron en el acto de liquidación de dicho ente societario.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir del proveído del 27 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la señora Silvia Juliana Covelli Soto, quien, previa notificación del auto admisorio y de este pronunciamiento, en su condición de socia única y adjudicataria del patrimonio de la sociedad CM Inversiones S.A.S., así como su liquidadora, deberá comparecer al proceso a responder por las actuaciones que conllevaron a la extinción de dicha sociedad y por los pedimentos que, al efecto, eleve la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda que la vincule a la causa por razón de esa extinción en el curso de esta tramitación.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que, atendiendo las circunstancias que rodearon la extinción de la sociedad CM Inversiones S.A.S., rehaga la actuación y dicte la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59e1d2249b97ea1cf8fdbce7584393b22b556adf9775f224bb0b3c7eb
8883b0**

Documento generado en 21/04/2022 12:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (COMPETENCIA DESLEAL E INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CROCKING S.A.S. CONTRA EL SEÑOR JHON RUBEN HENAO QUEVEDO.

Rad. 001 2020 57965 02

Da cuenta el informe de secretaría precedente, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 11 de febrero de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 14 de ese mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 9 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: “...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notaría y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente,

que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de

sustentar su impugnación ante el superior del a quo, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: “**deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 9 de noviembre de 2021 el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021,

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b795a04183c50bbf0993a3d1d53c774e1f8d729a53c50efdb4724b3fb54bed8b

Documento generado en 21/04/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANDREA CASTRO HENAO Y OTRA CONTRA EL SEÑOR CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRO. Rad. 007 2019 00733 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 3 de febrero de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 4 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se***

predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el

apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de sustentar su impugnación ante el superior del a quo, porque, so

pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: “**deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante....**”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfaf8d1bad5c47c6f25c9f3e4e8d1d938878fcd1d3b32108bf7c1168995c2336

Documento generado en 21/04/2022 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA CLAUDIA TORRES SIERRA CONTRA MARIA
ESTHER BARBOSA RIVERA. Rad. 034 2015 01249 01**

En razón a que el apoderado de la demandada (demandante en reconvención) allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra la sentencia anticipada parcial que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2021; e igualmente, aportó copia del acta de conciliación de fecha 29 de marzo de 2022 donde se indica que “...*la parte demandada desiste del recurso de apelación propuesto dentro de la demandada (sic) de reconvención y de las costas de tal recurso,*...” y en cuyo ordinal tercero se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin que hubiere lugar a imponer condena en costas conforme lo decidido en el numeral quinto de dicho acuerdo, el Despacho, con apoyo en los artículos 74 y 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la señora María Esther Barbosa Rivera contra la sentencia anticipada parcial proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2021, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta sede.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios (por el levantamiento de las medidas cautelares), de

conformidad con lo pactado por las partes en el acta de conciliación del 29 de marzo de 2022, anexa a la solicitud de desistimiento.

CUARTO: **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d8277eb4d643b1fb948bd8f5d0a012aa6b7f89ef727a1c32526627ecae5311

Documento generado en 21/04/2022 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **ALEXÁNDER GIRALDO LÓPEZ Y OTRA** contra **VILLAGE GROUP VOLTERRA SAS**

Radicación n.º **11001310302220200026101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y pasiva contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que los apelantes sustentaran el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 19 de abril de 2022, ninguno de los extremos recurrentes cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal, pues solamente hubo un pronunciamiento de la parte actora hecho tardía y extemporáneamente el pasado 21 de

abril. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declaren desiertas las impugnaciones propuestas, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.*⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declararán desiertos los recursos de apelación presentados en el proceso de la referencia por las partes actora y pasiva, debido a que no se sustentaron oportunamente dichos medios de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los recursos de apelación no fueron sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desiertos los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47b8742d5746e26a3a14da8c8ec575d5b38aad720e6f301a6df728a6581458**

Documento generado en 21/04/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Radicado N°:	11001310302520190080201
Demandante:	Blanca Amparo Poveda de Márquez
Demandado:	María del Carmen Arévalo Olaya y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado, el juez *a quo* dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, con sustento en el inciso 1° numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que *“la última actuación procesal acaeció el día 12 de febrero de 2020 (fl. 55), sin que desde dicha calenda existiera actuación alguna dentro de las diligencias”*.

2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda no fueron diligenciados porque en esa misma providencia se indicó que serían tramitados por la secretaría del despacho, además, destacó que según las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, los oficios debían remitirse desde el correo institucional de la sede judicial a las entidades correspondientes o a la parte interesada, sin embargo, ello no ocurrió.

Frente al emplazamiento ordenado, señaló que el citado Decreto suprimió el trámite de las publicaciones, por lo que correspondía al despacho judicial efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, puso de presente que el Juzgado no realizó el requerimiento previo a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal en el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

3. El funcionario de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada impetrada de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

2. Según las piezas procesales remitidas por el *a quo*, el día 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda verbal de pertenencia promovida por Blanca Amparo Poveda de Márquez contra Rosa Elisa Arévalo y otros.

La última actuación del proceso data del 12 de febrero de 2020, que corresponde a la elaboración de los oficios que comunican la existencia del juicio de pertenencia y la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de litigio.

Para la fecha en que se decretó la terminación del proceso *-20 de agosto de 2021-* ya había transcurrido más de un (1) año a partir de la última actuación, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus *-16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020-*, conforme lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el extremo demandante hubiese realizado alguna actuación para materializar las órdenes emitidas en la providencia del 5 de febrero de 2020.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la impugnante, en el auto admisorio no se ordenó a la secretaría del Juzgado radicar los oficios ante las autoridades, nótese que la orden se concretó en la expedición de las comunicaciones, según consta en los incisos 5° y 6° del referido proveído, mandato que fue acatado el 12 de febrero de 2020, de allí que la carga en el diligenciamiento de los oficios recaía exclusivamente en la parte interesada.

Con posterioridad a esa actuación, no hay constancia en el expediente sobre la gestión adelantada con miras a lograr la radicación de los oficios, ni hay prueba de haberse tramitado el emplazamiento ni la instalación de la valla en el inmueble.

Ciertamente a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas dirigidas a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, durante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, como la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el envío de comunicaciones mediante mensaje de datos.

Empero, nótese que en este caso particular, el auto admisorio se dictó con anterioridad a la expedición del decreto legislativo, de manera que los oficios ya se encontraban elaborados de manera física y a disposición de la demandante, sin que aquella hubiese solicitado de manera expresa a la autoridad judicial la aplicación de la norma en

comento para materializar la remisión de las comunicaciones a través de correo electrónico o el registro del emplazamiento.

Finalmente, conviene precisar que el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, autoriza la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando ha permanecido inactivo *“durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...**sin necesidad de requerimiento previo**”*, presupuesto que se configuró en el caso analizado, de modo que fue acertada la decisión de finalización del juicio emitida por el juez de conocimiento.

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

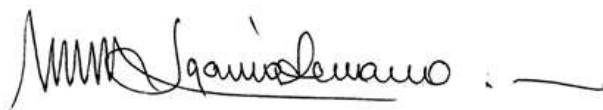
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12df3c825e70d6140d56fc149f44a42071b11d78b092e76aac001e421
e6fc228

Documento generado en 21/04/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N°: 11001 3103 029 2016 00454 02
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Transportes Everest Ltda. y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante BBVA Colombia S.A. contra la providencia emitida el 10 de febrero de 2022, que negó la concesión de un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. En la audiencia llevada a cabo el día 10 de febrero del año que avanza, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en ejercicio del control de legalidad, resolvió no dar apertura a la diligencia de remate tras advertir que no se ha efectuado la notificación del acreedor hipotecario.
2. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, medios que fueron desatados por la sede judicial en el sentido de mantener la determinación y denegar la concesión de la alzada.
3. Ante ello, el censor formuló reposición y en subsidio queja, argumentando que la decisión adoptada por el Juzgado configura una nulidad, por tanto, es apelable al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. El primer recurso se resolvió de forma desfavorable, en consecuencia, se ordenó la expedición de copias para tramitar la queja que nos ocupa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).
2. Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.
3. En el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso se ajusta a derecho, por cuanto la decisión de no dar apertura a la diligencia de remate no es susceptible de alzada, al no encontrarse contemplada en el artículo 321 *ib.*, ni en ninguna otra norma del estatuto procesal vigente.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en este asunto no se cumple el presupuesto consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., porque la providencia objeto de reparo se limitó a exponer las razones por las cuales no era procedente llevar a cabo la diligencia de remate, y no decretó la invalidez de la actuación ni resolvió de fondo alguna solicitud de nulidad procesal, como lo pretende hacer ver el inconforme.

En ese orden, se concluye que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad, pues el argumento traído por el inconforme carece de asidero jurídico.

4. Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por la demandante fue bien denegado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

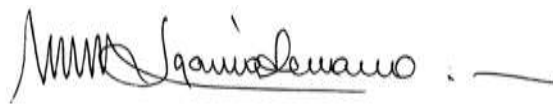
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante BBVA Colombia S.A. contra la providencia emitida el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8fb0831ceaf5202676207229f9dee1fc011d35b374ee9fa51c4b64054b
1799

Documento generado en 21/04/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103015201600234 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: TERESA DE JESÚS BARACALDO
ALDANA
Demandados: MARTHA NUBIA NIÑO, MANUEL
ESTEPA UNIBIO y JUAN CARLOS
PACHECO DE LA HOZ

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 8 de febrero del año en curso² dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la simulación absoluta de ocho (8) negocios jurídicos.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de 8 de febrero de 2022, con la que se confirmó en su integridad la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el día miércoles **16 de febrero de 2022**, a las 4:12 p.m., a través del correo: whitmandario@gmail.com al destinatario: secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-22 de 9 de febrero de 2022, consultable en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/100052055/E-22+FEBRERO+9+DE+2022.pdf/52c063e9-20b6-445e-91f6-c3833809808d> (pág. 2 del listado) y
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/100052055/PROVIDENCIAS+E-22+FEBRERO+9+DE+2022.pdf/776096e5-f378-4d84-8022-ed025ca2bd78> (págs. 69 a 79, *ib.*).

esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió en abstenerse de declarar la simulación de los siguientes negocios jurídicos:

a) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 3346, suscrita el 14 de noviembre de 2014 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Juan Carlos Pacheco de la Hoz transfirió a Martha Nubia Niño la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 176-110847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, por un valor de \$300.000.000,00. (fls. 37 – 49, “02CuadernoPrincipalParte1”).

b) El “negocio fiduciario” o “fondo de inversión colectiva abierta con pacto de permanencia mínima”, que Martha Nubia Niño constituyó en Fiduciaria de Occidente S.A., por la suma de \$3.000.000.000,00 (fls. 65, 66, “02CuadernoPrincipalParte1” y fls. 484 – 485, “05CuadernoPrincipalParte4”).

c) Los contratos de compraventa mediante los cuales el señor Manuel Eduardo Estepa Unibio adquirió los vehículos automotores de placas n.ºs URR – 245, HJT – 110, URR – 243, WMK – 864, UBZ – 952.

d) El contrato con el que la señora Martha Nubia Niño adquirió la camioneta de placas DUD – 743.

Por manera que lo **desfavorable** a la recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.000'000.000,00**³.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que la demandante Teresa de Jesús Baracaldo Aldana interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 8 de febrero del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por consiguiente, secretaría remita el expediente virtual a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16370d6f988c0da4e6334622a731877323cf4e240fcdfb22b861a08cfe64eb6

Documento generado en 21/04/2022 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103002 2013 00459 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7a8a14fda06f80a99c39675af44c68456b89593c954cf2ccc3bcf6e
c8a0907**

Documento generado en 21/04/2022 02:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>